

PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SANCIÓN  
EXPEDIENTE: TEEG-02/2016-PS.  
DENUNCIADO: PARTIDO DE LA REVOLUCION  
DEMOCRATICA.  
AUTORIDAD: CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE  
GUANAJUATO.  
MAGISTRADO PONENTE: MTR. GERARDO  
RAFAEL ARZOLA SILVA.

**RESOLUCIÓN.-** Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día 4 de marzo del año 2016.

**V I S T O** para resolver los autos del expediente número **TEEG-02/2016-PS**, formado con motivo del oficio **P/169/2015** y sus anexos, remitidos por el **licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yañez**, Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; mediante el cual, comunica presuntas irregularidades susceptibles de sanción, detectadas en la revisión del **informe anual** presentado por el instituto político **De la Revolución Democrática, correspondiente al financiamiento ordinario del año 2014**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 BIS 2, fracción VI, en relación con el numeral 364, ambos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y

### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De las afirmaciones vertidas por la autoridad administrativa electoral denunciante y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

**1. Lineamientos aplicables a los partidos políticos para la presentación de informes.** En sesión extraordinaria de fecha 4 de abril de 2003, mediante acuerdo **CG/019/2003**, publicado en el

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 59, de fecha 14 de abril del mismo año, el Consejo General aprobó los *Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.*

Asimismo, en sesión extraordinaria del 30 de mayo de 2005, mediante acuerdo **CG/017/2005**, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 96, segunda parte, de fecha 17 de junio del mismo año, el Consejo General aprobó modificaciones a los aludidos *Lineamientos*.

Posteriormente, realizó una nueva modificación a los mismos, en sesión extraordinaria de fecha 13 de marzo de 2009, mediante acuerdo **CG/019/2009**, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 50, segunda parte, de fecha 27 de marzo del mismo año.

**2. Financiamiento Público.** En sesión extraordinaria de fecha 13 de enero de 2014, mediante acuerdo **CG/001/2014**, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 14, tercera parte, de fecha 24 de enero del mismo año, el Consejo General aprobó el monto de financiamiento público a que tuvieron derecho los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para el año 2014.

**3. Normas de transición en materia de fiscalización de recursos públicos aplicables a los partidos políticos.** Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone en su Base V,

apartado B, penúltimo y último párrafos, que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los procesos electorales (federal y locales), así como de las campañas de los candidatos.

Asimismo, mediante acuerdo **INE/CG93/2014**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el día 9 de julio del año 2014, se establecieron las normas de transición en materia de fiscalización y en su punto primero, se aprobó la modificación del plazo contenido en el artículo décimo octavo transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de que todos los gastos e ingresos de los partidos políticos en las entidades federativas correspondientes al ejercicio 2014, sean fiscalizados por los organismos públicos locales respectivos, de conformidad a las normas que se encontraban vigentes hasta el 23 de mayo de 2014.

Posteriormente, mediante acuerdo **CG/046/2014**, aprobado por el Consejo General el 21 de agosto de 2014, se atendieron las normas emitidas por el Instituto Nacional Electoral en el acuerdo **INE/CG93/2014**, relativo a la transición en materia de fiscalización.

**4. Presentación del Informe Anual.-** En concordancia con lo anterior, y de conformidad con los artículos 44, fracción I, inciso a) del código comicial local y 16.1 de los *Lineamientos, Formatos e Instructivo, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales y Estatales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes*, el día 27 de febrero de 2015, el Partido de la Revolución Democrática **presentó su informe anual** correspondiente al **financiamiento**

**ordinario del año 2014**, ante la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**5. Requerimientos en torno al Informe Anual.-** Mediante diversos oficios, la Comisión de Fiscalización **requirió** al citado instituto político para que presentara documentación complementaria y realizara las aclaraciones y/o rectificaciones correspondientes, relativas al referido informe; mismos que se identifican como sigue:

Requerimiento	Oficio	Notificación del requerimiento
1	CF/020/2015	10 de marzo
2	CF/043/2015	30 de marzo
3	CF/055/2015	20 de abril
4	CF/063/2015	27 de abril
5	CF/064/2015	30 de abril

**6. Remisión del Dictamen e Informe final de revisión.-** El 22 de mayo del 2015, mediante oficio **CF/066/2015**, la Consejera Electoral Yari Zapata López, Presidenta de la Comisión de Fiscalización, remitió a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el **dictamen consolidado de la revisión practicada al informe anual presentado por el Partido de la Revolución Democrática**, aprobado por la referida Comisión, en la sesión de la misma fecha indicada.

**7. Acuerdo CGIEEG/218/2015.-** En sesión extraordinaria efectuada el 6 de agosto de 2015, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato resolvió sobre el cumplimiento del Partido de la Revolución Democrática, a la obligación de presentar el informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año 2014, determinando que las **observaciones técnicas** notificadas a dicho partido, dentro del periodo de revisión, **fueron solventadas de manera parcial**, existiendo en su concepto **irregularidades susceptibles de sanción**.

**8. Impugnación del partido político.-** Inconforme con lo resuelto por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en el acuerdo aludido, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de revisión ante esta autoridad jurisdiccional, mismo que se registró con el número **TEEG-REV-77/2015**.

Una vez sustanciada la impugnación referida, se procedió a emitir la resolución correspondiente, misma que concluyó con el siguiente punto resolutivo:

**ÚNICO.-** Se **revoca** el acuerdo **CGIEEG/218/2015** en los términos establecidos en los considerandos octavo y noveno de esta resolución, concediéndose al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, un plazo improrrogable de 5 días hábiles, a fin de que emita un nuevo acuerdo, en los términos precisados en la presente resolución.

**Acuerdo impugnado: CGIEEG/233/2015.-** Con motivo de lo resuelto por este organismo jurisdiccional, con fecha 30 de septiembre de 2015, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato emitió un nuevo acuerdo, identificable como **CGIEEG/233/2015**, donde se insiste en que algunas de las observaciones técnicas, notificadas al Partido de la Revolución Democrática no fueron solventadas; por lo que existen irregularidades, susceptibles de sanción.

**SEGUNDO. Procedimiento Especial de Sanción TEEG-02/2016-PS.**

**a) Recepción.** En fecha 17 de diciembre del año 2015, se presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, el oficio número **P/169/2015** y anexos, suscrito por **Mauricio Enrique Guzmán Yañez**, Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual comunica a este órgano colegiado en materia electoral, las presuntas irregularidades detectadas en la revisión del informe anual presentado por el **Partido de la Revolución Democrática**, correspondiente al financiamiento ordinario del 2014, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 Bis 2, fracción VI, en relación con el 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

**b) Admisión.** Mediante auto de fecha 29 de enero del año en curso, se registró y admitió en este Tribunal Electoral, la denuncia referida en el punto anterior, a la que se le asignó el número de expediente **TEEG-02/2016-PS**, ordenándose en el mismo, **emplazar**, en su domicilio, **al Partido de la Revolución Democrática**, con copia certificada del auto respectivo; copia simple del escrito de comunicación sobre presuntas infracciones electorales; y sus anexos.

Asimismo, se admitieron las probanzas aportadas por la autoridad denunciante y se tuvieron por desahogadas dada su naturaleza.

**c) Trámite.** Con fundamento en el artículo 365 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se hizo saber al partido político presunto infractor, que

contaba con un término de **3 tres días hábiles** siguientes a la fecha de notificación del proveído, para que contestara por escrito lo que a su interés conviniera y, en su caso, aportara las pruebas documentales que estimara pertinentes; o las que fueran admisibles conforme a la ley electoral; asimismo para que señalara domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad Capital, en el entendido que de no hacerlo, las subsecuentes se le efectuarían a través de los estrados de este Tribunal.

Asimismo, **se notificó en forma personal el inicio del procedimiento a la autoridad denunciante**, a través de oficio remitido al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato **y por medio de los estrados a cualquier otro que pudiera tener algún interés legítimo que hacer valer.**

Dentro del plazo que se concedió al **Partido de la Revolución Democrática**, para que diera contestación a la denuncia incoada en su contra, el mencionado instituto político no se apersonó para realizar manifestaciones, ni ofreció medios probatorios, adicionales a los presentados ante la autoridad denunciante.

En observancia a lo dispuesto por el artículo 96 del abrogado Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, se ordenó que una vez agotada la instrucción, se remitiera el expediente a la **Tercera Ponencia** de este órgano jurisdiccional, **a cargo del Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva**, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

**d) Prórroga del término para resolver.** Considerando el gran cúmulo de probanzas que componen el procedimiento sancionador, y apoyado además en lo dispuesto por el artículo 365 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con fecha 12 de febrero del año en curso, el magistrado ponente solicitó al Pleno de este organismo jurisdiccional, la ampliación de término para elaborar el proyecto de resolución correspondiente; por tanto, se emitió la siguiente determinación en la Tercera Sesión Ordinaria Jurisdiccional de Pleno:



**Acta levantada con motivo de la Tercera Sesión Ordinaria Jurisdiccional de Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, realizada el día 16 dieciséis de febrero del año 2016 dos mil dieciséis.**

En la ciudad de Guanajuato, Gto., siendo las 11:00 once horas del día 16 dieciséis de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, en el recinto oficial del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, ubicado en Leona Vicario No. 1-H, colonia Yerbabuena, se reunieron los Señores Magistrados Licenciados **GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA**, **IGNACIO CRUZ PUGA** y **HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUIZ**, y el Secretario General, Licenciado **ALEJANDRO JAVIER MARTÍNEZ MEJÍA**, bajo la Presidencia del segundo de los nombrados, quien los convocó con el fin de celebrar sesión de Pleno de acuerdo a la orden del día que previamente se hizo de su conocimiento, y se anexó a la presente, el que se desahogó en la forma siguiente:

**ORDEN DEL DÍA**

**Primero.-** La Presidencia solicita al Secretario General, proceda a pasar lista en orden alfabético de los CC. Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

El Secretario General da lectura a cada uno de los nombres de los Magistrados integrantes del mismo.

- Magistrado Arzola Silva Gerardo Rafael
- Magistrado Cruz Puga Ignacio
- Magistrado García Ruiz Héctor René

**Segundo.-** A continuación, la Presidencia solicita al Secretario General verifique si se reúne el quórum legal para llevar a cabo esta sesión de Pleno.

Acto seguido, el Secretario General informa al Presidente de este Tribunal que existe quórum legal para llevar a cabo la sesión, por encontrarse presentes los Magistrados que lo conforman.

**Tercero.-** La Presidencia somete a consideración del Pleno el orden del día para su aprobación, instruyendo a la Secretaría General dé lectura y reciba la votación correspondiente de cada uno de los Magistrados.





Enseguida, el Secretario General habilitado procede a dar lectura al orden del día y una vez hecho lo anterior, recibió la votación de cada uno de los Magistrados, informando a la Presidencia que fue aprobado el mismo por unanimidad de votos de los Magistrados presentes.

**Cuarto.-** El Magistrado Presidente Mtro. Ignacio Cruz Puga, da cuenta al Pleno del oficio número TEEG-IIIIP-016/2016 de fecha 15 de febrero de 2016, mediante el cual remite copia certificada del acuerdo de fecha 12 de febrero de la presente anualidad, dictado por el Mtro. Gerardo Rafael Arzola Silva, Magistrado de la Tercera Ponencia de este Tribunal dentro de los autos del procedimiento especial de sanción expediente número TEEG-02/2016-PS, instaurado con motivo de las irregularidades detectadas en el actuar del Partido de la Revolución Democrática, sobre el cumplimiento de la obligación de presentar el informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año 2014.

Proveído mediante el cual solicita al Pleno de este Tribunal, la ampliación de plazo por diez días hábiles para resolver el referido procedimiento especial de sanción que le fue turnado a su ponencia, lo anterior en razón del gran cúmulo de probanzas que se contienen en el expediente, lo cual conlleva un estudio pormenorizado de los mismos, término que deberá computarse a partir del día siguiente en que concluya el primer término concedido.

Una vez analizado y discutido el acuerdo dictado por el Magistrado de la Tercera Ponencia, Mtro. Gerardo Rafael Arzola Silva, el Pleno determina concederle la ampliación del plazo de diez días hábiles para resolver el procedimiento especial de sanción que le fue turnado a su Ponencia; lo anterior, en base a las razones expuestas en el referido acuerdo.

Por otra parte, se instruye al Secretario General para que remita copia certificada de la presente acta al Magistrado de la Tercera Ponencia de este órgano jurisdiccional electoral, con el propósito de que se integre al procedimiento especial de sanción expediente número TEEG-02/2016-PS que le fue turnado, para que surta los efectos legales correspondientes.

Lo anterior con fundamento en los artículos 350, fracción I y VIII y 351, fracción VII y XV, 352, fracciones I, II, III, X, XII Y XVI, 352 bis, fracciones I, II, III y XIV y 365, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en relación con los artículos 1, 6, 9, 10, fracciones VIII, XII y XX, 17, fracciones I, IV y XVI, 21 fracción I, IV y XVI y 97 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

Enseguida, la Presidencia informa que no hay otro asunto que tratar en esta sesión de Pleno.

Con lo anterior, siendo las 11:30 once horas con treinta minutos del día 16 dieciséis de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, se dio por terminada la Tercera Sesión Ordinaria Jurisdiccional de Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, levantándose la presente acta por el

2



Secretario General, que consta de 3 tres fojas, firmandola al margen y al calce todos los que en ella intervinieron.- CONSTE.

Lic. Ignacio Cruz Puga  
Magistrado Presidente

Lic. Héctor René García Ruiz  
Magistrado

Lic. Gerardo Rafael Arzola Silva  
Magistrado

Lic. Alejandro César Martínez Mejía  
Secretario General

**e) Emisión de la sentencia.** Concluido el trámite procedimental del asunto, este organismo jurisdiccional emite la resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador.

## **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el procedimiento especial de sanción, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 350, fracción VIII, 358, 359 y 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como por los artículos 10, fracción XVIII, 13, 14 y 94 del Reglamento Interior del entonces Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

A mayor abundamiento, se hace constar que la competencia de este Tribunal para conocer del caso sujeto a estudio, se esclareció desde la emisión de la resolución del recurso de revisión **TEEG-REV-77/2015** interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, para impugnar el contenido del acuerdo **CGIEEG/218/2015**.

A continuación se citan algunos de los argumentos vertidos en aquella sentencia:

Es cierto que, de conformidad con lo previsto en el artículo 41, apartado B, inciso a), punto 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el segundo párrafo, del artículo 7º, punto 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, y del artículo 58 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, la fiscalización de los recursos de los partidos políticos es responsabilidad del Instituto Nacional Electoral:

**“Artículo 41...**

...Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen la Constitución y las leyes...

...6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y...”

**“Artículo 7...**

...1. Corresponden al Instituto, las atribuciones siguientes:

d) La fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local, y...”

**“Artículo 58...**

...La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por conducto de su comisión de fiscalización...”

Lo anterior se sostiene, debido a la transformación que sufrió el sistema político electoral de nuestro país con motivo de las reformas del año 2014; en particular, por el Instituto Federal Electoral, que se transformó en el actual Instituto Nacional Electoral, a efecto de asumir una gama más amplia de atribuciones entre las que se encuentra la de fiscalizar directamente, los gastos ejercidos por los partidos políticos, no solo a nivel federal, sino también a nivel local.

Es así que, al formular los términos de la nueva ley electoral de nuestro Estado, el congresista local estableció una serie de disposiciones, específicamente, la contenida en el ya transcrito numeral 58; con la finalidad de delimitar la actuación del organismo público administrativo en el tema señalado.

En el mismo sentido, para transitar de manera ordenada y consistente en la transmisión de funciones al Instituto Nacional Electoral, sin dejar de vigilar el adecuado uso de los recursos a cargo de los partidos políticos, se estableció en el artículo séptimo transitorio de la ley electoral local, que los gastos realizados por los partidos políticos, hasta antes del 25 de mayo de 2014, serían fiscalizados por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con base en las previsiones del anterior Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Además, la determinación sobre el uso de tales recursos, debía emitirse a más tardar, el último día del mes de diciembre de 2014, como a continuación se cita:

“**Artículo Séptimo.** Los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización relacionados con los partidos políticos, así como de sus militantes o simpatizantes, que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato hayan iniciado o se encontraban en trámite al 25 de mayo de 2014, seguirán bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio. Los gastos realizados por los partidos políticos, hasta antes de dicha fecha, serán fiscalizados por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio, los cuales deberán ser dictaminados y resueltos a más tardar el último día de diciembre de 2014.”

Sin embargo, precisamente con base en el control concentrado de funciones que actualmente tiene la autoridad administrativa federal electoral la propia ley le facultó para que, en caso necesario, pudiera **delegar** la función de fiscalización, a los organismos electorales de los Estados.

Lo anterior, según se observa en el apartado 2, del artículo 8 de la Ley General de Partidos Políticos, que al efecto establece:

“**Artículo 8.**

...

...**2.** El Instituto podrá, excepcionalmente y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos de los integrantes del Consejo General, delegar en los Organismos Públicos Locales la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos locales, sus coaliciones y de los candidatos a cargos de elección popular de las entidades federativas...”

De igual forma, en acatamiento a tal dispositivo, el legislador local de nuestro Estado, estableció en el numeral 59 de la actual ley comicial local, que el Instituto Estatal Electoral podría asumir la función de fiscalización ordinaria de los partidos políticos estatales, por **delegación**.

Lo anterior quedó materializado, pues mediante la emisión del acuerdo **INE/CG93/2014**, de fecha 9 de julio de 2014, el Instituto Nacional Electoral, con la aprobación unánime de sus miembros, delegó a los Estados de la República, la fiscalización de los egresos que los partidos políticos ejercieron en el año 2014, tal como se describe a continuación:

**ACUERDO**

“**PRIMERO.-** Se aprueba la modificación del plazo contenido en el artículo Décimo Octavo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de que todos los gastos e ingresos de los partidos políticos en las entidades federativas correspondientes al ejercicio 2014 sean fiscalizados por los Organismos Públicos Locales respectivos, de conformidad a las normas que se encontraban vigentes hasta el 23 de mayo de 2014.”

Con base en lo anterior, ha quedado definido, que este órgano jurisdiccional resulta competente para adentrarse al conocimiento del presente asunto, que ha sido remitido para su resolución por el Consejo General, siendo además aplicable al respecto, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral número **SUP-JRC-715/2015**, en el que se consideró, que es conforme a derecho la facultad del Instituto Electoral Local y de este Tribunal para conocer y resolver los procedimientos en materia de fiscalización relativos al ejercicio de 2014.

**SEGUNDO.- Autoridad Fiscalizadora y contenido del acuerdo CGIEEG/225/2015.** El Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, **Mauricio Enrique Guzmán Yañez**, mediante oficio número **P/169/2015**, informó a este Tribunal la comisión de presuntas irregularidades en que incurrió el **Partido de la Revolución Democrática**, derivadas de la revisión al Informe Anual correspondiente al financiamiento ordinario del año 2014, que pueden ser susceptibles de sanción.

En tal sentido, la personalidad de quien realizó la comunicación ante este órgano jurisdiccional, se justifica con la copia certificada del oficio **INE/JLE/VE-0242/2014**, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato, de la que se desprende con claridad que la representación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, corresponde a **Mauricio Enrique Guzmán Yañez** como Presidente de dicho organismo.

Por tanto, dicho funcionario electoral acreditó tener la personería necesaria para realizar la denuncia que nos ocupa y

cubrir la exigencia que estatuye el artículo 364 del abrogado Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; concediéndose a la documental presentada valor probatorio pleno de acuerdo al artículo 320, en cuanto a su autenticidad y contenido, dado que se encuentra debidamente certificada y tiene la validez y alcance jurídico necesario, de conformidad con el numeral 318, fracción II del multicitado código electoral, quedando así cubierto el requisito de procedibilidad necesario para la instauración de este procedimiento especial.

Para sustentar su reclamación, el presidente del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato adjuntó constancia del acuerdo **CGIEEG/233/2015** dictado en la sesión extraordinaria de fecha 30 de septiembre del 2015, en la que se establece que el instituto político denunciado inobservó lo previsto en diversos numerales de los *Lineamientos, Formatos e Instructivo, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales y Estatales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.*

Aseveración que se fundamenta además en los artículos 43 bis, fracción V, 44, fracción I, inciso a), 44 bis 2, fracciones II, IV y VI, 46, 51, 63, fracción XXIX y 65, fracción VIII del abrogado Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como en lo previsto en el punto primero del acuerdo **CG/046/2014**, aprobado el 21 de agosto de 2014, por el cual se atienden las normas emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el Acuerdo **INE/CG93/2014**, relativas a la transición en materia de Fiscalización; lo anterior a fin de que se instruya el procedimiento especial de sanción y se emita la resolución que corresponda.

En tal sentido, resulta pertinente transcribir lo que al respecto determinó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en el Acuerdo número **CGIEEG/233/2015**, de fecha 30 de septiembre de 2015, donde resolvió hacer del conocimiento de este organismo jurisdiccional, las irregularidades en que presuntamente incurrió el **Partido de la Revolución Democrática**, acuerdo que es del tenor siguiente:

**CGIEEG/233/2015**

En la sesión extraordinaria efectuada el treinta de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió la siguiente:

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato sobre el cumplimiento del Partido de la Revolución Democrática de la obligación de presentar el informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año dos mil catorce, en acatamiento a la sentencia del veinticinco de septiembre de dos mil quince, dictada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el recurso de revisión TEEG-REV-77/2015.

**Visto** el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato respecto al Partido de la Revolución Democrática.

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.** Que en la sesión ordinaria del treinta de octubre de dos mil dos, mediante el acuerdo número 2, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 137, de fecha quince de noviembre del mismo año, el Consejo General aprobó el Reglamento para el funcionamiento de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**SEGUNDO.** Que en la sesión extraordinaria del treinta de enero de dos mil nueve, mediante acuerdo CG/010/2009, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 30, segunda parte, de fecha veinte de febrero del mismo año, el Consejo General aprobó reformas al Reglamento para el funcionamiento de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**TERCERO.** Que en la sesión extraordinaria del cuatro de abril de dos mil tres, mediante acuerdo CG/019/2003, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 59, de fecha catorce de abril del mismo año, el Consejo General aprobó los Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

**CUARTO.** Que en la sesión extraordinaria del treinta de mayo de dos mil cinco, mediante acuerdo CG/017/2005, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 96, segunda parte, de fecha diecisiete de junio del mismo año, el Consejo General aprobó las modificaciones a los Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

**QUINTO.** Que en la sesión extraordinaria del trece de marzo de dos mil nueve, mediante acuerdo CG/019/2009, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 50, segunda parte, de fecha veintisiete de marzo del mismo año, el Consejo General aprobó las modificaciones a los Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

**SEXTO.** Que en la sesión extraordinaria de fecha trece de enero de dos mil catorce, mediante acuerdo CG/001/2014, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 14, tercera parte, de fecha veinticuatro de enero del mismo año, el Consejo General aprobó el monto de financiamiento público a que tuvieron derecho para el año dos mil catorce los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**SÉPTIMO.** Que el diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

**OCTAVO.** Que el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**NOVENO.** Que mediante decreto número 176 de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 102, tercera parte, de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

**DÉCIMO.** Que mediante decreto número 180 de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 102, cuarta parte, de fecha veintisiete de junio de dos mil catorce, se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

**UNDÉCIMO.** Que mediante el acuerdo CG/046/2014, aprobado por el Consejo General el veintiuno de agosto de dos mil catorce, se atendieron las normas emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG93/2014, relativos a la transición en materia de fiscalización, que señala en el punto de acuerdo primero, numeral 1, que todos los gastos e ingresos de los partidos políticos en el ámbito local correspondientes al ejercicio dos mil catorce, serán fiscalizados por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**DUODÉCIMO.** Que en la sesión extraordinaria del seis de octubre de dos mil catorce, el Consejo General aprobó el acuerdo CG/061/2014, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 164, segunda parte, de fecha catorce de octubre del mismo año, mediante el cual se integraron las comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, integrándose la Comisión de Fiscalización de este Instituto Electoral de la manera siguiente:

Consejeros Electorales:	
Yari Zapata López	Presidente
Luis Miguel Rionda Ramírez	Integrante
Indira Rodríguez Ramírez	Integrante
Director de Organización Electoral	Secretario Técnico

**DÉCIMO TERCERO.** Que de conformidad con el artículo 44, fracción I, inciso a), del código electoral y 16.1 de los Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, el Partido de la Revolución Democrática presentó el veintisiete de febrero de dos mil quince, ante la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año dos mil catorce.

**DÉCIMO CUARTO.** Que el veintidós de mayo del presente año, mediante oficio CF/066/2015, la Consejera Electoral Yari Zapata López, Presidenta de la Comisión de Fiscalización, remitió a los integrantes del Consejo General, entre otros, el dictamen consolidado de la revisión practicada al informe anual presentado por el Partido de la Revolución Democrática, aprobado por la referida comisión en la sesión del veintidós de mayo del año en curso.

**DÉCIMO QUINTO.** Que el veinticinco de septiembre de dos mil quince, se recibió en este Instituto el oficio TEEG-ACT-1095/2015, de misma fecha, signado por la licenciada Alma Fabiola Guerrero Rodríguez, secretaria de ponencia en funciones de actuaria del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, mediante el cual notifica la resolución datada en idéntica fecha, dictada por el Pleno de ese órgano jurisdiccional electoral, dentro del expediente TEEG-REV-77/2015, formado con motivo del recurso de revisión presentado en contra del acuerdo CGIEEG/218/2015, aprobado por el Consejo General de este instituto en sesión extraordinaria de seis de agosto del presente año.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que de conformidad con los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política local, y 46 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es un órgano público, autónomo, dotado de independencia funcional, de carácter permanente, con personalidad

jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, al que corresponde el ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales.

**SEGUNDO.** Que el artículo 77, párrafos primero y segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establece que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. De igual manera, se señala que será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, se estipula que el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato es autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución del Estado y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

**TERCERO.** Que en el artículo 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y que la ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes.

Al respecto, en el artículo 190, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por conducto de su comisión de fiscalización; sin embargo, en el artículo Décimo Octavo Transitorio del decreto por el que se expidió dicha ley general, se estipula que los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización relacionados con las agrupaciones políticas y partidos políticos en las entidades federativas, así como de sus militantes o simpatizantes, que los órganos electorales locales hayan iniciado o se encuentren en trámite a su entrada en vigor, seguirán bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio.

Que a través del acuerdo CG/046/2014, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se atendió las normas emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG93/2014, relativos a la transición en materia de fiscalización, que señala en el punto de acuerdo primero, numeral 1, que todos los gastos e ingresos de los partidos políticos en el ámbito local correspondientes al ejercicio dos mil catorce, serán fiscalizados por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de conformidad con lo establecido en el abrogado Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como en lo dispuesto en:

- a) El Reglamento para el funcionamiento de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato;
- b) Los Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes;
- c) El Reglamento para el financiamiento público otorgado a los partidos políticos para los gastos que realizan por concepto de actividades específicas de capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales, y
- d) El Reglamento para las visitas de verificación y auditorías que se practiquen a los partidos políticos.

En razón de lo anterior, este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato resulta competente para conocer y resolver el presente procedimiento de fiscalización, aplicando las normas establecidas en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como las normas reglamentarias expedidas por este Consejo General en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, habida cuenta que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG93/2014 de fecha nueve de julio de dos mil catorce, en el punto de acuerdo segundo, inciso b), fracción VIII, dispone que los partidos



políticos con registro o acreditación local en las entidades federativas deberán presentar todos los informes correspondientes al ejercicio dos mil catorce ante los Organismos Públicos Locales, de conformidad con las normas a que se encontraban sujetos al inicio del ejercicio, asimismo la revisión y, en su caso, resolución será competencia de dichos organismos.

**CUARTO.** Que el artículo 43 bis, fracción V, del código electoral, dispone que los partidos políticos deberán rendir al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en los términos del código, informes justificados del origen y uso de los recursos obtenidos, como condición para seguir recibiendo el financiamiento.

**QUINTO.** Que el artículo 44, fracción I, inciso a), del código comicial, señala que los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato los informes anuales a más tardar el primero de marzo del año siguiente del ejercicio que se reporte.

**SEXTO.** Que el artículo 44 bis 2, fracciones II y IV, del citado ordenamiento, establece que la Comisión de Fiscalización contará con sesenta días naturales para revisar los informes anuales presentados por los partidos políticos, y al vencimiento de este plazo o al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la comisión dispondrá de un plazo de veinte días naturales para elaborar un dictamen consolidado que deberá presentar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato dentro de los tres días naturales siguientes a su conclusión.

**SÉPTIMO.** Que el artículo 44 bis 2, fracción VI, del multicitado ordenamiento, establece que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato resolverá sobre los informes justificados que rindan los partidos políticos, con base en el dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización y, en su caso, comunicará al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato dicha resolución, para efectos de la imposición de la sanción en los términos del libro séptimo del código.

**OCTAVO.** Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 63, fracción XXIX, párrafo primero, del código comicial, corresponde al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, fiscalizar el origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos en términos del código.

**NOVENO.** Que según lo dispone el artículo 65, fracción VIII, del código electoral, corresponde al Secretario del Consejo formular los proyectos de resolución que recaigan a los dictámenes que rinda la Comisión de Fiscalización para ser sometidos al Pleno.

**DÉCIMO.** Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 364 del código electoral local, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado comunicará al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato de las irregularidades en que hayan incurrido los sujetos previstos en el artículo 358 del código, entre los que se encuentran los partidos políticos, anexando los elementos de prueba que las sustenten, para los efectos de la imposición de la sanción que corresponda.

**UNDÉCIMO.** Que el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en el considerando noveno de la resolución dictada en el expediente TEEG- REV-77/2015 señaló lo siguiente:

**NOVENO.-** Efectos de la sentencia.- De acuerdo a lo hasta aquí expuesto, procede revocar el acuerdo impugnado, para el efecto de que en el término improrrogable de 5 días hábiles, la autoridad administrativa electoral emita un nuevo acuerdo, en el que comunique al Tribunal sólo las irregularidades subsistentes, que se presentaron en el informe de gastos del año 2014, presentado por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de que el procedimiento sancionador respectivo no se ocupe de irregularidades que ya fueron desestimadas en esta sentencia.

Es decir, que en las observaciones detectadas, no deberán considerarse, las irregularidades referidas a la comprobación de los siguientes gastos de papelería, presentados por los siguientes montos:

- \$6,003.00 seis mil tres pesos,
- \$3,335.00 tres mil trescientos treinta y cinco pesos,
- \$70.88 setenta pesos con ochenta y ocho centavos y
- \$172.65 ciento setenta y dos pesos con sesenta y cinco centavos.

...

**DUODÉCIMO.** Que según se advierte en el dictamen consolidado de la revisión practicada al informe anual del Partido de la Revolución Democrática, mismo que se incorpora al presente acuerdo como anexo único, dicho instituto político presentó su informe anual correspondiente al año dos mil catorce dentro del término establecido en el artículo 44, fracción I, inciso a), del código electoral.

De la revisión efectuada a los registros contables del partido político y a su documentación soporte, y con el objeto de verificar la veracidad del informe, mediante oficios CF/020/2015, CF/043/2015, CF/055/2015, CF/063/2015 y CF/064/2015 de fechas diez y treinta y uno de

marzo, veinte, veintisiete y treinta de abril de dos mil quince, respectivamente, se le requirió para que presentara la documentación referida en los oficios antes mencionados, así como las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

Dentro del proceso de revisión del informe anual del Partido de la Revolución Democrática, en la cuarta etapa denominada irregularidades y errores, la Comisión de Fiscalización advirtió varias irregularidades, de las cuales, en apego a las directrices marcadas en la ejecutoria a que se ha hecho mención en el considerando que antecede, se considerará lo siguiente:

Por lo que respecta al segundo requerimiento formulado mediante oficio CF/043/2015 en el punto 1), se le requirió al partido conforme al lineamiento 16.3, presentara la integración detallada del pasivo con mención de montos, nombres, conceptos y fechas, así como la documentación que soporte dichos pasivos, pues se observó que en la balanza de comprobación al mes de diciembre, presentada mediante acta de entrega-recepción del diecinueve de marzo de dos mil quince, reporta saldos en las cuentas 02-20-200-0000-000 (Proveedores) por \$722,011.10, así como en la cuenta 02-20-202-0000-000 (Acreedores diversos) por \$12,010.64; mismas que no están integradas detalladamente conforme al citado lineamiento.

En respuesta, el partido entregó el oficio SFA/GTO-015-2015 del 18 de marzo de 2015, solicitando la depuración de la cuenta 02-20-200-0000-000 (Proveedores) e indicando que el citado registro se realizó en la póliza de diario uno "apertura del ejercicio 2013" y que el partido no celebró contratos con los proveedores donde se establezca la obligación contraída, grado de vencimiento y exigibilidad de pago.

En el oficio SFA/GTO-016-2015 de la misma fecha, solicita la depuración de la cuenta 02-20-201-0000-000 (Cuentas por pagar), argumentado lo mismo que en el párrafo anterior, pero aclara que el partido no cuenta con documentos financieros donde se demuestre la obligación contraída y su grado de exigibilidad. Así mismo, anexa los movimientos auxiliares de las mencionadas cuentas.

El partido presentó en una segunda entrega de información, el oficio número SFA/GTO-031-2015, del 23 de abril de 2015, en el que solicita la cancelación de los saldos de las cuentas 02-20-200-0000-000 (Proveedores), 02-20-201-0000-000 (Cuentas por Pagar) y 02-20-202-0000-000 (Acreedores Diversos), debido a que son pasivo circulante y su vencimiento y grado de exigibilidad es menor a un año, fundamentándolo en las Normas de Información Financiera (C9 Pasivo) y a las Normas Internacionales de Contabilidad (Presentación de los Estados Financieros). Además entregó los movimientos auxiliares contables de las cuentas mencionadas.

Cabe señalar que lo solicitado por el partido en los tres oficios anteriores, respecto a la cancelación de las cuentas, así como la cancelación de los saldos, no resulta procedente, en virtud de que en la misma NIF Boletín C-9, "PASIVO, PROVISIONES, ACTIVOS Y PASIVOS CONTINGENTES Y COMPROMISOS" invocada por el partido, establece condiciones específicas para llevarse a cabo la extinción del pasivo, lo que se transcribe a continuación: "Extinción de pasivos: Un deudor dejará de reconocer un pasivo sólo si éste ha sido extinguido. Se considera que un pasivo ha sido extinguido si reúne cualquiera de las siguientes condiciones:

- a) El deudor paga al acreedor y es liberado de su obligación con respecto a la deuda. El pago puede consistir en la entrega de efectivo, de otros activos financieros, de bienes, servicios o la adquisición de obligaciones en circulación emitidas por la misma entidad, sin importar si dichas obligaciones se cancelan posteriormente o se retienen en tesorería.
- b) Se libera legalmente a la entidad de ser el deudor principal, ya sea por medios judiciales o directamente por el acreedor."

Dado que no cumple ninguna de las dos condiciones, no resulta procedente su petición para depurar cuentas y cancelar saldos de las mismas, por lo que esta Comisión procedió a elaborar el requerimiento 5, punto 3), a través del oficio CF/064/2015, se solicitó al partido indicara el nombre del beneficiario de la cuenta de pasivo, el monto y el concepto, la fecha de la adquisición de las obligaciones y/o deudas así como la documentación soporte del registro contable, lo anterior para cada una de las obligaciones y/o deudas. Además la documentación soporte que considerara pertinente para sustentar su respuesta.

En respuesta, el partido presenta el oficio SFA/GTO-037-2015, del 08 de mayo de 2015, en el que manifiesta en el punto tres, bajo protesta de decir verdad que no cuenta con información adicional a la ya vertida ante esta instancia administrativa y que continúa con la revisión documental correspondiente, para tener más elementos para aportar al IEEG y solventar con la debida transparencia el requerimiento realizado.

Sin embargo, en ninguna de las respuestas y entregas de información proporcionó lo solicitado, en consecuencia, no se pudo validar la integración de la cuenta del pasivo, con mención de montos, nombres y fechas, además de que no proporcionó el soporte documental, por lo que la observación se considera no solventada, infringiendo el numeral 16.3 de los Lineamientos, formatos e instructivo, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, de conformidad con el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que señala: "Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del partido, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello por el órgano interno encargado de la administración del partido."

En el segundo requerimiento formulado mediante oficio CF/043/2015 el punto 4) señala que el partido presentó en la balanza de comprobación entregada en acta entrega-recepción del 19 de marzo de 2015 (folios 0667 al 0669), saldo en las cuentas de activo fijo, reflejando por subcuenta cada uno de los bienes propiedad del partido, siendo que en la entrega del informe anual (27 de febrero de 2015), en el folio 0210 sólo presenta como inventario un edificio y un vehículo. Por lo que se requirió conforme a los lineamientos 25.1, 25.4 y 25.6 presentara inventario completo, con sus respectivos resguardos, en medios impresos y magnéticos (formato Excel).

El partido, mediante el oficio SFA/GTO-026-2015, del 08 de abril de 2015, manifiesta que solicitó la información al Comité Ejecutivo Nacional, además anexa oficio SFA/GTO-014-2015, del 07 de abril de 2015, donde solicita al Comité Nacional información del activo fijo, cabe resaltar que este oficio no demuestra por sí solo, evidencia -como el sello o firma- de haber sido recibido por el citado Comité Nacional.

En una segunda entrega de información a través del oficio SFA/GTO-032-2015, del 29 de abril de 2015 (folio 2330), manifiesta la situación específica de cada bien mueble, entregando la relación del activo que se encuentra en cada situación. Las situaciones descritas fueron:

1. Bienes inventariados no considerados activo fijo cuyo monto es inferior a los 100 días SMGV.
2. Bienes inventariados adquiridos con recurso federal y deben ser excluidos del inventario estatal.
3. Bienes inventariados que no se encuentran físicamente, pues no fueron recibidos en el proceso de entrega-recepción de la actual dirigencia estatal y han iniciado el proceso de investigación en el ámbito administrativo en el interior del partido y destaca que una vez obtenida la información procederá a realizar las acciones que correspondan para recuperar y deslindar responsabilidades.
4. Bienes inventariados que si forman parte del activo fijo del Comité Ejecutivo Estatal.

Sin embargo no proporcionó el inventario completo y sus respectivos resguardos.

Por lo anterior, se formuló el requerimiento 5, punto 1), a partir de lo manifestado por el propio partido en el oficio SFA/GTO-032-2015 (folio 2330), numeral 2, requiriendo la documentación soporte que considerara pertinente para sustentar que los bienes muebles detallados en el anexo fueron adquiridos con recurso federal, pues el partido indica que exhibe el inventario al

31 de diciembre de 2014, solicitando a esta Comisión se tomen acciones bajo el supuesto de que los bienes fueron adquiridos con cuenta federal y que sean excluidos del inventario estatal.

El partido a través del oficio SFA/GTO-037-2015 del 08 de mayo de 2015, en el punto 1 señala que adjunta la relación de activo fijo del Comité Ejecutivo Nacional, sin embargo, anexa dos relaciones una con el nombre de "Activo que se adquirió con cuenta federal" y otra, "Relación de Activo Fijo correspondiente Estado de Guanajuato", sin que en ninguna de las dos listas se identificaran los bienes muebles materia del requerimiento; además de que no proporcionó documentación soporte que sustentara que los bienes fueron adquiridos con recurso federal, como póliza de egresos y facturas, por consecuencia el intento que realizó el partido de excluir

los bienes muebles que señaló como adquiridos con recurso federal del inventario físico que está obligado a remitir junto con el informe anual, resultó improcedente, pese a que infringe el numeral 25.1, esta infracción se tomará en cuenta en el requerimiento 5, punto 2), debido a que fue el último punto requerido para solventar lo relacionado al inventario físico. A su vez, el partido al no cumplir con el requerimiento, en el que se le solicitó proporcionara la documentación soporte de la adquisición del activo físico con recurso federal, infringe el numeral 11.1 de los Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, que a la letra señala: "Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida, a nombre del partido político, la persona a quien se le efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos."; y también de conformidad con el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por otro lado, en el mismo requerimiento 5, en el punto 2), formulado mediante oficio CF/043/2015, se requiere proporcione el resguardo de cada uno de los bienes muebles detallados, así como la documentación soporte que considere pertinente para sustentar las acciones que se están realizando para recuperar y deslindar responsabilidades, conforme al oficio número SFA/GTO-032-2015 del 29 de abril de 2015 (folio 2330), la institución política indica lo siguiente: "se exhibe el inventario al 31 de diciembre de 2014, solicitando a esta comisión se tomen acciones bajo los siguientes supuestos: ...3. Bienes inventariados, que no se encuentran físicamente, toda vez que no fueron recibidos en el proceso de entrega recepción de la actual dirigencia estatal, y que hemos iniciado el proceso de investigación en el ámbito administrativo al interior del partido, destacando que una vez obtenida la información procederemos a realizar las acciones que correspondan para recuperar y deslindar responsabilidades..."

El partido anexó oficio de respuesta número SFA/GTO-037-2015, del 08 de mayo de 2015 y señala en el punto 2:

Que algunos bienes de los cuales se había manifestado desconocer su ubicación sí se encuentran. La relación se presenta a continuación, dichos muebles quedan aclarados e integrados al inventario físico, además se encuentran registrados en su balanza de comprobación.

Fecha	Factura	Cantidad	Tipo de Bien	Descripción	Monto	Responsable	Ubicación Física	Año del Inventario
20/02/2004	-	1	COMPUTADOR A ARMADA	SIN MARCA NI MODELO	7,300.00	Erasmus Saúl Flores Esquivel	C.E.M ACAMBARO	2004
06/04/2004	-	1	COMPUTADOR A PENTIUM IV	SIN MARCA NI MODELO	6,900.00	Erasmus Saúl Flores Esquivel	C.E.M PURISIMA DEL RINCON	2004
NO SE ESPECIFICA	-	1	LIBRERO, TV, VCR 220197	SIN MARCA NI MODELO	6,350.00	Erasmus Saúl Flores Esquivel	COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL	2005
NO SE ESPECIFICA	-		ESCRITORIOS Y MAQ. DE ESCRIBIR	SIN MARCA NI MODELO	20,251.50	Erasmus Saúl Flores Esquivel	COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL	2005
NO SE ESPECIFICA	-	1	COMPUTADOR A	HP PAVILION MX50	6,898.00	Erasmus Saúl Flores Esquivel	COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL	2005
NO SE ESPECIFICA	-	1	PC ACER IMPR. HP FAX PANASONIC	SIN MARCA NI MODELO	27,000.00	Erasmus Saúl Flores Esquivel	COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL	2005
NO SE ESPECIFICA	-	1	EQUIPO DE CÓMPUTO	SIN MARCA NI MODELO	14,000.00	Erasmus Saúl Flores Esquivel	COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL	2005
14/08/2008	1831	1	TORRE QUEMADORA DVD 688	PIONER	6,500.00	Erasmus Saúl Flores Esquivel	COMUNICACIÓN SOCIAL	2008
06/10/2009	2693	1	VIDEO PROYECTOR CON PANTALLA	SONY	13,442.25	Erasmus Saúl Flores Esquivel	COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL	2009

En el mismo oficio SFA/GTO-037-2015 del 08 de mayo de 2015 punto 2, segundo párrafo, el partido manifestó que nueve bienes no fueron localizados y se requirió la entrega material e información de su ubicación o estado de los bienes al Ex Presidente y al Ex Secretario de Finanzas, lo cual lo realizó mediante el oficio sin número del 08 de mayo de 2015, en el que enlista los siguientes bienes:

Fecha	Factura	Cantidad	Tipo de Bien	Descripción	Monto	Responsable	Ubicación Física	Año del Inventario
NO SE ESPECIFICA	-	1	CAMIONETA	PK FORD MOD. 1998	25,000.00	Erasmus Saúl Flores Esquivel	COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL	2005
NO SE ESPECIFICA	-	1	CAMIONETA	PATHFINDER	50,000.00	Erasmus Saúl Flores Esquivel	COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL	2005
17/02/2006	256	1	COMPUTADORA	HP ATHLON 2500	-	Erasmus Saúl Flores Esquivel	COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL	2006
NO SE ESPECIFICA	-	1	MONITOR LCD 17"	LG	-	Erasmus Saúl Flores Esquivel	COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL	2006
NO SE ESPECIFICA	-	1	REGULADOR SOLA MICRO-VO	INET 1300VA 8 CONT	10,511.63	Erasmus Saúl Flores Esquivel	SECRETARIA DE FINANZAS C.E.E.	2006
10/08/2009	2618	1	EQUIPO DE CIRCUITO CERRADO	SYSTEMS	15,719.64	Erasmus Saúl Flores Esquivel	COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL	2009
06/10/2009	2693	1	VIDEO PROYECTOR CON PANTALLA	SONY	13,442.25	Erasmus Saúl Flores Esquivel	COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL	2009
09/08/2014	MY-13349	1	IPAD WIFI+3G 32 GB- NEGRO CON FUNDA NEGRA		11,498.00	Hugo Estefanía Monroy	GUANAJUATO	2011

A través del mismo oficio SFA/GTO-037-2015, del 08 de mayo de 2015, en el punto 2, tercer párrafo, el partido exhibió oficio que dirigió al Director General de Tránsito y Transporte en el estado de Guanajuato para solicitar información de dos vehículos (camioneta PK FORD mod. 1998 y camioneta PATHFINDER).

Además, indica que en cuanto tenga la información de las solicitudes realizadas se hará llegar la información a esta Comisión y en su caso de las acciones legales.

Sin embargo, a la fecha el partido no ha informado que haya obtenido alguna contestación respecto de los requerimientos al ex presidente y ex secretario del Comité Ejecutivo Estatal del instituto político, así como del Director de Tránsito y Transporte del Estado, por lo tanto, no fueron entregados los resguardos de los bienes muebles descritos con anterioridad, por lo que se desconoce quién tiene la posesión de los mismos, razón por la cual el partido incumple con los numerales 15.2 y 25.1 de los lineamientos.

Por otro lado, el nueve de mayo de dos mil quince el partido entregó, según consta en el acta entrega-recepción, una relación en la cual manifiesta que los siguientes bienes tienen un valor menor a los cien salarios mínimos generales vigentes en el Estado de Guanajuato, por lo que no deben ser contabilizados como activo fijo, según el numeral 25.2 de los lineamientos, sin embargo, el partido no presentó las balanzas de comprobación con los movimientos contables que reflejen la baja de los bienes no considerados activo fijo, infringiendo el numeral 25.1 de los citados lineamientos, debido a que las cifras del inventario no coinciden con los saldos contables correspondientes.

1	01-11-113-1136-000	300 sillas apilables/ valor total de 12,000.00 y por unidad de 40.00	P D 1	40.00
2	01-11-115-1152-000	2 computadoras sin marca ni	P D 1	3,500.00

		modelo/ valor total 7,000.00 y por unidad 3,500.00		
			TOTAL	\$ 3,540.00

Los siguientes bienes muebles descritos no fueron mencionados ni aclarados por parte del partido.

Fecha	Factura	Cantidad	Tipo de Bien	Descripción	Monto	Responsable	Ubicación Física	Año del Inventario
NO SE ESPECIFICA		1	COPIADORA CANNON	CANNON	15,683.50	Erasmus Saúl Flores Esquivel	COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL	2005
02/03/2007	6376	1	COPIADORA	RICOH AFICIO 2020 D SERIE K	35,000.00	Erasmus Saúl Flores Esquivel	SECRETARIA DE FINANZAS C.E.E.	2007

Derivado de lo analizado en las respuestas que se otorgaron en el requerimiento, 2, punto 4), requerimiento 5, punto 1) y punto 2), se consideran no solventados los requerimientos 5, punto 1) y 5, punto 2), respecto a la presentación del inventario físico según numeral 25.1, por lo tanto infringiendo el lineamiento 16.4 inciso e), así como los numerales 25.1 y 15.2 de los Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, de conformidad con el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los cuales señalan:

“16.4 Junto con el informe anual los partidos políticos deberán anexar:

...e) El inventario físico a que se refiere el lineamiento 25.”

“25.1 Los partidos políticos tendrán la obligación de llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, complementándolo con la toma de un inventario físico actualizado, que se deberá incluir en sus informes anuales. Dicho inventario deberá estar clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y subclasificado por año de adquisición, y deberá incluir las siguientes especificaciones: fecha de adquisición, descripción del bien, importe, ubicación física y resguardo. Las cifras que se reporten en el inventario deben estar totalizadas y coincidir con los saldos contables correspondientes.” “15.2... Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en los presentes lineamientos, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados...”

En el segundo requerimiento formulado mediante oficio CF/043/2015, en el punto 7), se solicitó presentara auxiliares contables y fotocopia de la documentación soporte que amparara todas las pólizas que conforman las cuentas: 05-52-521-5211-001 denominada “Papelería” con un saldo de \$133,740.86 y 05-52-522-5226-006 denominada “Arrendamiento de inmuebles” con un saldo de \$792,840.49. Lo anterior, como procedimiento de revisión, verificando la documentación comprobatoria de cuentas de gasto.

En la primera entrega efectuada por el partido según acta de entrega- recepción del 9 de abril de 2015, se presentaron movimientos auxiliares de ambas cuentas, pólizas contables y de cheque así como documentación soporte de los gastos (facturas y recibos de arrendamiento). Sin embargo, no proporcionó la información en su totalidad, ni los contratos de arrendamiento.

El partido realiza una segunda entrega el 16 de abril de 2015, donde proporciona pólizas contables y de cheque así como documentación soporte de los gastos (facturas y recibos

de arrendamiento) para ambas cuentas; asimismo, entregó contratos de arrendamiento. Sin embargo, no entregó la información en su totalidad, de la documentación soporte, ni los contratos de arrendamiento.

En una tercera entrega de fecha 24 de abril de 2015, presentó relación de arrendamientos, además de contratos de arrendamiento, pólizas contables y de cheque, así como documentación soporte de los gastos.

Después de revisar la documentación recibida derivan los siguientes errores y omisiones.

Respecto de la cuenta contable número 05-52-521-5211-001 denominada "Papelería", - revisada conforme al lineamiento 11.1- las facturas no están a nombre del partido por lo que el RFC no corresponde al instituto político, según folios 0879, 2141, 0882 y 2144:

Póliza				Factura			
Tipo	Número	Fecha	Importe	Número	Fecha	Importe	Concepto
egresos	48	20-ene-14	8,922.67	154	23-ene-14	897.08	Papelería
egresos	49	03-jul-14	4,724.47	5741	22-may-14	209.00	Papelería

Del folio 0902, como documentación soporte de la póliza, entregó un recibo, sin exhibir la factura respectiva:

Póliza			
Tipo	Número	Fecha	Importe
egresos	26	22-feb-14	635.10

En cumplimiento a la sentencia que nos ocupa, se tiene por justificados los gastos por los importes de \$6,003 (seis mil tres pesos 0/100 moneda nacional), \$70.88 (setenta pesos 88/100 moneda nacional) y \$172.65 (ciento setenta y dos pesos 65/100 moneda nacional), que correspondían a los folios 0878 (del auxiliar de movimientos, donde se tomó el dato), 0901 y 0970 que amparan diversas pólizas, mas no así de otras, de las que no entregó documentación soporte del gasto de papelería, siendo estas las siguientes:

Póliza			
Tipo	Número	Fecha	Importe
egresos	3	07-mar-14	5,220.00
egresos	74	09-sep-14	178.20
egresos	127	18-dic-14	1,099.00

De igual manera, se tuvo por justificado en la sentencia de marras que se cumplimenta, el gasto por concepto de papelería por la cantidad de \$3,335.00 (tres mil trescientos treinta y cinco pesos 0/100 moneda nacional).

Por lo que hace a la cuenta contable número 05-52-522-5226-006 "Arrendamiento de Inmuebles" fue revisada con base en el lineamiento 11.8, dado que los montos mensuales erogados no excedieron el límite equivalente a cincuenta días de salario mínimo del Estado de Guanajuato.

De los siguientes pagos por arrendamiento no se proporcionó el recibo de pago a favor del arrendador (folios 1528 y 1643):

Póliza					
Tipo	Número	Número de cheque	Fecha	Importe	Periodo que abarca
Egresos	7	2385	09-sep-14	3,600.00	Septiembre y

Egresos	17	Transferencia bancaria	26-nov-14	6,000.00	Noviembre y diciembre
---------	----	------------------------	-----------	----------	-----------------------

La copia proporcionada del recibo que se describe no es legible, por lo que no se pudo valorar la información (folio 1082):

Póliza				
Tipo	Número	Número de cheque	Fecha	Importe
egresos	83	1579	24-ene-14	3,000.00

Respecto de los folios 1097 y 1099, 1329 y 1331, 1399 y 1401, 1405 y 1407, 1649 y 1651, que amparan las siguientes pólizas, el importe de los recibos de arrendamiento no corresponde a los importes de las pólizas:

Póliza					Recibo			
Tipo	No.	No. de cheque	Fecha	Importe	Fecha	Importe	Concepto	Valoración
egresos	105	1601	24-ene-14	3,600.00	14-mar-14	1,900.00	Mes de enero	Importe mayor
egresos	5	1945	08-may-14	3,600.00	25-jul-14	1,900.00	Mes de mayo	Importe mayor
egresos	7	2201	03-jul-14	2,600.00	14-jul-14	1,300.00	Mes de julio y	Importe menor
egresos	9	2203	03-jul-14	3,600.00	25-jul-14	1,900.00	Mes de agosto Mes de julio	Importe mayor
egresos	9	2698	04-dic-14	2,600.00	15-nov-14	1,300.00	Mes de nov. y dic.	Importe menor

Nombre en recibo	Nombre en cheque	Folio	Comentario
Felipe García Roque	José Iván Ramírez González	1087, 1285, 1494, 1608, 1719, 1799	Respuesta en folio 2043: José Iván es el responsable de la prerrogativa y él le pagó al arrendador.



Jesús Díaz Galván	José Díaz Galván	1188, 1297, 1636, 1705, 1811	
José Guadalupe Arroyo García	Olga Lidia Tirado Zúñiga	1081, 1310, 1385, 1513	
	Alejandro Velázquez Rosiles	1712	Respuesta en folio 2042: Alejandro es el responsable de la prerrogativa y él entrego el ingreso al arrendador.
Juan Roberto González García	Julio Cesar Moreno Villanueva	1748	Respuesta en folio 2043: Juan Roberto es el responsable de la prerrogativa y él distribuyó el ingreso.
María Antonia Rangel Mendoza	Lilia Reyes Martínez	1733	Respuesta en folio 2043: Lilia Reyes es la responsable de la prerrogativa y ella distribuyó el ingreso.
María Romero Carrasco	Claudia Alejandra González González	1242, 1374, 1449, 1568, 1681	Respuesta en folio 2042: Alejandra es la responsable de la prerrogativa y ella le pagó al arrendador.
Miguel Ramírez Ramírez	Sebastián de la Cruz Ávila	1527	Respuesta en folio 2044: indica que fue un error de captura del beneficiario siendo el arrendador Miguel Ramírez Ramírez
Nazario Pantoja Valades	Miguel Ángel Pérez Rodríguez	1117, 1352	Miguel Ángel tiene contrato de arrendamiento (folio 2018) pero de 2013. También se proporcionó el contrato de Nazario (folio 1898).
	Miguel Ángel Rodríguez	1216	

Por lo que hace a los recibos de arrendamiento, el nombre en el recibo no coincide con el del beneficiario del cheque, para algunos casos, se indica que el nombre del cheque corresponde al responsable de ejercer la prerrogativa (encargado de realizar los pagos).

Por lo que corresponde a los recibos de arrendamiento, tienen un apartado que contiene los datos del arrendador, que para los siguientes recibos no incluye dicha información. Los

citados recibos también tienen un apartado de recibido donde se debe poner el nombre y firma, para algunos recibos se pudo ubicar el nombre y firma del arrendador (lo indica el comentario), para otros sólo se identificó la firma.

Nombre en cheque	Folios	Comentario	Observaciones:
Alfredo Camarena Martínez	1179, 1288, 1497, 1802	En todos tiene el nombre y firma, en el apartado de recibió.	
Elvia Aguado López	1559, 1675	En todos tiene el nombre y firma, en el apartado de recibió.	Al recibo le falta firma (1675)
Gabriela Guerrero Velázquez	1642	En todos tiene el nombre y firma, en el apartado de recibió.	
Joel Jiménez Morales	1164, 1479, 1784	En todos tiene la firma, en el apartado de recibió.	En el folio 1479 hay dos recibos: uno sólo tiene la firma y el otro está firmado por Gabriela, cuando debió de firmar Joel Jiménez
Juan Vicente Ortega Vázquez	1236	En todos tiene el nombre y firma, en el apartado de recibió.	
Juana Jiménez	1672	En todos tiene el nombre y firma, en el apartado de recibió.	
Lidia Acosta	1194, 1325, 1401, 1522,	En todos tiene el nombre y firma, en el apartado de recibió.	Firma diferente entre contrato y credencial. En los recibos la firma
María Eleazar Serrato Guzmán	1611	En todos tiene el nombre y firma, en el apartado de recibió.	
María Rosa Espinoza Núñez	1708	En todos tiene el nombre y firma, en el apartado de recibió.	
Mario Muñiz Calderón	1793	En todos tiene el nombre y firma, en el apartado de recibió.	
Hortensia Gómez Sánchez	1346	En todos tiene el nombre y firma, en el apartado de recibió.	Firma del contrato, pero no proporcionó copia de la parte de atrás de su credencial.

No se proporcionó el contrato de arrendamiento ni la credencial para votar en los siguientes casos:

Nombre del arrendador	Meses pagados	Folios	Comentario
Felipe García Roque	enero - diciembre 2014	1085, 1087, 1283, 1285,	En cheque tiene el nombre de
Ancelma Linares Guerrero	marzo - octubre 2014	1317, 1319, 1332, 1334,	
María Romero Carrasco	enero - diciembre 2014	1138, 1140, 1240, 1242,	En cheque tiene el nombre de

José Luis Cortes Higuera	marzo - diciembre 2014	1320, 1322, 1396, 1398, 1462, 1464, 1585, 1587, 1714, 1716	Para los recibos de mayo-junio y septiembre-octubre tiene invertidos los apellidos
María Antonia Rangel	noviembre-diciembre	1723, 1733	En cheque tiene el nombre de

Se solicitó el contrato de Juan Roberto González García pues es a nombre de quien se expide el recibo de arrendamiento, y el cheque, sin embargo, él es responsable de la prerrogativa, siendo el arrendador Julio Cesar Moreno Villanueva, lo que se corroboró con el contrato de arrendamiento y la credencial para votar.

Nombre del arrendador	Meses pagados	Folios	Comentario
Juan Roberto González García	enero - diciembre 2014	1088, 1314, 1390, 1517, 1612, 1746	Los recibos de enero a diciembre en los datos del arrendador tiene el nombre de Juan Roberto González García así como los cheques, con

El siguiente contrato de arrendamiento corresponde a 2014 pero falta el soporte documental de algunos meses, al revisar el contrato, no existe la posibilidad de que opere la tácita reconducción:

Nombre	Meses pagados	Meses sin contrato	Folio donde se localiza el contrato
José Guadalupe Arroyo García	enero - diciembre 2014	noviembre y diciembre	1864

De los siguientes contratos de arrendamiento no se entregó fotocopia de la credencial de elector:

Folios (donde se localizan contrato)	Nombre del arrendador	Comentario
1864	Olga Lidia Tirado Zúñiga	pendiente
1890	Hortensia Gómez Sánchez	falta reverso
1902	Rogelio Galván Vázquez	pendiente

En este contrato de arrendamiento se pagaron dos veces los meses de septiembre y octubre, como se indica a continuación:

Folios	Nombre del arrendador	Comentario

1523, 1527, 1528 1529	Miguel Ramírez Ramírez	En la póliza de egresos número 6 (folio 1523) se anexa el recibo de arrendamiento que ampara los meses de septiembre y octubre (folio 1527), pero el cheque está a nombre de Sebastián de la Cruz Ávila (folio 2044: indica que fue error de captura y que el arrendador es Miguel Ramírez Ramírez). En la póliza de egresos (folio 1528) el concepto señala que es para Miguel Ramírez Ramírez y en la póliza de cheque (folio 1529) el beneficiario es Miguel Ramírez Ramírez, indicando que el pago es por arrendamiento de septiembre y octubre, pero para esta póliza no se anexo recibo de arrendamiento.
--------------------------------	------------------------------	--

Por lo anterior, esta observación se considera parcialmente solventada, infringiendo los numerales 11.1, 11.8 y 15.2 de los Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, de conformidad con el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los cuales señalan: “11.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida, a nombre del partido político, la persona a quien se le efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos.”

“11.8 Tratándose de erogaciones por concepto de arrendamiento de inmuebles cuyo importe mensual no exceda de cincuenta días de salario mínimo del estado de Guanajuato, podrán ser comprobadas por vía de recibo de arrendamiento sin que reúna los requisitos señalados en el lineamiento 11.1, para lo cual deberá anexarse copia del contrato de arrendamiento y copia de la credencial de elector del arrendador.”

“15.2 Los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en estos lineamientos. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en los presentes lineamientos, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados...”

A través del oficio CF/055/2015, se realizó el requerimiento 3, en el punto 2), se requirió aclarara la razón por la cual no informó a la Comisión de Fiscalización dentro de los primeros treinta días siguientes a que fueron determinados los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas de sus afiliados. Además proporcionar dicha información.

En oficio del 23 de abril de 2015, número SFA/GTO-032-2015, asunto:

3er. Requerimiento de información anual 2014, (folio 2325) indica que la información no se encuentra en sus expedientes y que solicitó la información a la administración anterior, según consta en los oficios SFA/GTO-024-2015, SFA/GTO-025-2015 y SFA/GTO-026-2015, todos de fecha 21 de abril de 2015. Además, en el mismo oficio de respuesta indica que los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas de los afiliados se encuentran en el Estatuto Interno del partido y en el artículo 55 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por lo que al no proporcionar la información solicitada, se tiene por no solventado el requerimiento, infringiendo el numeral 3.2 de los Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, de conformidad con el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que señala: “Los partidos políticos deberán informar a la Comisión de Fiscalización, dentro de los primeros treinta días siguientes en que sean determinados los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas de sus afiliados, que libremente hayan determinado.

Asimismo, deberá informar de las modificaciones que realice a dichos montos y periodos, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que las determine.”

Con el oficio CF/055/2015, se realizó el requerimiento 3, en el punto 3), se requirió aclarara la razón por la cual no informó a la Comisión de Fiscalización dentro de los primeros treinta días siguientes a que fue autorizada la impresión de los recibos foliados que se expidan para

amparar las cuotas o aportaciones recibidas por la militancia, el número consecutivo de los folios de los recibos impresos.

En oficio del 23 de abril de 2015, número SFA/GTO-032-2015, asunto:

3er. Requerimiento de información anual 2014, (folio 2325) indica que la información no se encuentra en sus expedientes y que solicitó la información a la administración anterior, según consta en los oficios SFA/GTO-024-2015, SFA/GTO-025-2015 y SFA/GTO-026-2015, todos de fecha 21 de abril de 2015.

Por lo que al no proporcionar la información solicitada, se tiene por no solventado el requerimiento, infringiendo el numeral 3.4 de los Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, de conformidad con el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que señala: “El órgano interno encargado de la administración de cada partido político deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar las cuotas o aportaciones recibidas en los términos establecidos por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado Guanajuato, e informará, dentro de los treinta días siguientes, a la Comisión de Fiscalización, el número consecutivo de los folios de los recibos impresos.”

Con el oficio CF/055/2015, se realizó el requerimiento 3, en el punto 4), se requirió aclarara la razón por la cual no informó a la Comisión de Fiscalización dentro de los primeros treinta días siguientes a que fue autorizado la impresión de los recibos foliados que se expiden para amparar las cuotas o aportaciones recibidas de los simpatizantes, el número consecutivo de los folios de los recibos impresos.

En oficio del 23 de abril de 2015, número SFA/GTO-032-2015, asunto: 3er. Requerimiento de información anual 2014, (folio 2325) indica que la información no se encuentra en sus expedientes y que solicitó la información a la administración anterior, según consta en los oficios SFA/GTO-024-2015, SFA/GTO-025-2015 y SFA/GTO-026-2015, todos de fecha 21 de abril de 2015.

Por lo que al no proporcionar la información solicitada, se tiene por no solventado el requerimiento, infringiendo el numeral 4.5 de los Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, de conformidad con el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que señala: “El órgano interno encargado de la administración de cada partido político deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar las aportaciones recibidas de los simpatizantes en los términos establecidos por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado Guanajuato, e informará, dentro de los treinta días siguientes, a la Comisión de Fiscalización, del número consecutivo de los folios de los recibos impresos.”

Con el oficio CF/055/2015, se realizó el requerimiento 3, en el punto 5), se requirió aclarara la razón por la cual no informó a la Comisión de Fiscalización dentro de los primeros treinta días siguientes a que fue autorizado la impresión de los recibos foliados que se expiden para amparar los reconocimientos otorgados por participación en actividades de apoyo político (REPAP), el número consecutivo de los folios de los recibos impresos.

En oficio del 23 de abril de 2015, número SFA/GTO-032-2015, asunto:

3er. Requerimiento de información anual 2014, (folio 2325) indica que la información no se encuentra en sus expedientes y que solicitó la información a la administración anterior, según consta en los oficios SFA/GTO-024-2015, SFA/GTO-025-2015 y SFA/GTO-026-2015, todos de fecha 21 de abril de 2015.

Por lo que al no proporcionar la información solicitada, se tiene por no solventado el requerimiento, infringiendo el numeral 14.5 de los Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, de conformidad con el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato,

que señala: "El órgano interno encargado de la administración de cada partido político deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar los reconocimientos otorgados, e informará, dentro de los treinta días siguientes, a la Comisión de Fiscalización, del número consecutivo de los folios de los recibos impresos."

**DÉCIMO TERCERO.** En la quinta etapa del dictamen, relativa a la conclusión, una vez que el Partido de la Revolución Democrática presentó las aclaraciones y rectificaciones a los requerimientos formulados, la Comisión de Fiscalización valoró la documentación aportada y determinó que éste cumplió con su obligación de presentar el informe anual correspondiente al ejercicio dos mil catorce, suscrito por el responsable del órgano interno encargado de la administración del partido político; además, que el partido político cumplió con la obligación de comprobar el origen y monto de los ingresos del partido, así como su empleo y aplicación, con las irregularidades señaladas en Irregularidades y errores, en concreto a lo señalado en los requerimientos 2, punto,7); mediante oficio CF/043/2015; 3, puntos 2), 3), 4) y 5); mediante oficio CF/055/2015 y 5, puntos 1, 2 y 3 mediante oficio CF/064/2015.

Por lo anterior, la Comisión de Fiscalización valoró que el Partido de la Revolución Democrática no proporcionó la información solicitada, por lo que infringe los numerales 3.2, 3.4, 4.5, 11.1, 11.8, 14.5, 15.2, 16.3, 16.4 y 25.1 de los Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes y al no observar lo previsto en los numerales antes citados, este Consejo General considera que se infringen dichos lineamientos, por lo que se hace necesario comunicar al Tribunal Estatal Electoral esta resolución, para la imposición de la sanción que en su caso proceda.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43 bis, fracción V, 44, fracción I, inciso a), 44 bis 2, fracciones II, IV y VI, 46, 51, 63, fracción XXIX, y 65, fracción VIII, del abrogado Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como en lo previsto en el punto primero del acuerdo CG/046/2014, aprobado el veintiuno de agosto de dos mil catorce, se somete a la consideración del Consejo General, la siguiente:

#### **RESOLUCIÓN:**

**PRIMERO.** Atendiendo a las consideraciones que sustentan este fallo, y con base en el dictamen consolidado formulado por la Comisión de Fiscalización, que se anexa al presente acuerdo, así como a lo ordenado en la resolución definitiva del expediente TEEG-REV-77/2015, el Consejo General resuelve que el Partido de la Revolución Democrática incurrió en las irregularidades que se precisan en el considerando duodécimo.

**SEGUNDO.** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, comuníquese al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato y remítase toda la documentación que sirvió de base para formular el dictamen y el informe.

**TERCERO.** Infórmese la presente resolución a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a través de su enlace en la Junta Local Ejecutiva en Guanajuato.

De igual manera, infórmese al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato del cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente TEEG-REV-77/2015.

**CUARTO.** Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 44 bis 2, fracción VIII, inciso b), del código electoral, en su momento, publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el informe anual que rindió el Partido de la Revolución Democrática, la resolución definitiva y su anexo.

**QUINTO.** Fórmese el expediente respectivo. Notifíquese por estrados.

Con apoyo en lo previsto por los artículos 93, fracción IV, y 98, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman esta resolución el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Secretario del mismo.

**TERCERO.- Contestación del partido imputado.** Tal como se aseveró en los antecedentes de la presente sentencia, el **Partido de la Revolución Democrática**, no se apersonó para manifestarse en relación a la denuncia interpuesta en su contra.

Tampoco ofertó pruebas con el fin de rebatir los términos de la denuncia presentada en su contra, por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; todo ello, pese a que fue debidamente notificado en el domicilio de su Comité Directivo Estatal en fecha 29 de enero de 2016, tal y como se observa en la imagen de la notificación realizada:



**CUARTO.- Pruebas.-** Dentro de la secuela procedimental se ofrecieron las siguientes probanzas.

I.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, ofertó:

1).- Copia certificada de la resolución **CGIEEG/233/2015**, de fecha 30 de septiembre de 2015, aprobada en sesión extraordinaria por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, así como del dictamen consolidado de la revisión practicada al informe anual presentado por el instituto político de la Revolución Democrática, correspondiente al ejercicio ordinario 2014, en los términos de la certificación expedida por el Licenciado

Juan Carlos Cano Martínez<sup>1</sup>, de fecha 16 de diciembre de 2015.

**2).**- Copia certificada del acuerdo **CG/046/2014**, de fecha 21 de agosto de 2014, aprobado en sesión extraordinaria por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en los términos de la certificación expedida por el Licenciado Juan Carlos Cano Martínez, de fecha 24 de agosto de 2015; y que obra en 8 fojas útiles, de las cuales 7 son por ambos lados y 1 sólo por el anverso.

**3).**- Copia certificada del expediente formado con motivo del informe anual del año 2014, presentado por el instituto político de la Revolución Democrática.

**4).**- Copia certificada del oficio **INE/JLE/VE-0242/2014**, de fecha 30 de septiembre de 2014, signado por el licenciado Jaime Juárez Jasso, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato, con la que se acredita la personería del licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, en los términos de la certificación expedida por el Licenciado Juan Carlos Cano Martínez, en fecha 24 de agosto de 2015; y que obra en 1 foja útil sólo por el anverso.

Probanzas que serán valoradas en el estudio de fondo del asunto, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, y en base a los lineamientos que establecen los artículos 317, fracción I, 318, fracción II y 320 del código comicial de la entidad.

---

<sup>1</sup> Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.



II.- Como se ha venido mencionando, el instituto político fiscalizado no aportó pruebas para rebatir alguna de las imputaciones formuladas en su contra por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**QUINTO.- Estudio de la prescripción.-** Con la finalidad de determinar, si este órgano colegiado, en materia electoral, se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente, dentro de este procedimiento sancionador electoral, es necesario hacer un pronunciamiento en relación con lo estatuido por los parámetros de prescripción del numeral 368 del código de la materia. Dicho artículo establece:

“**ARTÍCULO 368.-** La acción para perseguir las infracciones electorales a las que se refiere este Código prescribirá en un año, contado a partir de la fecha de la comisión de la infracción.”

Acorde al contenido de dicho precepto, debe considerarse en el caso concreto, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a través de su Presidente **Mauricio Enrique Guzmán Yañez**, realizó comunicación por presunta irregularidad atribuida al **Partido de la Revolución Democrática**, mediante oficio **P/169/2015**, de fecha 17 de diciembre del año 2015, recibido en la Oficialía Mayor de este órgano jurisdiccional electoral, a las 15:32 20s horas, del mismo día.

En dicho documento, se consignaron las irregularidades derivadas de la presentación del informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año 2014, a que está obligado el **Partido de la Revolución Democrática**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, fracción I, apartado A), del código electoral del Estado de Guanajuato, presentado por el partido político el día 27 de febrero de 2015.

De las pruebas que obran en el sumario y que en este momento se valoran a la luz de los artículos 318, fracción II, 319 y 320 del ordenamiento legal en cita, se concluye que tienen valor probatorio pleno para este órgano colegiado, a efecto de determinar cómo hecho probado, que **la acción** para perseguir las presuntas infracciones electorales, **no se encuentra prescrita**, en virtud a que de acuerdo al contenido literal del numeral 44, fracción I, apartado A), antes invocado, la prescripción corre sólo a efecto de que el órgano electoral administrativo haga valer la acción ante este Tribunal electoral, antes de 1 año, contado a partir de la fecha de la comisión de la infracción.

Por tanto, una vez presentada la comunicación, es decir, ejercitada la acción para solicitar sanción por el órgano electoral administrativo, no existe período de prescripción para que este organismo jurisdiccional aplique de manera válida las sanciones correspondientes a las irregularidades cometidas por los partidos políticos.

De esta manera, como en el caso tenemos que las irregularidades imputadas al instituto político denunciado derivan de la presentación del informe anual correspondiente al ejercicio 2014, presentado el día 27 de febrero de 2015 y la denuncia fue presentada ante este órgano jurisdiccional desde el día 17 de diciembre de ese mismo año, evidentemente, esta autoridad se encuentra en aptitud jurídica y material de dar cauce al presente procedimiento especial de sanción, pues el mismo no se encuentra prescrito.

Con base en lo que precede, **se determina como procedente el ejercicio de la acción**, a efecto de aplicar las sanciones; o, en su caso, realizar el pronunciamiento de no

aplicación de sanción, por los hechos motivos de la denuncia que se analiza.

**SEXTO.- Lineamientos Generales.-** Atendiendo a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este órgano jurisdiccional en materia electoral aplicará los principios correspondientes del *ius puniendi*, que sean acordes y que no desvirtúen la esencia del procedimiento electoral sancionador, relativo no solamente a los procedimientos aplicables, sino también a los criterios indispensables para la imposición de las sanciones correspondientes, lo anterior de acuerdo a las Tesis y Jurisprudencias que a continuación se transcriben:

**“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.** Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido

cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. **Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.**”

De este primer criterio, se deben tomar en consideración los principios del ***ius puniendi*** que, en un momento determinado, este órgano jurisdiccional estime conveniente aplicar, en el caso concreto de que se trate, y se hará bajo las reglas de:

**a)** Adecuación al derecho administrativo sancionador, que permita su aplicación ***mutatis mutandis***, por considerar que el derecho administrativo sancionador y el Derecho Penal son manifestaciones del ***ius puniendi*** estatal, y que por estar más desarrollado el último de los mencionados, de acuerdo a su antigüedad constituye una obligada referencia para otras manifestaciones del derecho punitivo;

**b)** El Derecho Penal tutela bienes jurídicos que el legislador ha considerado como trascendentes e importantes que son fundamentales para la existencia del Estado mismo, en tanto que la tipificación y sanción de infracciones administrativas se estatuyen, generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social y tienen como finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función;

**c)** Ambas materias tienen como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de ilícitos ya sea especial, referida al autor individual o bien general dirigida a toda la comunidad; y

**d)** Se puede inferir, que los principios desarrollados por el Derecho Penal, en cuanto a sus objetivos preventivos, son

aplicables al derecho administrativo sancionador; lo que significa, que no siempre y no todos los principios del Derecho Penal son aplicables a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de la sanción administrativa y el debido cumplimiento de los fines de la propia actividad administrativa.

En igual sentido, se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en criterios, según puede observarse en la siguiente tesis que se inserta en el cuerpo de esta resolución y que resulta ilustrativa en el procedimiento sancionatorio que nos ocupa:

**“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.** - De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 99/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.”

En lo concerniente a la eventual imposición de sanciones, el presente fallo se orienta por la siguiente tesis jurisprudencial:

**“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.** La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribución a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas

cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones Electorales y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político, por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

**Sala Superior. S3ELJ 24/2003**

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001. Partido Revolucionario Institucional. 13 de julio de 2001. Unanimidad de seis votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002. Partido Revolucionario Institucional. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002. Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos.

**TESIS DE JURISPRUDENCIA J.24/2003. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral, Aprobada por unanimidad de seis votos.”**

La tesis de jurisprudencia recién transcrita, relativa a la fijación e individualización de las sanciones de carácter administrativo electoral, establece como reglas válidas para estos procedimientos electorales las siguientes:

**a)** La responsabilidad administrativa, al ser una especie del *ius puniendi* consistente en la atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente; no debe dársele un contenido estrictamente objetivo, es decir, tomar en cuenta solamente los hechos, consecuencias materiales y efectos perniciosos, sino también debe analizarse los aspectos de imputación subjetiva, es decir, los elementos de carácter subjetivo, que en materia de Derecho Penal se corresponden a la parte subjetiva del tipo, relativa a los aspectos de dolo y culpabilidad con la que se lleva a cabo una acción;

**b)** El órgano jurisdiccional electoral competente para emitir una resolución en el ámbito administrativo sancionador, debe analizar la referencia a las circunstancias relativas a la infracción cometida, donde también se incluyen las consecuencias que se deriven de dicho actuar y que son circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, que constituyen el aspecto objetivo de la conducta contraria a la norma; así como las de carácter subjetivo que se refieren al enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción; y

**c)** Una vez que se acredite, en su caso, la irregularidad atribuida al instituto político, corresponde a este organismo jurisdiccional el hacer la determinación respecto de la intensidad de la falta, atendiendo a los parámetros de faltas levísimas, leves o graves, o en su caso, determinar si nos encontramos en presencia de infracciones sistemáticas.

De igual forma, tiene aplicación lo que sostiene la tesis electoral relacionada con los parámetros de mínimo y máximo en relación a la imposición de una sanción y que en un momento determinado pudiera ilustrar a los supuestos concretos derivados del dictamen consolidado.

Dicha tesis establece dentro de sus extremos lo siguiente:

**“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.-** En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002.- Partido Alianza Social.- 27 de febrero de 2003.- Unanimidad en el criterio.- Ponente: Leonel Castillo González.- Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo. **Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, página 57, Sala Superior, tesis S3EL 028/2003.**”

Sirve de sustento en el dictado de esta resolución lo preceptuado por los numerales 30, 31, 32, 43 Bis, 44, 44 Bis, 44, Bis 1, 44 Bis 2, 359, 360 y 362 del abrogado Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los que a la letra dicen:

“**ARTÍCULO 30.** Los partidos políticos tienen derecho a:

...

VIII. Recibir las prerrogativas y el financiamiento público estatal en los términos de este Código;

...

X. Adquirir en propiedad, poseer o administrar bienes raíces o capitales, sólo para destinarlos al cumplimiento directo e inmediato de sus fines;”

“**ARTÍCULO 31.** Son obligaciones de los partidos políticos:

...

IX. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por el Instituto Electoral del Estado, a través de la Comisión de Fiscalización, así como rendir informes justificados sobre el origen y uso de todos los recursos con que cuenten de conformidad con el artículo 43 para efectos de fiscalización, en los términos que señale este Código;

...

XIV. Las demás que establezca este Código.

El incumplimiento de cualquiera de estas disposiciones será sancionado por lo previsto en el artículo 360 de este Código.”

“**ARTÍCULO 32.** Los integrantes de los órganos electorales, los dirigentes y los representantes de los partidos políticos, serán responsables civil y penalmente por los actos u omisiones en que incurran en el ejercicio de su función o representación.”

“**ARTÍCULO 43 Bis.** Los partidos políticos que participen en las elecciones tendrán derecho a financiamiento público, adicionalmente a los demás ingresos que perciban, de conformidad con las siguientes disposiciones:

...

V. Los partidos políticos deberán rendir, en los términos de este Código, informes justificados del origen y uso de los recursos obtenidos, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, como condición para seguir recibiendo el financiamiento;...”

“**ARTÍCULO 44.** Los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, los informes del origen y monto de todos los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

I. Informes anuales:

II.

a) Serán presentados a más tardar el primero de marzo del año siguiente del ejercicio que se reporte; y

b) En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; así como los gastos de organización de los procesos internos y precampañas para la selección de candidatos a cargos de elección popular que realicen los partidos políticos.”

“**ARTÍCULO 44 Bis.** Para la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y uso de todos sus recursos, anuales y de campaña, según corresponda, para la fiscalización del manejo de sus recursos, así como la liquidación de los mismos por la pérdida de registro y el destino de sus bienes y remanentes, se constituirá la comisión de fiscalización...”



**“ARTÍCULO 44 Bis 1.** La Comisión de Fiscalización tendrá a su cargo, entre otras atribuciones, las siguientes:

- I. Proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato los lineamientos con base en los principios de contabilidad generalmente aceptados y normas y procedimientos de auditoría para:
  - a) La presentación de los informes justificados del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y
  - b) El registro que los partidos políticos lleven de sus ingresos y egresos y, de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos.
- II. Vigilar que los recursos que sobre financiamiento ejerzan los partidos políticos, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley;
- III. Solicitar a los partidos políticos, cuando se emitan observaciones sobre los informes justificados, las ampliaciones correspondientes;
- IV. Revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda;
- VII. Presentar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas;
- VIII. Informar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos derivadas del manejo de sus recursos y el incumplimiento a esta obligación;
- XII. Las demás que le confiera este Código.”

**ARTÍCULO 44 Bis 2.** El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

- I. La presentación de los informes que rindan los partidos políticos estarán sujetos a lo establecido en el artículo 44 de este ordenamiento;
- II. La Comisión de Fiscalización contará con sesenta días naturales para revisar los informes anuales y con ciento veinte días naturales para revisar los informes de campaña presentados por los partidos políticos. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos internos responsables del financiamiento de cada partido político, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;
- III. Si durante la revisión de los informes la comisión de fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días naturales contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;
- IV. Al vencimiento de los plazos señalados en la fracción II de este artículo o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la comisión de fiscalización dispondrá de un plazo de veinte días naturales para elaborar un dictamen consolidado que deberá presentar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato dentro de los tres días naturales siguientes a su conclusión;
- V. El dictamen deberá contener por lo menos:
  - a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;
  - b) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos; y
  - c) El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos, después de haberles notificado con ese fin.
- VI. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato formulará y resolverá sobre los informes justificados que rindan los partidos políticos, con base en el dictamen técnico presentado por la comisión de fiscalización y, en su caso, comunicará al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato dicha resolución, para efectos de la imposición de la sanción en los términos del libro séptimo de este Código;
- VII. Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, la resolución que emita el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en la forma y términos previstos en este Código; y
- VIII. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato deberá:
  - a) Remitir al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, cuando se hubiere interpuesto el recurso, el dictamen de la Comisión de Fiscalización y el informe justificado respectivo; y
  - b) Una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado este, habiendo causado ejecutoria, ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el informe justificado que rinda cada partido político y la resolución definitiva.”

**“ARTÍCULO 359.** Constituyen infracciones de los partidos políticos a las disposiciones contenidas en este Código:

- I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 31 y demás disposiciones aplicables de este Código; ...

IV. No presentar los informes anuales o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la comisión de fiscalización, en los términos y plazos previstos en este Código y sus reglamentos; ...

VIII. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

IX. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Electoral; y

X. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.”

“**ARTÍCULO 360.** Las infracciones señaladas en el capítulo que antecede, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de cincuenta a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

d) Con suspensión del financiamiento, hasta en tanto se subsane la causa que le dio origen; y

e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político...”

“**ARTÍCULO 362.** Las infracciones de carácter electoral a las que se refiere este Código, a excepción hecha de las sancionadas en el Código Penal para el Estado de Guanajuato, serán sancionadas por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.”

De los preceptos legales antes transcritos, se desprende la competencia atribuida por el legislador a este órgano resolutor, para la imposición de sanciones en materia electoral, por violaciones cometidas, entre otros sujetos, por los partidos políticos a las disposiciones electorales vigentes.

Por otro lado, si bien es cierto, que el abrogado código electoral de Guanajuato, no establece un listado específico de las conductas que se consideran contrarias a la norma; o dicho en otras palabras, no contiene figuras típicas que son propias del Derecho Penal, lo cierto es que, atendiendo a principios como el de *última ratio* o intervención mínima, esto se traduce en que el Derecho Penal sólo debe intervenir en aquellos casos de ataques graves que pongan en peligro los bienes jurídicos socialmente más importantes, por lo que las lesiones de carácter menos intenso a los bienes jurídicos, deben ser objeto de protección y atención de otras ramas del derecho, como lo es en este caso particular del

Derecho Electoral a través de la competencia específica de este Órgano Jurisdiccional.

Como resultado de este principio, se derivan varias consecuencias, en primer término, el carácter subsidiario del Derecho Penal, que se traduce en que otras ramas del derecho pueden, válidamente, resolver una diversidad de conflictos, antes de llegar a la competencia del *ius puniendi*, como ejemplo baste citar los supuestos de reparación del daño de orden estrictamente patrimonial, donde las partes pueden resolver el conflicto sin necesidad de ingresar a la competencia del Derecho Penal; en segundo lugar, también, se debe tomar en cuenta el carácter fragmentario del Derecho Penal, entendido esto último, en que sólo esta rama del derecho se encargará de atender un fragmento de la gama total de las conductas prohibidas por el ordenamiento jurídico general.

Por último, no debe perderse de vista que el Derecho Penal contempla lo que la doctrina de la dogmática jurídico penal ha denominado las normas o tipos penales en blanco, traducido en que la legislación penal nos remite a otras materias, con la finalidad de analizar de manera concreta la descripción de la conducta prohibida.

En este caso concreto, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, nos traslada al análisis de otros cuerpos normativos, como lo son los “*Lineamientos formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes*”, a los que en lo subsecuente se le denominará “lineamientos”.

De conformidad con los anteriores criterios de jurisprudencia y tesis que fueron transcritas, de manera textual, y analizadas en este apartado, este organismo jurisdiccional electoral, hará el pronunciamiento correspondiente, en el punto de sanción que se esté analizando, a efecto de determinar en qué casos concretos se aplicarán los principios del *ius puniendi, mutatis mutandis* al procedimiento sancionador electoral, sin que de ninguna manera se desvirtúe la naturaleza de la materia comicial.

**SÉPTIMO.- Estudio de fondo.-** Teniendo en consideración los elementos precisados en los puntos precedentes, este Tribunal procederá a realizar el estudio correspondiente de las **imputaciones** que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, le atribuye al **Partido de la Revolución Democrática**, para lo cual este órgano jurisdiccional tomará como base al emitir la resolución correspondiente:

**1)** Lo que al respecto imputa el órgano administrativo electoral al partido político denunciado, destacando el punto correspondiente del dictamen técnico de la auditoría practicada.

**2)** De igual forma, se tomará en consideración lo que establecen los *“Lineamientos, Formatos e Instructivo, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales y Estatales en el Registro de Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes”*, ordenamiento que según el Consejo General, fue trasgredido por el partido político denunciado.

**3)** Atendiendo a la gravedad de las faltas cometidas y a los puntos de los lineamientos que en su caso se hubiesen vulnerado, se aplicará la sanción respectiva, considerando los criterios

jurisprudenciales sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ya se encuentran insertos en el cuerpo de esta resolución.

4) Se recuerda que en el caso, el instituto político imputado fue omiso en deducir alguna manifestación o prueba, ante esta instancia jurisdiccional, en contra de las imputaciones realizadas en su contra; por tanto, el análisis de su defensa, se limitará al estudio de los elementos citados con anterioridad, así como atendiendo a lo promovido por el instituto político imputado ante la autoridad administrativa.

Una vez hecha la precisión anterior, se procederá en los apartados subsecuentes, al análisis y resolución de las cuestiones de fondo planteadas en este procedimiento especial de sanción.

En el dictamen consolidado materia del presente procedimiento, la Comisión de Fiscalización determinó que el partido ahora denunciado, incurrió en diversas violaciones a los referidos *Lineamientos*; mismas que para dar claridad a la presente sentencia, se estudian en apartados por separado:

**I.- Falta de integración detallada de los pasivos en la contabilidad del partido.** En la primera infracción, la Comisión consideró que se habría inobservado por el partido fiscalizado, el numeral **16.3**, de los *Lineamientos*, que textualmente señala:

“16.3 Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del partido, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello por el órgano interno encargado de la administración del partido.

La finalidad de tal norma, estriba en que la autoridad electoral pueda obtener un conocimiento preciso de las operaciones

financieras de los partidos, en particular, de sus pasivos; así como el registro adecuado de éstos, conforme a los fines que a tales personas jurídicas confiere el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 17, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato.

Se pretende que los partidos, sigan reglas de contabilidad generalmente aceptadas en cualquier auditoría, a fin de que sus actividades financieras tengan un referente correcto; ello con el propósito de que por medio de una serie de principios rectores básicos, den líneas de acción, previamente conocidos y aceptados, en el manejo de su contabilidad.

Por esta razón, particularmente, los pasivos que contraigan los partidos políticos, deben reflejarse con certeza en sus registros contables; por tanto, lo que se reporte en este rubro, sea identificable y, consecuentemente, acreditable.

Ahora bien, para dar claridad a la imputación realizada, se transcribe, lo que al respecto determinó el Instituto Electoral Local como irregularidad en el punto citado, mismo que aparece descrito, en el penúltimo párrafo, de la foja 9, de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a través del Acuerdo **CGIEEG/233/2015**:

*“Sin embargo, en ninguna de las respuestas y entregas de información proporcionó lo solicitado, en consecuencia, no se pudo validar la integración de la cuenta del pasivo, con mención de montos, nombres y fechas, además de que no proporcionó el soporte documental, por lo que la observación se considera no solventada, infringiendo el numeral 16.3 de los *Lineamientos...*”*

De lo anterior, se advierte que la falta imputada consiste en que el Partido de la Revolución Democrática no aportó el nombre del beneficiario de sus pasivos, así como el monto, concepto, fecha de adquisición y la documentación soporte de los mismos.

La autoridad electoral considera que, con lo anterior, se impidió integrar debidamente el registro contable de las cuentas 02-20-200-0000-000 y 02-20-202-0000-000.

Ahora bien, se ha mencionado ya, que ante la imputación referida, el partido político denunciado no opuso ante este organismo jurisdiccional alguna argumentación en su defensa, por lo que el análisis de la infracción denunciada, únicamente, puede hacerse en base a las constancias rendidas ante la autoridad administrativa electoral.

De esta manera, luego de haberse llevado a cabo la revisión de los insumos probatorios existentes en el expediente, en especial, de las documentales justificativas aportadas por el partido, a las que se les concede valor probatorio pleno, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 320, en relación con los diversos numerales 317, fracción I y 319 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato se considera actualizada la infracción imputada al Partido de la Revolución Democrática, debido a que del análisis del expediente de fiscalización conformado, se advierte que en efecto, el partido, no aportó lo requerido, a fin de evidenciar el origen y detalles de los adeudos a que hizo referencia en su informe.

Como evidencia de lo anterior, se tiene, que al dar contestación a la serie de requerimientos formulados, el Partido de la Revolución Democrática enfatizó que no había celebrado, contratos con los proveedores beneficiarios de sus adeudos; y que por ello, no tenía documentada la obligación contraída, siendo

también imposible demostrar el grado de vencimiento de sus débitos y la exigibilidad de pago.

Por tanto, es evidente, que en el caso que se analiza, el partido político imputado, sí transgredió el contenido del artículo 16.3 de los *Lineamientos*.

Dicha irregularidad, resulta suficiente para imponer la sanción de **amonestación pública al partido**, tal como se detallará en el apartado correspondiente de la presente sentencia, porque con su omisión, el instituto imputado generó incertidumbre sobre el verdadero origen y monto de sus pasivos; y puso en riesgo, la vigencia de los principios básicos ya mencionados, de claridad y seguimiento en el uso de sus recursos.

**II.- Omisión de aportar resguardos de algunos bienes descritos en el inventario físico.** Como segunda infracción, la autoridad fiscalizadora señala que el partido político incoado fue omiso en aportar el resguardo de los siguientes bienes muebles:

Fecha	Factura	Cantidad	Tipo de Bien	Descripción	Monto	Responsable	Ubicación Física	Año del Inventario
NO SE ESPECIFICA	-	1	CAMIONETA	PK FORD MOD. 1998	25,000.00	Erasmus Saúl Flores Esquivel	COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL	2005
NO SE ESPECIFICA	-	1	CAMIONETA	PATHFINDER	50,000.00	Erasmus Saúl Flores Esquivel	COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL	2005
17/02/2006	256	1	COMPUTADORA	HP ATHLON 2500	-	Erasmus Saúl Flores Esquivel	COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL	2006
NO SE ESPECIFICA	-	1	MONITOR LCD 17"	LQ	-	Erasmus Saúl Flores Esquivel	COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL	2006
NO SE ESPECIFICA	-	1	REGULADOR SOLA MICRO-VO	INET 1300VA 8 CONT	10,511.63	Erasmus Saúl Flores Esquivel	SECRETARIA DE FINANZAS C.E.E.	2006
10/08/2009	2618	1	EQUIPO DE CIRCUITO CERRADO	SYSTEMS	15,719.64	Erasmus Saúl Flores Esquivel	COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL	2009
06/10/2009	2693	1	VIDEO PROYECTOR CON PANTALLA	SONY	13,442.25	Erasmus Saúl Flores Esquivel	COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL	2009
09/08/2014	MY-13349	1	IPAD WI-FI+3G 32 GB-NEGRO CON FUNDA NEGRA		11,498.00	Hugo Estefanía Montoy	GUANAJUATO	2011



Con tal omisión, la autoridad fiscalizadora estimó transgredidos por el partido, los numerales **11.1**, **15.2** y **25.1** de los *Lineamientos*. Los preceptos señalados establecen:

**11.1** Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida, a nombre del partido político, la persona a quien se le efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos.

**15.2** Los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en estos lineamientos. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en los presentes lineamientos, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados dichos informes a la Comisión, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquellas que se produzcan conforme a lo dispuesto por el numeral 20 de estos lineamientos.

**25.1** Los partidos políticos tendrán la obligación de llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, complementándolo con la toma de un inventario físico actualizado, que se deberá incluir en sus informes anuales. Dicho inventario deberá estar clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y subclasificado por año de adquisición, y deberá incluir las siguientes especificaciones: fecha de adquisición, descripción del bien, importe, ubicación física y resguardo. Las cifras que se reporten en el inventario deben estar totalizadas y coincidir con los saldos contables correspondientes.

Con tales normas, se busca que los partidos doten de certeza, la adquisición transparente de los bienes que se adquieren con los recursos que les son proporcionados; pero además, que el uso y destino de los mismos, sea acorde a los fines del partido político.

De esta manera, una vez realizado por esta Autoridad Colegiada el estudio pertinente de las constancias que obran en el sumario, en especial, de las documentales justificativas aportadas por el partido, a las que se les concede valor probatorio pleno, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 320, en relación con los diversos numerales 317, fracción I y 319 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se considera actualizada la infracción de referencia; lo anterior, pues no se encuentra entre las documentales comprobatorias aportadas por el partido, insumo que justifique los

controles pertinentes de resguardo, respecto de los bienes declarados como adquiridos por dicho instituto político, y cuyo paradero se desconoce.

Para determinar lo anterior, no se omite el considerar las aseveraciones del partido político sobre la existencia en su haber, de bienes de propiedad del ente federal; y con respecto a los cuales, pretendía ser eximido de la obligación para presentar inventarios y resguardos.

Lo anterior, porque a fojas 1395 a 1406 del expediente que nos ocupa, únicamente, se aprecia el listado de tales bienes, pero no alguna documental justificativa que soporte la afirmación de que los mismos se hayan adquirido con recursos del ente partidario federal.

La documental en comento, tiene valor probatorio pleno, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 320, en relación con los diversos numerales 317, fracción I y 319 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

De acuerdo a lo anterior, es claro, que sobre los bienes descritos en el presente apartado, y que forman parte del activo fijo del ente fiscalizado, sí se tenía la obligación para presentar los resguardos respectivos, y dar cuenta de la localización de los mismos.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que a fojas 1391 y 1392 del sumario, aparece el oficio **SFA/GTO-037-2015**, signado por Baltazar Zamudio Cortes, en su calidad de Presidente del

Comité Ejecutivo Estatal del partido; así como por el arquitecto Arturo Bravo Guadarrama, Secretario de Finanzas del mismo instituto político, reconociendo que no cuentan con mayor información justificativa para aportar a la autoridad fiscalizadora, sobre el resguardo y ubicación de los bienes materia del requerimiento.

La documental en comento, tiene valor probatorio pleno, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 320, en relación con los diversos numerales 317, fracción I y 319 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ya que con la misma queda comprobado que el partido incoado, reconoce la obligación para proporcionar la información relacionada con los bienes descritos en el presente apartado.

Tal postura, la realizaron los dirigentes partidistas en los siguientes términos:

“Bajo protesta de decir verdad manifestamos que no tenemos información adicional a la ya vertida ante esta instancia administrativa, sin embargo estamos haciendo las revisiones documentales pertinentes para tener la mayor cantidad de elementos posibles para aportar a este instituto y solventar con debida transparencia el requerimiento por usted realizado.”

En tales términos, lo procedente es sancionar al instituto político en mención, en los términos siguientes:

Con **multa**, además de restituir el valor actual que tengan los bienes, de conformidad con lo que determine la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, dicha cantidad deberá ser descontada al partido político denunciado, de la próxima ministración de recursos que se hubiere decretado en su favor por la autoridad administrativa electoral.

Además de lo anterior, en el caso indicado, la autoridad administrativa electoral denunciante, deberá dar vista al ministerio público para que deslinde responsabilidades, debiendo acompañar copias certificadas de todo lo actuado en el procedimiento de fiscalización respectivo.

**III.- Las balanzas de comprobación, no reflejan los movimientos contables de baja de algunos bienes que se pretenden eliminar del activo fijo del partido, argumentando su bajo costo.** En la falta que se analiza, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, estimó transgredido por el Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato el numeral 25.1 de los *Lineamientos Formatos e Instructivo, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales y Estatales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes*, dispositivo que indica:

**25.1** Los partidos políticos tendrán la obligación de llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, complementándolo con la toma de un inventario físico actualizado, que se deberá incluir en sus informes anuales. Dicho inventario deberá estar clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y subclasificado por año de adquisición, y deberá incluir las siguientes especificaciones: fecha de adquisición, descripción del bien, importe, ubicación física y resguardo. Las cifras que se reporten en el inventario deben estar totalizadas y coincidir con los saldos contables correspondientes.

Lo anterior, porque –a decir del Instituto-, aunque el partido fiscalizado alegó que algunos de los bienes con los que cuenta, no deben seguirse considerando como parte de su activo fijo por su bajo costo, las balanzas de comprobación presentadas no contienen los movimientos contables donde se reflejara tal baja.

Así lo refirió la autoridad fiscalizadora, en la parte final de la página 13, y en el inicio de la página 14, del Acuerdo CGIEEG/233/2015:

Por otro lado, el nueve de mayo de dos mil quince el partido entregó, según consta en el acta entrega-recepción, una relación en la cual manifiesta que los siguientes bienes tienen un valor

menor a los cien salarios mínimos generales vigentes en el Estado de Guanajuato, por lo que no deben ser contabilizados como activo fijo, según el numeral 25.2 de los lineamientos, sin embargo, el partido no presentó las balanzas de comprobación con los movimientos contables que reflejen la baja de los bienes no considerados activo fijo, infringiendo el numeral 25.1 de los citados lineamientos, debido a que las cifras del inventario no coinciden con los saldos contables correspondientes.

1	01-11-113-1136-000	300 sillas apilables/ valor total de 12,000.00 y por unidad de 40.00	P D 1	40.00
2	01-011-115-1152-000	2 computadoras sin marca ni modelo/ valor total 7,000.00 y por unidad 3,500.00	P D 1	3,500.00
			<b>TOTAL</b>	<b>\$3,540.00</b>

Al respecto se observa, que a fojas que van de la 1399, a la 1406 del sumario, se encuentra glosada la relación de activo fijo cuyo costo es considerado por el partido revisado, como inferior a la cantidad que resulta de multiplicar por cien el valor del salario mínimo general vigente en el Estado de Guanajuato. Dicha documental tiene valor probatorio pleno, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 320, en relación con los diversos numerales 317, fracción I y 319 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Ahora bien, ante el señalamiento de la infracción, el Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, dio contestación al requerimiento hecho por la autoridad fiscalizadora, exhibiendo las balanzas de comprobación que obran a fojas 702 a 704 del expediente, pero sin incorporar a tal relación algún movimiento que patentizara la baja de los bienes referidos por el Instituto, en la contabilidad del partido, derivada precisamente de su bajo costo.

La documental mencionada tiene valor probatorio pleno, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 320, en relación con los diversos numerales 317, fracción I y 319 del Código de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Con lo anterior, se transgredió por el ente imputado, el numeral 25.1 de los *Lineamientos*, donde se indica que los partidos políticos tienen la obligación de llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, complementándolo con un inventario físico **actualizado**, donde se cite, entre otros rubros, el importe o costo que represente cada bien para el patrimonio del partido político en cuestión, siendo por tanto, acertada la observación efectuada por la autoridad fiscalizadora.

Por ende, resulta procedente imponer al partido denunciado, la sanción consistente en una **amonestación pública**, ante la falta en cita, por considerarse la adecuada al ser una deficiencia formal, que no generó un resultado material en sí misma.

**IV.- El partido político omitió mencionar y aclarar la situación de dos copadoras.** En la falta indicada señaló el Instituto que el partido fiscalizado, fue omiso en mencionar y aclarar lo concerniente a dos copadoras:

Los siguientes bienes muebles descritos no fueron mencionados ni aclarados por parte del partido.

Fecha	Factura	Cantidad	Tipo de Bien	Descripción	Monto	Responsable	Ubicación Física	Año de Inventario
NO SE ESPECIFICA	-	1	COPIADORA CANNON	CANNON	15,683.50	Erasmus Flores Esquivel	COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL	2005
02/03/2007	6376	1	COPIADORA	RICOH AFICIO 2020 D SERIE K	35,000.00	Erasmus Flores Esquivel	SECRETARIA DE FINANZAS C.E.E.	2007

Derivado de lo analizado en las respuestas que se otorgaron en el requerimiento, 2, punto 4), requerimiento 5, punto 1) y punto 2), se consideran no solventados los requerimientos 5, punto 1) y 5, punto 2), respecto a la presentación del inventario físico según numeral 25.1, por lo tanto infringiendo el lineamiento 16.4 inciso e), así como los numerales 25.1 y 15.2 de los Lineamientos, formatos ...”

Con la omisión indicada, el instituto electoral consideró transgredidos los artículos 15.2, 16.4 inciso e) y 25.1 de los

*Lineamientos*, que en su conjunto establecen la obligación de los partidos políticos para anexar el informe físico de los bienes que tienen como activo fijo, el cual debe incluir especificaciones como: fecha de adquisición, descripción del bien, importe, **ubicación física y resguardo**.

Para mayor ilustración se cita el contenido de los referidos artículos:

15.2... Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en los presentes, lineamientos, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados...

16.4 Junto con el informe anual los partidos políticos deberán anexar:  
... e) El inventario físico a que se refiere el lineamiento 25.

25.1 Los partidos políticos tendrán la obligación de llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, complementándolo con la toma de un inventario físico actualizado, que se deberá incluir en sus informes anuales. Dicho inventario deberá estar clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y subclasificado por año de adquisición, y deberá incluir las siguientes especificaciones: fecha de adquisición, descripción del bien, importe, ubicación física y resguardo. Las cifras que se reporten en el inventario deben estar totalizadas y coincidir con los saldos contables correspondientes.

Ahora bien, en el caso concreto, el instituto político, sí evadió la necesidad de incluir en su inventario físico y respaldar con resguardos, las dos copadoras citadas en el párrafo anterior, pues tales constancias no se encuentran en el expediente.

Además, el partido agrupó los bienes identificados como: *COPIADORA CANNON* y *COPIADORA RICOH AFICIO 2020 D SERIE K*, en un apartado denominado: *“Relación de activo fijo no localizado físicamente”*, lo que se advierte en el contenido del oficio SFA/GTO-032-2015, visible a foja 1407 del sumario y sus anexos, documental que, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, y de acuerdo a lo prescrito en el artículo 320, en relación con los diversos numerales 317, fracción I y 319 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, tiene valor probatorio pleno.

Tales circunstancias, justifican la procedencia de las sanciones que han de imponerse al Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, pues aunque reconoció que los bienes descritos sí aparecen como parte de su activo fijo, no cuenta con la documentación necesaria para respaldar su adquisición y resguardo, desconociendo incluso la ubicación física de tales bienes, situación ante la cual se infringe la normatividad referida de los *Lineamientos*.

Por tanto, procede sancionar al instituto político multirreferido, con una **multa** y la restitución del valor actual que tengan los bienes, de conformidad con lo que determine la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, cantidad que deberá ser descontada al partido político denunciado, de la próxima ministración de recursos que se hubiere decretado en su favor por la autoridad administrativa electoral.

Además de lo anterior, en el caso indicado, la autoridad administrativa electoral denunciante, deberá dar vista al ministerio público para que deslinde responsabilidades, debiendo acompañar copias certificadas de todo lo actuado en el procedimiento de fiscalización respectivo.

**V.- Egresos no justificados con documental idónea.** En el rubro concerniente a gastos de “papelería” amparados por las pólizas que conforman la cuenta 05-52-521-5211-001; la autoridad fiscalizadora, detectó las siguientes irregularidades del Partido de la Revolución Democrática:

**a)** El partido fiscalizado aportó facturas que no están a nombre de tal institución; por lo que, el Registro Federal de Contribuyentes ahí anotado no le corresponde.



**b)** Para comprobar lo adquirido, con el monto descrito en la póliza 26, el partido político aportó solamente un recibo, y no factura.

**c)** En otros gastos de papelería descritos en las pólizas 3, 74 y 127, el partido no aportó ninguna documentación comprobatoria o soporte de los gastos efectuados.

Se inserta en lo conducente, lo que respecto a estos puntos determinó la autoridad fiscalizadora, en la parte final de la página 15, e inicial de la página 16 del Acuerdo **CGIEEG/233/2015**:

Después de revisar la documentación recibida derivan los siguientes errores y omisiones.

Respecto de la cuenta contable número 05-52-521-5211-001 denominada "Papelería". –revisada conforme al lineamiento 11.1- las facturas no están a nombre del partido por lo que el RFC no corresponde al instituto político, según folios 0879, 0882 y 2144:

Póliza				Factura			
Tipo	Número	Fecha	Importe	Número	Fecha	Importe	Concepto
egresos	48	20-ene-14	8,922.67	154	23-ene-14	897.08	Papelería
egresos	49	30-jul-14	4,724.47	5741	22-may-14	209.00	Papelería

Del folio 0902, como documentación soporte de la póliza, entregó un recibo, sin exhibir factura respectiva:

Póliza			
Tipo	Número	Fecha	Importe
egresos	26	22-feb-14	635.10

En cumplimiento a la sentencia que nos ocupa, se tiene por justificados los gastos por los importes de \$6,003 (seis mil tres pesos 0/100 moneda nacional), \$70.88 (setenta pesos 88/100 moneda nacional) y \$172.65 (ciento setenta y dos pesos 65/100 moneda nacional), que correspondían a los folios 0878 (del auxiliar de movimientos, donde se tomó el dato), 0901 y 0970 que amparan diversas pólizas, mas no así de otras, de las que no entregó documentación soporte del gasto de papelería, siendo estas las siguientes:

Póliza			
Tipo	Número	Fecha	Importe
egresos	3	07-mar-14	5,220.00
egresos	74	09-sep-14	178.20
egresos	127	18-dic-14	1,099.00

Con tales faltas, el Instituto considera transgredidos los numerales 11.1 y 15.2 de los *Lineamientos*, de los que ya se hizo la transcripción correspondiente, y en los que en lo conducente al

punto que se analiza, se salvaguarda la certeza de los gastos efectuados por el ente político; requiriéndose por tanto, la exhibición de las documentales comprobatorias e idóneas de cada adquisición, que además, deben cumplir con los requisitos fiscales mandatados por la ley.

Considerando los temas identificados, resulta conveniente, a juicio de esta Órgano Jurisdiccional, abordar el estudio de las irregularidades denunciadas, en tres apartados distintos, precisándose que, la revisión correspondiente se limitará a la comprobación de gastos de “papelería” del partido, pues la parte de la denuncia que se analiza, se limita a la indebida comprobación de gastos en tal rubro.

**a) El partido fiscalizado aportó facturas que no están a nombre de tal instituto político, y en las que por tanto, el Registro Federal de Contribuyentes ahí anotado no le corresponde.** En tal supuesto se encuentran los dos casos que se describen a continuación:

**a) 1.** En primer término se tiene, el caso de la póliza número 48, de fecha 20 de enero de 2014, donde a decir, del partido político se emplearon un total de \$8,922.67 para el pago de gastos de papelería.

La póliza que nos ocupa obra a fojas 923 del expediente que nos ocupa, la que se acompaña con copia del cheque número 11546, librado a favor de Héctor Marmolejo Ortiz, por la cantidad de \$8,922.67 pesos.

Ahora bien, para comprobar tales gastos, el partido político aportó dos facturas que obran a fojas 924 y 925 del sumario. Tales

comprobantes fiscales cuentan con los siguientes datos principales:

Factura No.	Fecha	Monto	Expedida por:	A favor de:
128	21/1/2014	\$6,513.55	Héctor Marmolejo Ortiz MAOH621023G11	Partido de la Revolución Democrática. RFC: PRD890526PA3
154	23/1/2014	\$897.08	Héctor Marmolejo Ortiz MAOH621023G11	<b>Deutsche Bank México, S.A.</b> RFC: <b>DBM131209N41</b>

Se advierte, del cuadro ilustrativo que antecede, que de las dos facturas exhibidas por el partido fiscalizado, únicamente la número 128, fue expedida a su nombre.

En cambio, la factura 154 aparece expedida en favor de diversa persona jurídico-colectiva, con el nombre de **Deutsche Bank México, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, División Fiduciaria F/1765** y con Registro Federal de Contribuyentes **DBM131209 N41**.

Ante tal circunstancia, es inadmisibile que se conceda valor a la factura 154 recién citada, pues lejos de dar certeza de que el dinero que egresó de las arcas del instituto político imputado, a través del cheque 11546, se haya destinado a la compra de los materiales de papelería que dicha factura describe, la misma certifica que la compra la realizó una empresa diversa con razón social: Deutsche Bank México, S.A., con RFC: DBM131209N41.

En ese contexto, de la cantidad de \$8,922.67 pesos que erogó el partido, a través del cheque 11546, solamente se logró justificar la cantidad de \$6,513.55 pesos, con la exhibición de la factura 128, de fecha 21 de enero del año 2014, emitida por el

proveedor Héctor Marmolejo Ortiz, a favor del Partido de la Revolución Democrática, con Registro Federal de Causantes PRD890526 PA3.

A esta documental se le concede valor, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, y en base a los lineamientos que establecen los artículos 317, fracción I, 319 y 320 del código comicial de la entidad, vigente en el año 2014 que corresponde al periodo fiscalizado, ya que la misma describe la operación mercantil efectuada, y satisface todos los requisitos exigidos por la normatividad fiscal.

Por todo lo anterior, es de concluirse que, si el egreso generado por la expedición del cheque 11546 fue por la cantidad de \$8,922.67 pesos, y solo se justificó por el partido el uso del importe de la factura 128 ya identificada, es decir, por la cantidad de \$6,513.55 pesos; existe un remanente no comprobado por la cantidad de **\$2,409.12**, que el partido político fiscalizado deberá de reembolsar, como en su momento será tratado.

**a) 2.** El segundo caso sujeto a estudio, se refiere a la póliza del cheque 12243 librado a favor de Juana Soto Galindo, por la cantidad total de \$9,000.00.

Empero, a fojas 1590, 1591, 2498 y 2499 del sumario, y en específico del documento denominado “Impreso de pólizas del 03/Jul/2014 al 03/Jul/2014” deriva, que del total del gasto mencionado, únicamente \$4,724.47 se destinaron para el pago de papelería, y el resto para el pago de alimentos y mantenimiento de inmuebles.

Por tanto, de acuerdo a lo que se ha venido mencionando, para atender a la específica irregularidad denunciada, en el presente apartado procede analizar solamente, si el partido dio un adecuado uso a la suma indicada en último término.

Se tiene entonces, que para respaldar el gasto de \$4,724.47, el partido aportó las facturas que se observan a fojas 1583 al 1589, y 2500 al 2506, del sumario:

	Factura No.	Fecha	Monto	Descripción	Expedida por:	A favor de:
1	25	08 Abr 2014	\$2,275.53	Tabicones blancos 10x14x28	Ma. Guadalupe Cardoso Rodríguez. CARG461017915	Partido de la Revolución Democrática. RFC: PRD890526 PA3
2	C 5218	09 Ago 2014	\$2,000.00	Alimentos	Hoteles Casa Inn S.A. de C.V. HCI050405RW1	Partido de la Revolución Democrática. RFC: PRD890526 PA3
3	CE 1852	27 Mar 2014	\$3,232.73	Fotobond 75gr D/C Bco. 37Kg Couche Imp 130 Gr 57*87 64.5 Kg Bte. 3R	Papelera San Rafael de León, S.A. de C.V. PSR790404979	Partido de la Revolución Democrática. RFC: PRD890526 PA3
4	00040	05 Feb 2014	\$708.98	Lámina de poliéster 11x18.5 Negro Produplag. Solución RC-660.	Silvia Romero Suárez ROSS5511222K6	Partido de la Revolución Democrática. RFC: PRD890526 PA3
5	POSE/12 713111	18 may 2014	\$298.00	CD-R Office Depot 700MB 50Pack Estuche delgado OD P/CD S 40Pk	Office Depot de México S.A. de C.V. ODM950324V2A	Partido de la Revolución Democrática. RFC: PRD890526 PA3
6	POSE/12 845741	22 May 2014	\$209.00	Cartucho HP 122 Tinta Negra.	Office Depot de México S.A. de C.V. ODM950324V2A	Juana Soto Galindo SOGJ52052 9CP8
7	FST 087120	11 jul	\$284.00	USB 8 GB DTSE7	Tony Tiendas S.A. de C.V.	Partido de la Revolución Democrática.

		2014			TTI961202IM1	RFC: PRD890526 PA3
--	--	------	--	--	--------------	--------------------------

Tales facturas tienen valor probatorio pleno, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 320, en relación con los diversos numerales 317, fracción I y 319 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Como se evidencia del cuadro ilustrativo que antecede, las facturas citadas con los numerales 1, 2 y 4 no corresponden al concepto o descripción de "Papelería"; por tanto, no pueden considerarse para justificar lo relativo a la irregularidad denunciada por el órgano fiscalizador.

Del resto de facturas, se excluye también como justificativa, la ubicada en el número 6 del cuadro ilustrativo, ya que la misma aparece expedida a favor de una persona distinta al ente fiscalizado, como es Juana Soto Galindo, con Registro Federal de Contribuyentes **SOGJ520529CP8**.

En efecto, en el caso en estudio, resulta evidente que la factura POSE/12845741, del 22 de mayo de 2014, expedida por la negociación Office Depot de México S.A. de C.V. por la cantidad de \$209.00 pesos, por la compra de un Cartucho HP 122 Tinta Negra, no reúne las exigencias que cita se requieren en el *Lineamiento* 11.1, pues salta a la luz que la misma no está expedida a nombre del partido fiscalizado, sino a favor de Juana Soto Galindo, con RFC: SOGJ520529CP8.

Por tanto, ese documento certifica que la compra la realizó Juana Soto Galindo y no el Partido de la Revolución Democrática; consecuentemente, en nada contribuye a dar certidumbre de que

una parte del dinero que egresó de las arcas del instituto político que nos interesa, a través del cheque 12243, se haya destinado a la compra de los materiales de papelería que la factura multialudida describe.

En cambio, en las facturas descritas en el cuadro ilustrativo anexo al presente apartado, deriva que las identificadas con los números 3, 5 y 7, sí contienen los datos correspondientes al Partido de la Revolución Democrática, como entidad compradora de diversos insumos de papelería.

Por tanto, los gastos que amparan tales facturas sí resultan eficaces para comprobar parte de los egresos erogados por el partido mediante la expedición del cheque 12243.

En esas condiciones, se concluye que de la cantidad de \$4,724.47 que se debían destinar a gastos de "Papelería", según el documento denominado "Impresión de pólizas" ya identificado; sólo se logró justificar la cantidad derivada de la suma de las facturas ubicadas en los numerales 3, 5 y 7 del cuadro ilustrativo respectivo; lo que arroja la cifra de \$3,814.00.

Derivado de lo anterior, es inconcuso que existe un remanente no comprobado por el partido, por la cantidad de **\$910.47**, que entonces deberá reembolsar el instituto denunciado, como se razonará más adelante.

**b) El partido político, pretendiendo justificar el gasto de la póliza 26, aportó solamente un recibo, no así factura.** En este tema, el propio partido político de la Revolución Democrática, declaró que con la póliza 26 sustrajo dinero de su cuenta bancaria para realizar varios pagos, entre ellos el relativo a "Papelería" por la cantidad de \$635.10 pesos.

Tal documental tiene valor probatorio pleno, de conformidad con las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 320, en relación con los diversos numerales 317, fracción I y 319 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Dicha póliza, respalda el cheque número 11721, por la cantidad total de \$7,000.00 pesos, mismos que aparece glosado al expediente en el folio 946.

Como se ha relatado, el importe de ese cheque debía destinarse a cubrir varios gastos; como así se refiere en la “Impresión de pólizas del 22/Feb/2014 al 22/Feb/2014”, que aparece a foja 945 de autos; pero de la cantidad total mencionada, únicamente \$635.10 se destinarían al pago de insumos de papelería.

Ahora bien, para comprobar el gasto en mención, el Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato aportó un recibo que aparece incorporado en la parte superior derecha, de la foja 949 del sumario, documental que, a la luz de lo prescrito en el artículo 320, en relación con los diversos numerales 317, fracción I y 319 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, tiene valor probatorio pleno.

Del análisis del documento en cita, se advierte que se trata de una nota de venta, que si bien incluye el nombre del instituto político en cita, su clave del Registro Federal de Causantes, y es coincidente con la cantidad referida en la “Impresión de pólizas del



22/Feb/2014 al 22/Feb/2014”, como gasto de papelería, tal documento no resulta eficaz para tener por comprobado el gasto respectivo.

Lo anterior, porque el documento en cuestión sólo refleja la operación de compra-venta, respecto de ciertos productos que comercializa la negociación denominada Operadora OMX, S.A. de C.V.; empero, el mismo no reúne los requisitos fiscales necesarios para acreditar legalmente un gasto, como se exige el numeral 11.1 de los *Lineamientos*.

En efecto, el hecho de que en la nota de venta, se aprecien ciertos datos del partido fiscalizado, como lo es parte de su Registro Federal de Causantes, no es suficiente para tener por satisfechos los requisitos fiscales que se exigen en la legislación de la materia, y que sí se contienen en las denominadas facturas, que es el documento comprobatorio que se exige en los *Lineamientos, Formatos e Instructivo, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora, Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales y Estatales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes*.

En efecto, tal como lo refiere la autoridad emisora del acuerdo que se analiza, la documentación aludida no contiene los requisitos fiscales establecidos en el numeral 29-A del Código Fiscal de la Federación, por lo que tal documento sólo alcanza la categoría de un comprobante de compra, que en todo caso debió ser base para la solicitud y obtención de la factura correspondiente, siendo éste último el documento con el cual se justifica, de manera formal y legal, el gasto en cuestión.

Para mayor claridad de lo antedicho, se ingresa el contenido del referido artículo 29-A, que establece las características que deben contener los documentos conocidos como facturas:

Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

I. La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.

II. El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.

III. El lugar y fecha de expedición.

IV. La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida. Cuando no se cuente con la clave del registro federal de contribuyentes a que se refiere esta fracción, se señalará la clave genérica que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. Tratándose de comprobantes fiscales que se utilicen para solicitar la devolución del impuesto al valor agregado a turistas extranjeros o que amparen ventas efectuadas a pasajeros internacionales que salgan del país vía aérea, terrestre o marítima, así como ventas en establecimientos autorizados para la exposición y ventas de mercancías extranjeras o nacionales a pasajeros que arriben al país en puertos aéreos internacionales, conjuntamente con la clave genérica que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberán contener los datos de identificación del turista o pasajero y del medio de transporte en que éste salga o arribe al país, según sea el caso, además de cumplir con los requisitos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.

...

Del contenido de dicho precepto, deriva la serie de elementos que debe contener una factura fiscal, para ser considerada como un documento probatorio fehaciente, de una compra efectuada, de manera que, solo con la exhibición de tal documento eficaz, puede considerarse comprobado de manera efectiva el gasto realizado por un partido político.

En tal contexto, si el pretendido comprobante de pago exhibido por el partido político, consiste en una nota de venta o ticket, que no cuenta con los requisitos fiscales correspondientes, resulta claro que no deriva con certeza la persona o entidad que adquirió los insumos que detalla; y por ende, no puede validarse como documento idóneo, para justificar parte del valor del cheque en estudio.

La desestimación del documento enunciado, puede considerarse de hecho aceptada por el partido imputado, pues nada dijo de manera concreta para rebatir tal determinación de la autoridad administrativa.

En tales condiciones, se considera subsistente la observación hecha en el acuerdo **CGIEEG/233/2015**, por la autoridad administrativa electoral, respecto del hecho concreto aquí estudiado; es decir, que el denunciado omitió justificar el gasto de papelería que por **\$635.10**, se erogaron con la expedición del cheque 11721, por lo que, de acuerdo a lo que se ha venido exponiendo, el Partido de la Revolución Democrática, deberá reintegrar tal cantidad de dinero no justificada.

**c) El instituto político, no comprobó los gastos de papelería que realizó a través de las pólizas 3, 74 y 127, al no entregar documentación soporte para ello.** La autoridad administrativa electoral denunció que, en los egresos de papelería efectuados a través de las pólizas referidas, al instituto político infractor, no exhibió algún gasto de comprobación.

Así lo asentó la autoridad fiscalizadora:

En cumplimiento a la sentencia que nos ocupa, se tiene por justificados los gastos por los importes de \$6,003 (seis mil tres pesos 0/100 moneda nacional), \$70.88 (setenta pesos 88/100 moneda nacional) y \$172.65 (ciento setenta y dos pesos 65/100 moneda nacional), que correspondían a los folios 0878 (del auxiliar de movimientos, donde se tomó el dato), 0901 y 0970 que amparan diversas pólizas, mas no así de otras, de las que no entregó documentación soporte del gasto de papelería, siendo estas las siguientes:

Póliza			
Tipo	Número	Fecha	Importe
Egresos	3	07-mar-14	5,220.00
Egresos	74	09-sep-14	178.20
Egresos	127	18-dic-14	1,099.00

Por tanto, se procede a realizar el estudio de cada caso.

**c) 1.** El primero de los asuntos a tratar, será el relativo a la póliza señalada como 3, del 7 de marzo de 2014, en la que el partido dijo haber efectuado un gasto de \$5,220.00 pesos por papelería.

En efecto, al analizar el expediente conformado por el informe anual que nos ocupa, encontramos a foja 951 de actuaciones, la llamada "Impresión de pólizas del 07/Mar/2014 al 07/Mar/2014", donde se hace referencia al cheque 1740, por la cantidad total de \$11,000.00, y se especifica que \$662.47 serían para el pago de combustibles y lubricantes; \$4,868.53 para mantenimiento de inmuebles; \$249.00 para Alimentos; y tan solo \$5,220.00 para papelería.

Ahora bien, al analizar las constancias que conforman el referido expediente de informe anual, en especial, de las documentales justificativas aportadas por el partido, a las que se les concede valor probatorio pleno, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 320, en relación con los diversos numerales 317, fracción I y 319 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, es posible colegir, tal como lo indica la denunciante, que no se aprecia ningún documento que justifique el destino de los recursos utilizados por el Partido de la Revolución Democrática.

En efecto, de las documentales que obran glosadas de forma previa y posterior a lo que se contiene en las fojas 951 y 952, donde se contienen los comprobantes de los egresos salidos de las arcas del partido político para el gasto de papelería en estudio; solo se advierten facturas comprobatorias de otros gastos, como son los que se efectuaron mediante los cheques 11721 y 11788.

Además de lo anterior, resalta que, al ser requerido para aportar la documental justificativa del gasto de papelería en estudio, el partido infractor no realizó alguna manifestación específica, limitándose a presentar los gastos que como hemos visto son ineficaces para tener por justificado el egreso denunciado, tal como obra a fojas 729 y 730 del sumario.

Bajo esas condiciones, se mantiene la observación reportada, en cuanto a que no existe documentación soporte del egreso en cuestión, con lo que existe incertidumbre sobre el destino de la cantidad de \$5,220.00, que según el dicho del ente fiscalizado debía destinarse al pago de papelería.

Así pues, al resultar evidente la omisión del partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, de aportar documentos justificatorios del gasto denunciado, es que resulta procedente la imposición de sanción, consistente en la devolución de esa cantidad de dinero que especificó la autoridad fiscalizadora y que no quedó acreditado su uso, es decir, los **\$5,220.00** que se habrían de destinar al pago de "Papelería".

Lo anterior, ante la contravención al *Lineamiento* 11.1 de la normatividad que rige para los partidos políticos, en cuanto a la comprobación de gastos, como el que ahora es materia de revisión.

**c) 2.** Continuando con lo denunciado por la autoridad administrativa electoral, también respecto a la omisión de entrega de documentación soporte del gasto de "Papelería", se realiza el análisis del egreso documentado en la póliza 74, del 9 de septiembre de 2014, por la cantidad de \$178.20 pesos.

El egreso de referencia se localiza a fojas de la 2100 a la 2115 de actuaciones.

Concretamente en la foja 2115, aparece el documento intitulado "Impreso de póliza del 09/Sep/2014 al 09/Sep/2014", que hace referencia al cheque 2452, por la cantidad total de \$8,000.00 pesos, especificándose que \$1,122.80 se destinarían al pago de combustibles y lubricantes; \$699.00 pesos para casetas y peajes; \$6,000.00 pesos para pago de arrendamiento de inmuebles; y tan solo \$178.20 para papelería.

Continuando con la revisión de ese apartado del informe, se advierte que en los folios 2100 a 2113 de actuaciones, aparecen agregados diversos documentos tendentes a justificar los egresos especificados en la póliza de referencia, tales como un recibo de arrendamiento de inmueble, así como 13 facturas emitidas por diversos contribuyentes, todas en favor del partido político fiscalizado.

De esas documentales, particularmente, se analizan las correspondientes a los folios 2100 y 2101, por ser las que se relacionan con los gastos denunciados de papelería:

Factura No.	Fecha	Monto	Descripción	Expedida por:	A favor de:
IBAHK3 367	14 Mar 2014	\$97.00	Sandisk USB 8GB	Nueva Wal Mart de México S. de R. L. de C. V. NWM9709244W4	Partido de la Revolución Democrática. RFC: PRD89052 6PA3
262	28 Ago 2014	\$81.20	Copia tamaño carta	Edgar Gerardo González García GOG6309231S6	Partido de la Revolución Democrática.

					RFC: PRD89052 6PA3
--	--	--	--	--	--------------------------

Tales documentos tienen valor probatorio pleno, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 320, en relación con los diversos numerales 317, fracción I y 319 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Del análisis realizado a los dos documentos contenidos en la tabla esquemática que antecede, se advierte, que tales facturas fueron expedidas a favor del Partido de la Revolución Democrática y cumplen con todas las exigencias que el numeral 29-A del Código Fiscal de la Federación, impone para la eficacia de tales documentos.

De igual forma, se denota que, en su sumatoria, ambas facturas amparan, el total de \$178.20 cuestionados por la autoridad fiscalizadora.

Por tanto, a estas documentales se les concede valor, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, y en base a los lineamientos que establecen los artículos 317, fracción I, 319 y 320 del código comicial de la entidad, vigente en el año 2014 que es el periodo fiscalizado, para tener por debidamente comprobado el uso de los recursos requeridos al partido político denunciado, y como consecuencia de lo anterior, no prevalece la observación hecha por la autoridad fiscalizadora, concretamente en cuanto a este rubro, ya que erróneamente afirma que el partido político en cuestión, no aportó documentación soporte alguna para justificar el gasto de papelería por la cantidad citada en último término; lo cual resulta contrario a las constancias del expediente.

Consecuentemente, no procede imponer sanción alguna al Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, por la observación denunciada por la autoridad administrativa electoral.

**c) 3.** Por último, se denunció igualmente al partido político fiscalizado, por no exhibir documentos comprobatorios del gasto de papelería generado mediante la póliza 127, del 18 de diciembre de 2014, por la cantidad de \$1,099.00 pesos.

En tal caso, no es posible imponer sanción alguna al partido denunciado, pues en la revisión efectuada de las constancias que integran el procedimiento sancionador presentado, ni siquiera se localizó la póliza o el cheque aludidos por el Instituto; por tanto, no puede tenerse por cuestionado el gasto que se dice fue erogado por el partido fiscalizado, y que se afirma se documentó en la póliza 127, del que ni siquiera se mencionó su valor por parte de la autoridad administrativa.

En tales condiciones, ante la incertidumbre sobre la realización o no del gasto correspondiente, por parte del instituto denunciado, no procede imponerle sanción alguna.

Así pues, una vez analizados todos los puntos denunciados por la autoridad administrativa electoral que se agruparon en este apartado, se advierte que sólo algunas conductas se acreditaron para efectos de sanción; por tanto, como ya se mencionó, el partido denunciado debe hacer la devolución de numerario, adicionalmente, corresponde imponer al partido la sanción prevista en el inciso b), del numeral I, del artículo 360 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de



Guanajuato, correspondiente a una **multa**; de lo que se hará referencia en su apartado correspondiente.

**VI.- Omisión del partido político para exhibir recibos de arrendamiento que justifiquen la realización de dos gastos y exhibición de dos recibos ilegibles.** La primer falta aludida en el presente epígrafe, se detalla en el párrafo cuarto, de la foja 16 del acuerdo **CGIEEG/233/2015**, al señalar la autoridad fiscalizadora del Instituto Electoral Local, que existen dos gastos presuntamente empleados en el pago de arrendamiento, en los que el partido fiscalizado no proporcionó el recibo correspondiente, con lo que dejó de acreditar el cauce que dio al referido pago.

A su vez, en el quinto párrafo, de la foja 16 y en el primer párrafo de la foja 18 del propio acuerdo mencionado, señala la autoridad fiscalizadora que el partido aportó dos recibos de arrendamiento ilegibles; y que por ende, no son eficaces para validar los pagos respectivos.

Con tales aseveraciones, se imputa al partido político, la infracción del numeral 11.8 de los *Lineamientos* donde se establece la obligación de los partidos, para acreditar las erogaciones por concepto de arrendamiento de inmuebles cuyo importe mensual no exceda de 50 veces el salario mínimo, por medio de la exhibición del correspondiente **recibo de arrendamiento**.

Tal dispositivo es del tenor literal siguiente:

**11.8** Tratándose de erogaciones por concepto de arrendamiento de inmuebles cuyo importe mensual no exceda de cincuenta días de salario mínimo del estado de Guanajuato, podrán ser comprobadas por vías de recibo de arrendamiento sin que reúna los requisitos señalados en el lineamiento 11.1, para lo cual deberá anexarse copia del contrato de arrendamiento y copia de la credencial de elector del arrendador.

Por tanto, en el caso de que efectivamente se haya omitido justificar por parte del partido imputado los gastos efectuados, procederá sancionarlo, ordenándole la devolución del pago no demostrado, pues no habría acreditado el adecuado uso que dio a los recursos otorgados como prerrogativa por el Estado.



Así las cosas, en el estudio de las constancias arrimadas al expediente se obtiene, que sí se encuentra acreditada cada una de las faltas imputadas al Partido de la Revolución Democrática.

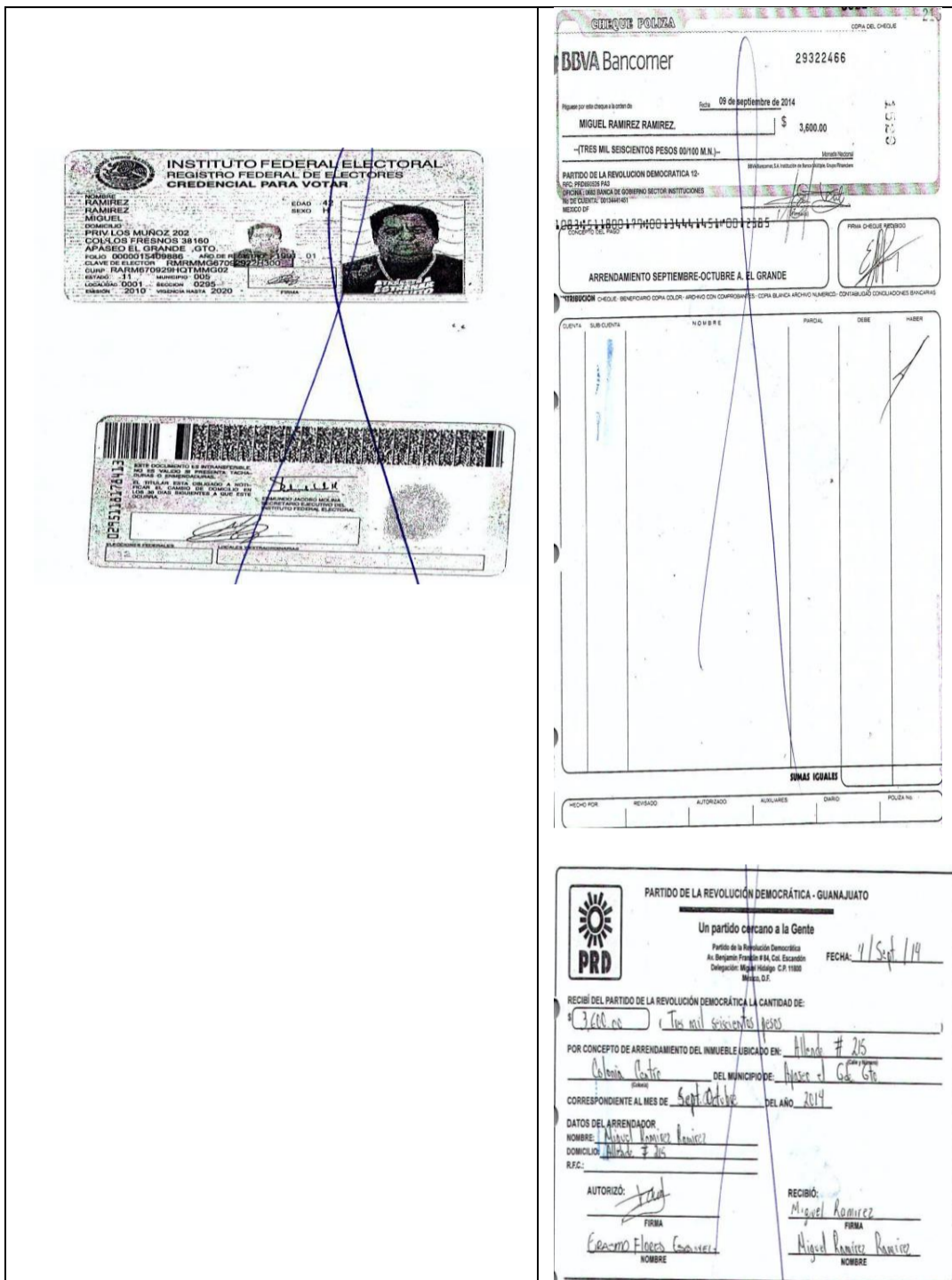
**a)** En el caso del primer pago erogado por la cantidad de \$3,600.00, liquidados mediante la expedición del cheque con terminación 2385 y que abarca el periodo de septiembre y octubre de 2014, sí existe un recibo de pago a fojas 2200 del sumario exhibido por el partido investigado, para intentar justificar tal gasto, lo que deriva del nombre del arrendador que contiene, y que coincide con el de Miguel Ramírez Ramírez, persona a favor de quien fue expedido el cheque aludido, así como por la anotación en el recibo de los meses de septiembre y octubre de 2014, que coinciden con el lapso que la autoridad administrativa tuvo por no justificado.

Empero, el contenido del recibo de arrendamiento no es eficaz para dejar acreditado el adecuado destino del pago efectuado por el partido político, pues en su cotejo con el contrato de arrendamiento que obra a fojas 1862 a 1865 del sumario derivan inconsistencias insalvables.

En primer término, la firma que aparece impuesta en el recibo, y en la póliza del cheque 2385, resultan diferentes a simple vista a la firma atribuida al arrendador Miguel Ramírez Ramírez; lo anterior, puede corroborarse, con las imágenes insertas en este

punto, donde se puede contrastar el contenido del contrato de arrendamiento y el reverso de su credencial para votar con fotografía que obra a fojas 1862, con la del recibo y póliza presentados por el partido para acreditar el gasto realizado:

<p><b>Imagen de la firma plasmada por el arrendador Miguel Ramírez Ramírez en el contrato de arrendamiento</b></p>	<p><b>Imágenes de las firmas plasmadas por Miguel Ramírez Ramírez en el recibo de arrendamiento y póliza de cheque 2385</b></p>
<p>DECIMA PRIMERA.- El incumplimiento de cualquiera de las cláusulas contenidas en este contrato, en especial la referente al pago de la renta, por parte del "arrendatario", dará derecho al "arrendador" de dar por terminado el contrato en forma anticipada, sin que para ello se necesitará la presentación de documento alguno.</p> <p>DECIMA SEGUNDA. Desahucio, "el arrendatario", manifiesta su conformidad para que en caso de desahucio, como lo ordena el artículo 1999 del código civil vigente en el Estado de Guanajuato, se le embarguen los bienes que introduzca al local arrendado, mismos que entregarán inmediatamente a la persona que nombre como depositario "el arrendador" sin que para ello tenga que otorgarse fianza.</p> <p>DECIMA TERCERA. Para la interpretación y cumplimiento del presente contrato, las partes se someten a las leyes aplicables y tribunales competentes en la ciudad de Guanajuato, Capital del Estado y renuncian a cualquier otro fuero que por razón de su domicilio presente a futuro o por cualquier otra causa les pudiera corresponder.</p> <p style="text-align: center;">En Apaseo el Grande, Gto., A 1 de Enero de 2014</p> <p>EL ARRENDADOR <span style="margin-left: 100px;">EL ARRENDATARIO</span></p> <p> <span style="margin-left: 100px;"></span></p> <p>C. Miguel Ramírez Ramírez <span style="margin-left: 100px;">PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA Y/O</span> C. Erasmo Saúl Flores Esquivel</p>	
<p><b>Imagen de la firma plasmada por Miguel Ramírez Ramírez en su credencial de elector</b></p>	



Las documentales en comentario tienen valor probatorio pleno, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 320, en relación con los diversos numerales 317, fracción I y 319 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Además de lo anterior, el recibo ampara el pago de una cantidad diversa a la estipulada en la cláusula tercera del contrato de arrendamiento como pago de renta, pues ésta asciende a \$1,900.00 mensuales, por lo que en realidad el pago respectivo

de dos meses debió realizarse por la suma de \$3,800.00 y no de \$3,600.00 como se presenta en el recibo.

También resulta inconsistente el dato concerniente al domicilio arrendado que aparece en el recibo de pago exhibido, y el que se describe en el contrato de arrendamiento que obra a fojas 1862 a 1865 del sumario, pues mientras en el primer documento se hizo referencia al alquiler de un bien ubicado en la calle Allende número **215** de Apaseo el Grande, Guanajuato; en el segundo, se señala como lugar arrendado el número **319** de la misma calle y municipio señalados.

Por consiguiente, ante la serie de inconsistencias detectadas, no puede tenerse por justificado el uso del gasto salido de las arcas del partido, y deberá devolver la cantidad no justificada de **\$3,600.00** pesos.

**b)** Señala también la autoridad administrativa que el partido fiscalizado fue omiso en exhibir el recibo comprobatorio del pago de arrendamiento de los meses de noviembre y diciembre de 2014, que se efectuó mediante la transferencia bancaria por \$6,000.00.

En tal caso también es procedente sancionar al partido político, pues entre las constancias que componen el expediente sancionador, ciertamente, no se encuentra el recibo de pago que el partido político debía recabar de la arrendadora Hilda Soledad Tamayo Razo para soportar su pago, transgrediéndose así el numeral 11.8 de los *Lineamientos*.

En cambio, solo obran en el expediente constancias de los recibos de arrendamiento recabados de la arrendadora durante los restantes meses del año, según se detalla a continuación:

Foja del expediente donde se localizó el pago	Meses cubiertos según se indica en el propio recibo
1192	enero-febrero
1298	marzo-abril
2465	mayo-junio
2269	julio-agosto
2146	septiembre-octubre

Las constancias en comento, tienen valor probatorio pleno, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 320, en relación con los diversos numerales 317, fracción I y 319 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

De esta manera, para salvar la falta de presentación del recibo de arrendamiento respectivo, el partido político infractor pudo haber exhibido copia de la póliza de cheque, con la firma de recibido impuesta por Hilda Soledad Tamayo Razo, de manera que de algún modo dejara acreditado que sí utilizó la cantidad aludida en el pago de la pensión rentística que contrajo con la arrendadora en comento.

A diferencia de lo anterior, el partido infractor no realizó alguna manifestación específica, al ser requerido sobre el pago del arrendamiento aludido, tal como obra a fojas 729 y 730 del sumario.

Por no hacerlo así, se tiene no acreditado por el partido el gasto de **\$6,000.00** pesos, cantidad que deberá devolverse, al no haberse justificado el gasto respectivo.

c) En el tercer caso señalado argumentó la autoridad administrativa que, el partido investigado aportó un recibo de pago ilegible para comprobar el pago de \$3,000.00 por concepto de

arrendamiento erogado mediante el cheque con terminación 11579.

En tal caso se acude a la revisión de tal documental y se corrobora por parte de este Órgano Colegiado que el recibo de arrendamiento exhibido por el Partido de la Revolución Democrática para justificar el pago aludido es totalmente ilegible, tal como se observa a continuación:

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA - GUANAJUATO**  
**Un partido cercano a la Gente**  
Partido de la Revolución Democrática  
Av. Benjamín Franklin y 84, Col. Escandón  
Delegación: Miguel Alemán C.P. 11000  
México, D.F.

FECHA: \_\_\_\_\_

RECIBÍ DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA LA CANTIDAD DE: \$ \_\_\_\_\_

POR CONCEPTO DE ARRENDAMIENTO DEL INMUEBLE UBICADO EN: \_\_\_\_\_  
(Calle y Número)

\_\_\_\_\_ DEL MUNICIPIO DE \_\_\_\_\_  
(Colonia)

CORRESPONDIENTE AL MES DE \_\_\_\_\_ DEL AÑO \_\_\_\_\_

DATOS DEL ARRENDADOR  
NOMBRE: \_\_\_\_\_  
DOMICILIO: \_\_\_\_\_  
R.F.C.: \_\_\_\_\_

AUTORIZÓ: \_\_\_\_\_  
FIRMA \_\_\_\_\_  
NOMBRE \_\_\_\_\_

RECIBIÓ: \_\_\_\_\_  
FIRMA \_\_\_\_\_  
NOMBRE \_\_\_\_\_

Además de lo anterior, destaca que entre las constancias del expediente se encuentra una ficha de depósito relacionada con el cheque 11579, a nombre de una persona que ninguna relación tiene con el arrendador del inmueble cuyo supuesto pago se intentó justificar por el partido, (foja 1076 del expediente). Dicha documental tiene valor probatorio pleno, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 320, en relación con los diversos numerales 317, fracción I y 319 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En efecto, mientras el cheque con terminación 11579 fue expedido a nombre del presunto arrendador Manuel Flores Pérez, su importe fue depositado en la cuenta de una persona de nombre Raymundo Javier García Alfaro, lo que impide desde luego asegurar que el dinero erogado haya sido realmente utilizado por el partido para liquidar el pago de la persona que le arrienda un inmueble.

Aunado a lo anterior, se tiene que el partido político fue omiso en pronunciarse sobre las inconsistencias detalladas, en la contestación a los requerimientos efectuados por la autoridad administrativa, lo que se aprecia a fojas 729 y 730 del expediente.

De esta manera, por el concepto analizado, el partido infractor debe también devolver la cantidad de **\$3,000.00** pesos.

**d)** En el caso del gasto que por \$2,000.00 efectuó el partido político para sufragar un pago de arrendamiento, con la expedición del cheque 11614, el pago tampoco se encuentra justificado.

En efecto, los recibos de arrendamiento exhibidos, que se encuentran glosados a fojas 1183 del sumario, mismos que se valoran de manera plena, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 320, en relación con los diversos numerales 317, fracción I y 319 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato sí alcanzan a revelar algunos datos, como el hecho de que cada uno fue expedido por la cantidad de \$1,000.00 y fueron firmados por María Romero C., tal como se observa a continuación:



**PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA - GUANAJUATO**  
 Un partido cercano a la Gente  
 Partido de la Revolución Democrática  
 Av. Benjamín Franklin # 84, Col. Escandón  
 Delegación: Miguel Alemán C.P. 11500  
 México, D.F.

RECIBI DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA LA CANTIDAD DE:  
 \$ 2,000.00 (Dos mil pesos)

POR CONCEPTO DE ARRENDAMIENTO DEL INMUEBLE UBICADO EN: (Calle y número)  
 DE LA COLONIA: DEL MUNICIPIO DE: DEL AÑO 2012

CORRESPONDIENTE AL MES DE DEL AÑO

DATOS DEL ARRENDADOR  
 NOMBRE:  
 DOMICILIO:  
 R.F.C.:  
 AUTORIZO: *[Firma]*  
 FIRMA: *[Firma]*  
 NOMBRE:

RECIBIO: *[Firma]*  
 FIRMA: *[Firma]*  
 NOMBRE:

Sin embargo, la persona aludida, signante del recibo de arrendamiento; a favor de quien fue expedido el cheque con terminación 11614 para erogar la cantidad de \$2,000.00, ni Claudia Alejandra González González, se encuentran relacionadas como arrendadora en ninguno de los contratos exhibidos por el partido infractor; sin que el partido político se haya pronunciado para aclarar tales inconsistencias, tal como obra a fojas 729 y 730 del sumario.

En tales condiciones, tal como lo aduce la autoridad fiscalizadora, en los casos señalados, no puede tenerse por justificado con los recibos presentados el gasto realizado por el partido infractor.

De esta manera es procedente, condenar al partido imputado que devuelva la cantidad de **\$2,000.00**, cuyo uso no se dejó debidamente justificado.

Ahora bien, todo lo analizado en este apartado, sirve para advertir, que en los cuatro casos, hubo condena de reintegrar numerario; siendo procedente, además, la imposición al partido incoado, la sanción prevista en el inciso b), del numeral I, del

artículo 360 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, correspondiente a una multa; de lo que se hará referencia en su apartado correspondiente.

**VII.- El importe de los recibos de arrendamiento exhibidos no corresponde al de las pólizas.** En el extracto de la denuncia que se analiza, la autoridad fiscalizadora señala, que en los casos que detalla en el primer cuadro esquemático, de la foja 17 del acuerdo impugnado, no coincide el importe de los recibos de arrendamiento con el de las pólizas presentadas.

Tal irregularidad se planteó de la manera siguiente:

Respecto de los folios 1097 y 1099, 1329 y 1331, 1399 y 1401, 1405 y 1407, 1649 y 1651, que amparan las siguientes pólizas, el importe de los recibos de arrendamiento no corresponde a los importes de las pólizas:

Tipo	No.	Póliza			Recibo			Valoración
		No. de cheque	Fecha	Importe	Fecha	Importe	Concepto	
egresos	105	1601	24-ene-14	3,600.00	14-mar-14	1,900.00	Mes de enero	Importe mayor
					14-mar-14	1,900.00	Mes de febrero	
egresos	5	1945	08-may-14	3,600.00	25-jul-14	1,900.00	Mes de mayo	Importe mayor
					25-jul-14	1,900.00	Mes de junio	
egresos	7	2201	03-jul-14	2,600.00	14-jul-14	1,300.00	Mes de julio y agosto	Importe menor
egresos	9	2203	03-jul-14	3,600.00	25-jul-14	1,900.00	Mes de julio	Importe mayor
					25-jul-14	1,900.00	Mes de agosto	
egresos	9	2698	04-dic-14	2,600.00	15-nov-14	1,300.00	Mes de nov. y dic.	Importe menor

En la imagen que se plasma, se observa que tres de los casos denunciados, el importe justificado con los recibos de arrendamiento es mayor, al de los gastos realizados por el partido; y solo en dos, el importe justificado fue menor en parte, al de la póliza y cheque expedidos por el ente incoado.

De acuerdo a lo anterior, es dable considerar que en el primer supuesto indicado, esto es, en el de los 3 casos donde los gastos justificados exceden al del monto de la póliza presentada, y que se refieren a los cheques 1601, 1945 y 2203, no puede sancionarse al partido político, ni considerarse que incurrió en alguna irregularidad

sancionable, porque lo que destaca es, que cumplió con la finalidad de las normas de fiscalización, en específico con lo dispuesto en el numeral 11.8 de los *Lineamientos*, al acreditar ante la instancia administrativa que el dinero que extrajo de sus arcas fue utilizado para el pago de arrendamiento de inmuebles.

En efecto, no es óbice para considerar satisfecho el requisito de ley, el hecho de que en 3 de los casos indicados, el partido haya excedido la suma de gastos comprobados, con relación al monto por el que fue expedido, cada uno de los cheques y pólizas mencionados en este apartado, pues lo que trasciende es, que el partido político no dejó sin justificar alguna cantidad de los gastos que hizo.

Tal criterio se ha venido sosteniendo por esta autoridad, en otras resoluciones, como la del expediente identificado como **TEEG-03-2015-PS**, tal como se observa a continuación:

Esta vez, se adiciona, la cantidad de \$300.00 que aquí dejó comprobados Encuentro Social, a la suma de \$2,452.00 que originalmente había acreditado ante la Comisión de Fiscalización del Instituto Local Electoral, por lo que tenemos, que el partido imputado deja acreditado la serie de gastos en que se erogaron los \$2,711.74 del cheque 195, al aportar una serie de comprobantes que rebasan tal suma, hasta alcanzar la cantidad de \$2,752.00.

Tenemos entonces, que en el caso del importe de los cheques 139 y 195, el partido político Encuentro Social acreditó ante esta instancia jurisdiccional la serie de gastos efectuados, por lo que a dicho respecto no procede imponerle la restitución de cantidad alguna por haber dejado plenamente acreditado el uso de los recursos multialudidos.

Al respecto no es óbice el hecho de que en ambos casos analizados el instituto político haya excedido la suma de gastos comprados con relación al monto por el que fue expedido cada uno de los cheques mencionados en este apartado, pues lo que trasciende es, que el partido político no dejó sin justificar alguna cantidad de tales títulos, siendo por lo demás importante destacar, que en tal determinación se asumió el mismo criterio de revisión empleado por la Comisión de Fiscalización del Instituto, entidad que, al menos en la revisión de los cheques 187 y 172, aprobó también la comprobación de una serie de gastos mayores a la cantidad por la que fue expedido cada título de crédito.

En cambio, los casos restantes donde el partido aportó recibos que acreditan un importe menor, al monto por el que expidió los cheques 2201 y 2698, así como sus respectivas pólizas, sí son sancionables, aunque solo en la proporción en que no se alcanzaron a justificar los gastos, pues con tal conducta se infringe

el contenido del numeral 11.8 de los *Lineamientos*, que como ya se ha dicho obliga a los entes fiscalizados a respaldar con el pago de los recibos de arrendamiento respectivos, los gastos efectuados por tal concepto.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que en la revisión de las constancias del expediente se pone en evidencia, que para la justificación de 2 gastos, efectuados en fechas 3 de julio y 4 de diciembre de 2014, cada uno de ellos por \$2,600.00, y que dan un total de \$5,200.00, el partido político únicamente aportó dos recibos de arrendamiento, cada uno por la suma de \$1,300.00, con lo que justifica únicamente el uso de \$2,600.00.

A continuación se plasma la imagen respectiva del cheque erogado y el único comprobante justificativo presentado para cada caso:

IMAGEN DEL CHEQUE EROGADO	UNICO DOCUMENTO JUSTIFICATIVO PRESENTADO

The image shows two documents side-by-side. The left document is a check from BBVA Bancomer, dated 04 de diciembre de 2014, for the amount of \$2,600.00, payable to Lidia Acosta Carrillo. The right document is a receipt from the Partido de la Revolución Democrática-Guanajuato, dated 15-11-2014, for the amount of \$1,300.00, received for the rental of a property in Galeón 28129, Centro, Abasco, Guanajuato, for the months of November and December 2014. The receipt is signed by Lidia Acosta Carrillo.

Las documentales en comento, tienen valor probatorio pleno, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 320, en relación con los diversos numerales 317, fracción I y 319 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por tanto, como el partido político no justificó el total del gasto que erogó, es procedente imponerle la sanción prevista en el inciso b), del numeral I, del artículo 360 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, correspondiente a una **multa**; de lo que se hará referencia en su apartado correspondiente, así como condenarlo a la devolución del importe de los gastos no justificados, y que como se ha visto ascienden al total de **\$2,600.00** que resulta de adicionar la cantidad de \$1,300.00 en cada gasto justificado de manera parcial.

Para determinar lo anterior, no obsta el hecho de que las pólizas de cheques exhibidas por el partido político, en el caso de los gastos analizados, sí contengan firma de recibido, pues es el caso, que tales firmas difieren a simple vista de la que corresponde a la arrendadora Lidia Acosta Carrillo, y que se aprecia en los recibos de arrendamiento presentados y en el propio

contrato de arrendamiento, así como en el reverso de la credencial de elector de la arrendadora que obran a fojas 1874 a 1877 del sumario; de manera que, no existe plena certidumbre sobre la realización del pago completo, máxime si se considera que, de haber recibido el importe completo del pago de renta, no existe impedimento alguno de la propietaria del inmueble también expediera el recibo de arrendamiento por el importe total correspondiente.

**VIII.- No coincide el nombre impuesto en el recibo de arrendamiento, con el del beneficiario del cheque por el que fue expedido.** En la irregularidad que se estudia, la autoridad fiscalizadora indica, que en los casos que describe en el segundo cuadro esquemático, de la foja 17 del acuerdo impugnado, el partido investigado, aportó recibos de arrendamiento que no coinciden, con los de la persona a quien se expedieron los cheques.

Ahora bien, con la finalidad de resolver tal imputación, se considera necesario dejar establecido en primer término, que en algunos casos detallados por la autoridad administrativa, el recibo de pago que presentó el instituto incoado, fue expedido por el correspondiente arrendador del Partido de la Revolución Democrática.

Así se desprende del contenido de la tabla explicativa siguiente:

Nombre del arrendador que expidió el recibo	Fojas donde consta el contrato de arrendamiento celebrado con el aludido arrendador
Felipe García Roque	No existe constancia del contrato de arrendamiento
Jesús Díaz Galván	1742 a 1745
José Guadalupe Arroyo García	1871 a 1873



Juan Roberto González García	No existe constancia del contrato de arrendamiento
María Antonieta Rangel Mendoza	No existe constancia del contrato de arrendamiento
María Romero Carrasco	No existe constancia del contrato de arrendamiento
Miguel Ramírez Ramírez	1862 a 1865
Nazario Pantoja Valades	1836 a 1839

En tales casos, que corresponden a las personas de Jesús Díaz Galván, José Guadalupe Arroyo García, Miguel Ramírez Ramírez y Nazario Pantoja Valades; es de sostenerse, que con independencia de que se encuentren acreditadas las divergencias aludidas, entre el nombre de la persona a quien se expidió un cheque, y el de la persona que expidió el recibo de arrendamiento, la misma no puede dar lugar a la imposición de alguna sanción contra el partido imputado.

Lo anterior, porque en los casos señalados, lo que trasciende es, que el arrendador acreditado por el partido político fue quien expidió el recibo de arrendamiento respectivo, con lo que se prueba de manera fehaciente, que el dinero que gastó el partido sí fue utilizado para liquidar el pago de rentas de los inmuebles utilizados por el partido político en diversos municipios del Estado.

En efecto, el numeral 11.1 de los *Lineamientos* establece el deber de los partidos, para registrar sus egresos y soportarlos, con la documentación que expida a nombre del partido **la persona a quien se le efectuó el pago.**

En el mismo sentido establece el *Lineamiento* 11.8, que en tratándose de erogaciones por concepto de arrendamiento las mismas quedan comprobadas con la exhibición del recibo de arrendamiento correspondiente.

Por ello, se considera, que si en los casos descritos, el partido político imputado exhibió el recibo de pago correspondiente expedido por sus arrendadores, cumplió con la obligación legal que le impone el numeral citado, demostrando que el dinero no fue desviado, sino que sirvió para efectuar los pagos de arrendamiento que tenía pactados por el uso de inmuebles en diversas localidades del Estado, quedando entonces de lado la circunstancia de que el cheque para realizar el pago respectivo se haya expedido a nombre de una persona diversa del arrendador.

En tales casos, la divergencia encontrada puede explicarse por el hecho de que para facilitar el procedimiento de pago, el partido haya expedido el cheque a favor de alguno de sus responsables del pago de prerrogativas, quien a su vez, habría acudido a cambiar el título en la sucursal bancaria correspondiente, y dirigirse luego a efectuar el pago con el arrendador del inmueble.

De esta manera, es claro que por la inconsistencia detallada, entre el nombre que aparece en los títulos de crédito expedidos por el partido, y el que se aprecia en cada uno de los recibos de arrendamiento firmados por Jesús Díaz Galván, José Guadalupe Arroyo García, Miguel Ramírez Ramírez y Nazario Pantoja Valades; no procede imponer sanción alguna al partido imputado, pues como antes se ha dicho que, lo que realmente importa es, que está comprobado que el partido sí hizo el pago que debía al arrendador de un inmueble.

En cambio, en los restantes casos, donde también hay divergencia entre el nombre de la persona a quien se expidió un cheque, y el del arrendador que expidió el recibo, sí debe sancionarse al partido político, toda vez que, no existe un respaldo entre los insumos probatorios del expediente, con el que se deje



acreditado que el dinero erogado haya sido debidamente utilizado por el partido para el pago de algún arrendamiento.

En efecto, en el caso de los recibos firmados por Felipe García Roque, Vicente Flores Arias y María Romero Carrasco, el partido no anexó algún contrato de arrendamiento, para justificar que realizaría pagos por tal concepto a las personas indicadas, por lo que lo anterior, lleva a la incertidumbre del destino que se dio al dinero erogado en tales casos.

De esta manera procede que, en los casos indicados, el partido político imputado devuelva el dinero cuyo uso no justificó legalmente.

A continuación se cita el monto de los cheques expedidos por el partido, para liquidar los supuestos pagos de arrendamiento cuya existencia no quedó justificada y por ende, el total que deberá devolver.

<b>Nombre de la persona que firmó el recibo</b>	<b>Número del cheque expedido</b>	<b>Foja del expediente donde se localiza</b>	<b>Monto por el que se expidió el cheque cuyo monto no fue justificado</b>
Felipe García Roque	11592	1079	\$4,800.00
Felipe García Roque	11772	1327	\$4,800.00
Felipe García Roque	12232	2234	\$4,800.00
Felipe García Roque	12449	2120	\$4,800.00
Felipe García Roque	12756	2009	\$4,800.00
Felipe García Roque	11973	1931	\$4,800.00
Vicente Flores Arias	12830	1980	\$6,000.00
María Romero Carrasco	11759	1284	\$2,000.00
María Romero Carrasco	11959	2354	\$2,000.00

María Romero Carrasco	12217	2279	\$2,000.00
María Romero Carrasco	12414	2159	\$2,000.00
María Romero Carrasco	12717	2047	\$2,000.00
Total			<b>\$44,800.00</b>

Las documentales en comento, tienen valor probatorio pleno, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 320, en relación con los diversos numerales 317, fracción I y 319 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

De los casos señalados se omite considerar el gasto que el Instituto Electoral del Estado atribuye al partido por el pago de arrendamiento a María Antonieta Rangel Mendoza, pues en tal caso, aunque existe un recibo de pago expedido por la persona mencionada, no hay constancia de la expedición de un gasto específico erogado por el partido para liquidarlo.

Por ende, en el último caso indicado no puede aseverarse que haya existido algún desvío de recursos por parte del partido imputado, ya que no existe constancia de la extracción de tal gasto en las arcas del partido político.

En conclusión, por la infracción que se analiza es procedente condenar al partido político a la sanción prevista en el inciso b), del numeral I, del artículo 360 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, correspondiente a una **multa**; de lo que se hará referencia en su apartado correspondiente, así como a la devolución de la cantidad de **\$44,800.00** de gastos no justificados por concepto de pago de arrendamiento.

**IX.- No se contienen los datos del arrendador en algunos recibos y algunos de éstos únicamente cuentan con la firma del arrendador.** En la falta señalada alude el Instituto Electoral del Estado, que algunos de los recibos de arrendamiento presentados no tienen plasmados los datos del arrendador en el apartado correspondiente.

Al respecto, es pertinente recordar, que lo que exige el numeral 11.8 de los *Lineamientos, Formatos e Instructivo, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales y Estatales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes*; para tener por debidamente justificado un pago por concepto de arrendamiento, cuyo importe mensual no exceda de 50 días de salario mínimo, como ocurre en todos y cada uno de los casos que nos ocupan, es la exhibición de un recibo de arrendamiento, expedido por la persona que recibió el pago, como debe ser el arrendador, además de copia del contrato de arrendamiento y de su credencial de elector.

El propio numeral citado exige que en los casos señalados, los recibos cuenten con los requisitos fiscales a que hace alusión el diverso artículo 11.1 de los *Lineamientos*.

Estas consideraciones nos llevan a resolver, que el hecho de que los recibos de arrendamiento exhibidos por el partido investigado, no cuenten con el señalamiento de datos como el domicilio o registro federal de causantes del arrendador, no es suficiente para sancionar al partido político, pues en realidad, tal omisión no implica la transgresión a algún artículo del código electoral, o a los lineamientos aprobados por el Instituto Electoral Local para fiscalizar a los partidos en el uso de sus recursos.

Ciertamente, no existe alguna especificidad en las normas regulatorias de los gastos de los partidos, que condicione la validez de un recibo de arrendamiento, al asentamiento en el mismo, de datos como el domicilio o registro federal de causantes del arrendador.

Existe más bien, -tal como se ha detallado-, la disposición del artículo 11.8 de los *Lineamientos*, que suaviza las formalidades necesarias para la presentación de recibos de arrendamiento, pues no se exige, la introducción de los datos fiscales a que alude el diverso numeral 11.1 del mismo cuerpo normativo.

Por ende, lo que trasciende es, que a excepción de algunos casos específicos, que serán materia de estudio más adelante, el resto de los documentos citados por el Instituto, cuenta con el nombre y firma del arrendador, de manera que, tales datos revelan con fehaciencia el destino que el instituto político imputado dio a sus recursos.

Por tanto, el solo hecho de que en la serie de recibos detallados por la autoridad administrativa no se hayan plasmado la totalidad de datos propuestos en el formato de recibo de arrendamiento que elaboró el propio instituto político investigado, no es causa para fincarle alguna responsabilidad administrativa adicional, a las hasta aquí estipuladas.

Por otra parte, la irregularidad donde señala el Instituto, que 6 recibos de arrendamiento exhibidos por el Partido de la Revolución Democrática sólo tiene la firma del arrendador, amerita el siguiente tratamiento.

Es cierto, que en cada uno de los 6 recibos enunciados, que obran a fojas 1207, 1953 y 2248, solo consta la firma impuesta en el apartado respectivo, por el presunto arrendador del inmueble.

Considerada en forma aislada, tal circunstancia obligaría a exigir que el partido político hiciera la devolución de los ingresos erogados con relación a dichos gastos, porque los recibos de arrendamiento no generarían certidumbre de si el dinero erogado se destinó al pago en favor del arrendador que en caso de los recibos citados lo es, Joel Jiménez.

Empero, no puede soslayarse que en 5 de los recibos señalados, la firma que plasmó la persona que aceptó haber recibido el pago por concepto de arrendamiento es sustancialmente similar en sus características, a la que aparece plasmada en el contrato de arrendamiento adjunto al expediente, así como la que se impuso al reverso de la copia de la credencial de elector de Joel Jiménez.

Como constancia de lo anterior, se plasman a continuación las imágenes de los documentos referidos:

<b>Imagen de la firma plasmada por el arrendador Joel Jiménez en el contrato de arrendamiento</b>	<b>Imágenes de las firmas plasmadas por Joel Jiménez en los recibos de arrendamiento exhibidos por el PRD</b>
---	---

DECIMA. Las partes señalan como domicilio para efectos del presente contrato:

"El arrendador"  
**JOEL JIMENEZ MORALES**  
 MORELOS NO. 60  
 ZONA CENTRO  
 SANTA CATALINA GTO.

"El Arrendatario"  
 Partido de la Revolución Democrática y/o  
 C. ERASMO SAUL FLORES ESQUIVEL  
 Callejón de la Quinta # 1  
 Barrio de Jalapita  
 Col. Marfil  
 Guanajuato, Gto.

DECIMA PRIMERA.- El incumplimiento de cualquiera de las cláusulas contenidas en este contrato, en especial la referente al pago de la renta, por parte del arrendatario, dará derecho al "arrendador" de dar por terminado el contrato en forma anticipada, sin que para ello se necesitara la presentación de documento alguno.

DECIMA SEGUNDA. Desahucio, "el arrendatario", manifiesta su conformidad para que en caso de desahucio, como lo ordena el artículo 1999 del código civil vigente en el Estado de Guanajuato, se le embarguen los bienes que introduzca al local arrendado, mismos que entregarán inmediatamente a la persona que nombre como depositario "el arrendador" sin que para ello tenga que otorgarse fianza.

DECIMA TERCERA. Para la interpretación y cumplimiento del presente contrato, las partes se someten a las leyes aplicables y tribunales competentes en la ciudad de Guanajuato, Capital del Estado y renuncian a cualquier otro fuero que por razón de su domicilio presente a futuro o por cualquier otra causa les pudiera corresponder.

En 01 ENERO 2014, Gto. a 01 de ENERO de 2014.  
 SANTA CATALINA

EL ARRENDADOR **Joel Jiménez** EL ARRENDATARIO **ERASMO SAUL FLORES ESQUIVEL**

PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA Y/O C. ERASMO SAUL FLORES ESQUIVEL

**Imagen de la firma plasmada por Joel Jiménez en su credencial de elector**

**INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**  
**REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES**  
**CREDENCIAL PARA VOTAR**

NOMBRE: JIMENEZ MORALES JOEL  
 EDAD: 77  
 SEXO: H

DOMICILIO: C MORELOS 60 COL ZONA CENTRO 37950 SANTA CATALINA, GTO.  
 FOLIO: 0000101845746 AÑO DE REGISTRO: 650 01\*  
 CLAVE DE ELECTOR: JMMRUL33071211H40  
 CLAVE JIMJ330712HGTMRLOS  
 ESTADO: 11 MUNICIPIO: 034  
 LOCALIDAD: 0001 SECCION: 2603  
 MUNICI: 2010 VIGENCIA HASTA: 2020

ESTE DOCUMENTO ES INTRANSFERIBLE. NO ES VALIDO SI PRESENTA TACHAS, DIFERENCIAS O ENMIENDAS. EL TITULAR ESTA OBLIGADO A NOTIFICAR EL CAMBIO DE DOMICILIO EN LOS 30 DIAS SIGUIENTES A QUE ESTE OCURRA.

EDMENDO JACORO MOLINA SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**Joel Jiménez**

REGISTRADO EN: LOCALIDAD EXTRAJURISDICCIONAL

**PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA - GUANAJUATO**  
 Un partido cercano a la Gente  
 Partido de la Revolución Democrática  
 Av. Benjamín Franklin # 84, Col. Escamela  
 Delegación Miguel Hidalgo C.P. 11800 México, D.F.

RECIBI DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA LA CANTIDAD DE:  
 \$1,000.00 (Un mil pesos) POR CONCEPTO DE ARRENDAMIENTO DEL INMUEBLE UBICADO EN: Morelos No. 60 (Calle y número) DEL MUNICIPIO DE: Santa Catalina Guanajuato (Colonia) CORRESPONDIENTE AL MES DE: Enero DEL AÑO 2014

DATOS DEL ARRENDADOR:  
 NOMBRE: Erasmoo Saul Flores Esquivel  
 DOMICILIO: Santa Catalina Guanajuato  
 R.F.C.: ERASMO SAUL FLORES ESQUIVEL  
 AUTORIZO: Erasmoo Saul Flores Esquivel FIRMAS: Erasmoo Saul Flores Esquivel NOMBRE: Erasmoo Saul Flores Esquivel

RECIBI: Joel Jiménez FIRMAS: Joel Jiménez NOMBRE: Joel Jiménez

---

**PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA - GUANAJUATO**  
 Un partido cercano a la Gente  
 Partido de la Revolución Democrática  
 Av. Benjamín Franklin # 84, Col. Escamela  
 Delegación Miguel Hidalgo C.P. 11800 México, D.F.

RECIBI DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA LA CANTIDAD DE:  
 \$1,000.00 (Un mil pesos) POR CONCEPTO DE ARRENDAMIENTO DEL INMUEBLE UBICADO EN: Morelos No. 60 (Calle y número) DEL MUNICIPIO DE: Santa Catalina Guanajuato (Colonia) CORRESPONDIENTE AL MES DE: Febrero DEL AÑO 2014

DATOS DEL ARRENDADOR:  
 NOMBRE: Erasmoo Saul Flores Esquivel  
 DOMICILIO: Santa Catalina Guanajuato  
 R.F.C.: ERASMO SAUL FLORES ESQUIVEL  
 AUTORIZO: Erasmoo Saul Flores Esquivel FIRMAS: Erasmoo Saul Flores Esquivel NOMBRE: Erasmoo Saul Flores Esquivel

RECIBI: Joel Jiménez FIRMAS: Joel Jiménez NOMBRE: Joel Jiménez

---

**PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA - GUANAJUATO**  
 Un partido cercano a la Gente  
 Partido de la Revolución Democrática  
 Av. Benjamín Franklin # 84, Col. Escamela  
 Delegación Miguel Hidalgo C.P. 11800 México, D.F.

RECIBI DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA LA CANTIDAD DE:  
 \$1,000.00 (Un mil pesos) POR CONCEPTO DE ARRENDAMIENTO DEL INMUEBLE UBICADO EN: Morelos No. 60 (Calle y número) DEL MUNICIPIO DE: Santa Catalina Guanajuato (Colonia) CORRESPONDIENTE AL MES DE: Mayo DEL AÑO 2014

DATOS DEL ARRENDADOR:  
 NOMBRE: Erasmoo Saul Flores Esquivel  
 DOMICILIO: Santa Catalina Guanajuato  
 R.F.C.: ERASMO SAUL FLORES ESQUIVEL  
 AUTORIZO: Erasmoo Saul Flores Esquivel FIRMAS: Erasmoo Saul Flores Esquivel NOMBRE: Erasmoo Saul Flores Esquivel

RECIBI: Joel Jiménez FIRMAS: Joel Jiménez NOMBRE: Joel Jiménez

---

**PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA - GUANAJUATO**  
 Un partido cercano a la Gente  
 Partido de la Revolución Democrática  
 Av. Benjamín Franklin # 84, Col. Escamela  
 Delegación Miguel Hidalgo C.P. 11800 México, D.F.

RECIBI DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA LA CANTIDAD DE:  
 \$1,000.00 (Un mil pesos) POR CONCEPTO DE ARRENDAMIENTO DEL INMUEBLE UBICADO EN: Morelos No. 60 (Calle y número) DEL MUNICIPIO DE: Santa Catalina Guanajuato (Colonia) CORRESPONDIENTE AL MES DE: Junio DEL AÑO 2014

DATOS DEL ARRENDADOR:  
 NOMBRE: Erasmoo Saul Flores Esquivel  
 DOMICILIO: Santa Catalina Guanajuato  
 R.F.C.: ERASMO SAUL FLORES ESQUIVEL  
 AUTORIZO: Erasmoo Saul Flores Esquivel FIRMAS: Erasmoo Saul Flores Esquivel NOMBRE: Erasmoo Saul Flores Esquivel

RECIBI: Joel Jiménez FIRMAS: Joel Jiménez NOMBRE: Joel Jiménez

---

**PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA - GUANAJUATO**  
 Un partido cercano a la Gente  
 Partido de la Revolución Democrática  
 Av. Benjamín Franklin # 84, Col. Escamela  
 Delegación Miguel Hidalgo C.P. 11800 México, D.F.

RECIBI DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA LA CANTIDAD DE:  
 \$1,000.00 (Un mil pesos) POR CONCEPTO DE ARRENDAMIENTO DEL INMUEBLE UBICADO EN: Morelos No. 60 (Calle y número) DEL MUNICIPIO DE: Santa Catalina Guanajuato (Colonia) CORRESPONDIENTE AL MES DE: Julio DEL AÑO 2014

DATOS DEL ARRENDADOR:  
 NOMBRE: Erasmoo Saul Flores Esquivel  
 DOMICILIO: Santa Catalina Guanajuato  
 R.F.C.: ERASMO SAUL FLORES ESQUIVEL  
 AUTORIZO: Erasmoo Saul Flores Esquivel FIRMAS: Erasmoo Saul Flores Esquivel NOMBRE: Erasmoo Saul Flores Esquivel

RECIBI: Joel Jiménez FIRMAS: Joel Jiménez NOMBRE: Joel Jiménez

Las documentales en comento, tienen valor probatorio pleno, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 320, en relación con los diversos numerales 317, fracción I y 319 del Código de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

De acuerdo a lo anterior es improcedente que en los casos señalados, se imponga alguna sanción al partido político imputado, puesto que, no obstante que en ninguno de los 5 recibos, consta el nombre del arrendador del inmueble, el resto de las constancias arrimadas al expediente ponen en evidencia, que sí fue el interesado Joel Jiménez, a quien legalmente el instituto político denunciado debía hacer el pago, quien recibió la liquidación respectiva.

Empero, las justificaciones señaladas, no pueden tenerse en consideración, para aprobar el supuesto pago de arrendamiento que el Partido de la Revolución Democrática hizo al arrendador Joel Jiménez, en el recibo donde no aparece el nombre o firma del interesado, sino sólo una firma de una persona que solamente plasmó el nombre de "Gabriela".

Lo anterior, porque no existe ningún dato en el expediente, del que sea posible derivar alguna relación existente entre la persona que firmó el contrato de arrendamiento y el verdadero beneficiario del pago, Joel Jiménez.

Además de lo anterior, se advierte en el documento presentado, que en el mismo se describe un inmueble distinto al arrendado por Joel Jiménez, en favor del Partido de la Revolución Democrática, de manera que, en tales condiciones no existe ninguna certidumbre de que el instituto político denunciado realmente haya destinado el uso de los recursos extraídos de su cuenta bancaria, para liquidar el compromiso de pago pactado con su arrendador.

En las relatadas condiciones, es procedente condenar al partido político a la sanción prevista en el inciso b), del numeral I, del artículo 360 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, correspondiente a una **multa**; de lo que se hará referencia en su apartado correspondiente, al igual que a la devolución de la cantidad de **\$1,000.00** que no justificó del pago que debió hacer a favor de su arrendador Joel Jiménez.

#### **X.- Exhibición de pólizas de cheque sin firma de recibido.**

En la infracción señalada, detalla el Instituto Electoral, que el partido investigado exhibió una serie de pólizas de cheque sin firma de recibido, siendo acertado tal razonamiento, pues en cada caso de los que se describen por la autoridad exactora, se observa que, en efecto, el partido político no fue diligente en recabar la firma de recibido en la póliza de los títulos de crédito que expedía<sup>2</sup>.

Sin embargo, para resolver la gravedad que tales irregularidades acarrearán, es necesario revisar si entre el resto del material probatorio existente en el expediente, aparece alguna constancia con la que se demuestre que el gasto que el partido erogó en cada caso, efectivamente se empleó para liquidar el pago de arrendamiento respectivo.

Si se cumple tal condicionante, es lógico considerar que no podrá imponerse alguna sanción al partido incoado, pues finalmente habría cumplido con la teleología de la norma, al demostrar que dio un destino correcto a sus gastos erogados.

De esta manera, se analiza el específico recibo de arrendamiento que haya aportado el partido, para respaldar la

---

<sup>2</sup> Véanse fojas 1076, 1355, 2023, 2053, 2068, 2086, 2181, 2246, 2291, 2300, 2308, 2379 del sumario.



erogación que hizo por concepto de arrendamiento, en cada una de las pólizas sujetas a estudio, pues al respecto cabe recordar que conforme al contenido del *Lineamiento* 11.8 la exhibición de tal documento es suficiente para tener por demostrado un pago realizado por el concepto aludido.

De esta manera, no obstante que en algunos casos el partido político no haya sido cauteloso en recabar la firma de la persona a quien se entregó un cheque expedido para el pago de arrendamiento, si cuenta con el recibo de arrendamiento respectivo, signado por el alquilador del inmueble, tal documental sería suficiente para tener por justificado el gasto y el destino que se dio al dinero extraído de la cuenta del partido, quedando en todo caso exonerado de la imposición de sanción.

Por lo tanto, se presenta a continuación, un cuadro expositivo donde se analizan las particularidades de cada uno de los casos denunciados por la autoridad administrativa:

Número de Cheque-Póliza		¿Se encuentra respaldado con el recibo de arrendamiento correspondiente?	Monto de lo erogado
1	1579	<b>No</b> Se contiene un recibo que está en blanco, foja 1077	\$3,000.00
2	1801	<b>No</b> Se contiene un recibo sin firma, foja 1356	\$8,000.00
3	1951	<b>Sí</b> Se contiene el recibo firmado por el arrendador Clemente Iván Estefanía Monroy, que además está respaldado con el contrato de arrendamiento y copia de su respectiva credencia para votar, fojas 1840 a 1844 del expediente	\$6,000.00
4	2208	<b>No</b> Se exhibió un recibo de arrendamiento sin firma, foja 2305	\$4,000.00
5	2210	<b>No</b> Se exhibió un recibo de arrendamiento sin firma, foja 2299	\$2,600.00
6	2213	<b>No</b>	

		Se exhibió un recibo de arrendamiento sin firma, foja 2290	\$3,000.00
7	2228	<b>No</b> Se exhibió un recibo de arrendamiento que si tiene firma, pero la misma difiere sustancialmente de la impresa por el arrendador en el contrato de arrendamiento y al reverso de su credencial de elector, en el recibo aparece impresa una firma con letra de molde y en el contrato de arrendamiento y reverso de la credencial de elector, se observa que el arrendador sí utiliza una firma con los típicos gráficos de una rúbrica personal, fojas 1770 a 1773 y 2245	\$2,500.00
8	2397	<b>Sí</b> Se contiene el recibo firmado por el arrendador Clemente Iván Estefanía Monroy, que además está respaldado con el contrato de arrendamiento y copia de su respectiva credencia para votar, fojas 1840 a 1844 y 2180 del expediente	\$6,000.00
9	2662	<b>Sí</b> Se contiene el recibo firmado por la arrendadora Gabriela Guerrero Velázquez, que además está respaldado con el contrato de arrendamiento y copia de su respectiva credencial para votar, fojas 1728 a 1732 y 2085 del expediente	\$2,000.00
10	2702	<b>Sí</b> Se contiene el recibo firmado por la arrendadora Silvia González González, que además está respaldado con la firma que aparece en el contrato de arrendamiento y copia de su respectiva credencial para votar, fojas 1848 a 1852 y 2067	\$4,000.00
11	2714	<b>Sí</b> Se contiene el recibo firmado por la arrendadora Elvia Aguado López, que además está respaldado con la firma que aparece en el contrato de arrendamiento y copia de su respectiva credencial para votar, fojas 1819 a 1823 y 2052 del expediente	\$5,000.00
12	2731	<b>Sí</b> Se contiene el recibo firmado por el arrendador Jesús Díaz Galván, que además está respaldado con la firma que aparece en el contrato de arrendamiento y copia de su respectiva credencial para votar, fojas 1742 a 1745 y 2022 del expediente	\$2,000.00

Las documentales descritas tienen valor probatorio pleno, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 320, en relación con los diversos numerales 317, fracción I y 319 del Código de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Del anterior cuadro deriva, que en los casos identificados con los números 3, 8, 9, 10, 11 y 12 no procede imponer sanción alguna al partido imputado, pues como antes se ha relatado que si bien, no fue diligente en recabar la firma en la póliza de recibo correspondiente, el correcto uso de recursos queda justificado, con la exhibición del recibo de arrendamiento respectivo, que demuestra el debido destino de recursos dado.

En cambio, en los casos identificados con los arábigos 1, 2, 4, 5, 6 y 7 sí procede sancionar al partido político, condenándolo a la devolución de las cantidades no justificadas, pues no existe un recibo de arrendamiento con la firma que justifique el pago hecho, a favor del arrendador del inmueble.

Las cantidades no justificadas son las que se listan en el siguiente cuadro expositivo:

	<b>Número de Cheque-Póliza</b>	<b>Monto de lo erogado</b>
1	1579	\$3,000.00
2	1801	\$8,000.00
4	2208	\$4,000.00
5	2210	\$2,600.00
6	2213	\$3,000.00
7	2228	\$2,500.00
	<b>Total</b>	<b>\$23,100.00</b>

De acuerdo a lo razonado, en principio sería procedente condenar al partido imputado a la devolución de la cantidad total de \$23,100.00.

Sin embargo, no puede soslayarse que en algunos de los gastos señalados, ya se ordenó la correspondiente devolución del

partido, por haber incurrido en alguna irregularidad adicional a la que aquí se ha estudiado.

En tales casos, no puede repetirse, la sanción al partido político, atento a lo previsto en el principio jurídico que reza ***non bis in ídem***, que impide imponer una doble pena o sanción por los mismos hechos, que en el caso lo es, que no se cumplió con lo establecido en los *Lineamientos* respectivos.

De esta forma, es procedente eximir al partido político de la reintegración de la cantidad de \$3,000.00 que erogó con la expedición del cheque con terminación 1579, considerando que, la falta de comprobación de tales recursos, ya fue sancionada en el inciso c) del apartado VI, del presente considerando.

Así las cosas, por lo que hace a las irregularidades en la presentación del informe de gastos para el año 2014, que se analiza en el presente rubro, es procedente condenar al partido imputado a la sanción prevista en el inciso b), del numeral I, del artículo 360 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, correspondiente a una **multa**; de lo que se hará referencia en su apartado correspondiente, lo mismo que a la devolución de la cantidad de **\$20,100.00**, no justificada mediante la exhibición del respectivo contrato de arrendamiento.

**XI.- En algunos casos, el partido no proporcionó copia del contrato de arrendamiento celebrado, ni copia de la credencial para votar del arrendador.** En el dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización, se determinó que el partido político ahora denunciado, incurrió en violaciones al numeral 11.8 de los *Lineamientos*, al no exhibir el

contrato de arrendamiento, ni la credencial para votar con fotografía en el caso de diversos contratos celebrados.

Lo anterior, se plasmó en el Acuerdo CGIEEG/233/2015, en los siguientes términos:

No se proporcionó el contrato de arrendamiento ni la credencial para votar en los siguientes casos:

Nombre del arrendador	Meses pagados	Folios	Comentario
Feipe García Roque	enero - diciembre 2014	1085, 1087, 1283, 1285, 1797, 1799, 1492, 1494, 1606, 1608, 1717, 1719	En cheque tiene el nombre de José Iván Ramírez González, responsable de la prerrogativa.
Ancelma Linares Guerrero	marzo - octubre 2014	1317, 1319, 1332, 1334, 1408, 1410, 1530 y 1532	
María Romero Carrasco	enero - diciembre 2014	1138, 1140, 1240, 1242, 1372, 1374, 1447, 1449, 1566, 1568, 1679, 1681	En cheque tiene el nombre de Claudia Alejandra González González, responsable de la prerrogativa.
José Luis Cortes Higuera	marzo - diciembre 2014	1320, 1322, 1396, 1398, 1452, 1464, 1585, 1587, 1714, 1716	Para los recibos de mayo-junio y septiembre-octubre tiene invertidos los apellidos
María Antonia Rangel Mendoza	noviembre- diciembre 2014	1723, 1733	En cheque tiene el nombre de Lilia Reyes Martínez, responsable de la prerrogativa.

Al respecto recordamos, lo que sobre la obligación señalada, establece el *Lineamiento* 11.8 en cita:

**11.8** Tratándose de erogaciones por concepto de arrendamiento de inmuebles cuyo importe mensual no exceda de cincuenta días de salario mínimo del estado de Guanajuato, podrán ser comprobadas por vía de recibo de arrendamiento sin que reúna los requisitos señalados en el lineamiento 11.1, para lo cual deberá anexarse copia del contrato de arrendamiento y copia de la credencial de elector del arrendador.

De acuerdo a las constancias probatorias, se advierte que la observación denunciada por la autoridad administrativa electoral es procedente.

Lo anterior, porque en efecto, al momento de rendir su informe anual, el Partido de la Revolución Democrática, fue omiso en presentar tanto los contratos de arrendamiento, como las credenciales para votar de los arrendadores, en los supuestos referidos en la tabla ilustrativa que antecede.

En concreto, el partido político en cuestión no aportó los contratos con los que demuestre la celebración de un contrato de arrendamiento con Felipe García Roque, Ancelma Linares Guerrero, María Romero Carrasco, José Luis Cortes Higuera y María Antonia Rangel Mendoza, omitiendo también aportar, las copias de sus respectivas credenciales de elector.

En cambio, el partido político allegó a la autoridad administrativa electoral, los recibos que amparan diversos pagos realizados a los presuntos arrendadores, tal como se detalla a continuación:

- Felipe García Roque (fojas del sumario 1078, 1080, 1326, 1328, 1930, 1932, 2119, 2121, 2008 y 2010).
- Ancelma Linares Guerrero (fojas del sumario 1360, 1362, 2393, 2396, 2317, 2319, 2195 y 2197).
- María Romero Carrasco ( fojas del sumario 1181, 1183, 1283, 1285, 2353, 2355, 2278, 2280, 2159, 2161, 2046 y 2048).
- José Luis Cortes Higuera (fojas del sumario 1363, 1365, 2329, 2331, 2263, 2265, 2140, 2142, 2011 y 2013).
- María Antonia Rangel Mendoza (fojas del sumario 1994).

Documentales con las que se demuestra que efectivamente el Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, generó egresos con dichos pagos a los arrendadores antes citados, de la cuenta 05-52-522-5226-006 denominada “Arrendamiento de Inmuebles”.

Por tanto, resultaba indispensable, que el partido exhibiera los contratos y copias de las respectivas credenciales de elector de sus presuntos arrendadores, para demostrar el legal destino que habría dado a los pagos indicados.

Al no hacerlo así, se tiene por demostrado que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con el numeral 11.8 de los *Lineamientos, Formatos e Instructivo, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Nacionales y Estatales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes*; de conformidad con el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Consecuentemente, lo procedente es ordenar al partido al pago de una **multa**, como sanción prevista en el inciso b), del numeral I, del artículo 360 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como a que reintegre el importe de los pagos efectuados y cuyo legal destino, no fue debidamente acreditado.

Empero, de la condena correspondiente se eximen la totalidad de pagos realizados a Felipe García Roque y 5, de los 6 pagos efectuados a María Romero Carrasco, toda vez que, en el apartado VIII, del presente considerando, ya se había condenado al partido a la restitución de tales erogaciones<sup>3</sup>.

De acuerdo a lo anterior procede condenar al Partido de la Revolución Democrática a la devolución de la cantidad total de **\$35,400.00** que deriva de la manera siguiente:

---

<sup>3</sup> Véase foja 64 de la presente sentencia.

Nombre de la persona que firmó el recibo	Foja del expediente donde se localiza	Monto por el que se expidió el cheque cuyo monto no fue justificado
Ancelma Linares Guerrero	1360-1362	\$2,600.00
Ancelma Linares Guerrero	2393-2396	\$2,600.00
Ancelma Linares Guerrero	2317-2319	\$2,600.00
Ancelma Linares Guerrero	2195-2197	\$2,600.00
María Romero Carrasco	1181-1183	\$2,000.00
José Luis Cortes Higuera	1363-1365	\$4,000.00
José Luis Cortes Higuera	2329-2331	\$4,000.00
José Luis Cortes Higuera	2263-2265	\$4,000.00
José Luis Cortes Higuera	2140-2142	\$4,000.00
José Luis Cortes Higuera	2011-2013	\$4,000.00
María Antonia Rangel Mendoza	1994	\$3,000.00
<b>TOTAL</b>		<b>\$35,400.00</b>

**XII.- En diversos recibos de pago de arrendamiento de inmuebles, aparece como arrendador persona distinta a quien realmente tiene tal calidad.** Como diversa infracción, la Comisión de Fiscalización determinó que en el caso del arrendamiento del inmueble sito en la calle Manuel Doblado número 133 de la Zona Centro, en el municipio de Valle de Santiago, los cheques y recibos de arrendamiento exhibidos, aparecen a nombre de Juan Roberto González García quien es el encargado de la prerrogativa y no del arrendador, de nombre Julio César Moreno Villanueva.

Tal falta se detalló en la forma que sigue:



Se solicitó el contrato de Juan Roberto González García pues es a nombre de quien se expide el recibo de arrendamiento, y el cheque, sin embargo, él es responsable de la prerrogativa, siendo el arrendador Julio Cesar Moreno Villanueva, lo que se corroboró con el contrato de arrendamiento y la credencial para votar.

Nombre del arrendador	Meses pagados	Folios	Comentario
Juan Roberto González García	enero - diciembre 2014	1088, 1314, 1390, 1517, 1612, 1748, 1099, 1316, 1392, 1519, 1614, 1748	Los recibos de enero a diciembre en los datos del arrendador tiene el nombre de Juan Roberto González García así como los cheques, con excepción de noviembre-diciembre que si tiene el nombre de Julio Cesar Moreno Villanueva.

Ahora bien, en el estudio de la falta realizado por este órgano plenario, se observa que en efecto, de acuerdo a la documentación aportada por el partido fiscalizado ante la autoridad administrativa electoral, misma que se valora en forma plena, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 320, en relación con los diversos numerales 317, fracción I y 319 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el contrato de arrendamiento que el Partido de la Revolución Democrática celebró como parte arrendataria, respecto del inmueble ubicado en Manuel Doblado número 133 de la Zona Centro, en el municipio de Valle de Santiago, lo fue con Julio César Moreno Villanueva como arrendador, (fojas 1682 a 1685 de actuaciones).

Luego, se analiza que, tal como lo estableció en su acuerdo la autoridad administrativa, a fojas 1081, 1082, 1083, 1357, 1358, 1359, 2113, 2114, 2115, 2208, 2209, 2210, 2335, 2336, 2337 del sumario; se observa que, los cheques expedidos para el pago de dicho arrendamiento, fueron nominados a favor de Juan Roberto González García, encargado de la prerrogativa del partido, quien también expidió los respectivos contratos de arrendamiento de enero a diciembre de 2014.

Tal situación representa una actuación del todo anómala, pues resulta inexplicable que el propio encargado del pago de

prerrogativas del partido, sea quien al final se haya beneficiado con el pago de renta que debía abonarse al verdadero arrendador Julio César Moreno Villanueva.

De igual forma, se observa que, en el pago que obra a fojas 1980 del sumario, el recibo de pago respectivo, fue signado por una persona diversa de nombre Vicente Flores Arias, quien tampoco tiene el carácter de arrendador del inmueble.

Consecuentemente, por la forma en que se expidieron las constancias de pago presentadas, es dable afirmar que no existe certeza de que los importes que se citan como pago de arrendamiento, realmente se hayan liquidado al arrendador, pues éste no fue quien expidió los recibos correspondientes.

Todo ello demuestra que el partido denunciado, incurre en una falta de orden y control en la administración de los recursos públicos, inobservando los *Lineamientos, Formatos e Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales y Estatales en el Registro de sus Egresos y en la Presentación de la Documentación* que debe presentar como soporte de sus movimientos.

De manera concreta, las irregularidades denunciadas y tratadas en este punto, contravienen lo dispuesto por el *lineamiento 11.1* que prescribe:

11.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida, a nombre del partido político, la persona a quien se le efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos.

Por tanto, lo procedente es ordenar al partido político de la Revolución Democrática en Guanajuato, el reintegrar los importes

de los pagos realizados como un presunto pago de arrendamiento y que fueron recibidas por una persona diversa al arrendador del inmueble ubicado en la calle Manuel Doblado número 133 de la Zona Centro, en el municipio de Valle de Santiago, Guanajuato.

Del pago señalado, se excluye el pago de renta que se detalla a fojas 1980 del expediente, que fue recibido por Vicente Flores Arias, pues dicho pago, también se había ordenado restituir al partido infractor, en el apartado VIII, del presente considerando.

Así las cosas, es dable concluir, que por la falta que aquí se analiza, el Partido de la Revolución Democrática deberá restituir un total de **\$30,000.00**, que es producto de la suma de 5 recibos sin valor legal, y que consignan cada uno un valor de \$6,000.00 pesos, por el supuesto pago de arrendamiento de inmueble.

Lo anterior, independientemente de la imposición de la sanción prevista en el inciso b), del numeral I, del artículo 360 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, correspondiente a una **multa**; de lo que se hará referencia en su apartado correspondiente.

**XIII.- El partido político fiscalizado no aportó soporte documental para acreditar el pago de arrendamiento realizado con relación a un inmueble.** La Comisión de Fiscalización, también atribuye al Partido de la Revolución Democrática, la falta de soporte documental para acreditar la licitud en el pago de renta de los meses de noviembre y diciembre de 2014, respecto al inmueble ubicado en calle Omega número 252 de la colonia Centro, del municipio de Acámbaro, Guanajuato.

Circunstancia que fue plasmada por la Comisión Fiscalizadora de la siguiente manera:

El siguiente contrato de arrendamiento corresponde a 2014 pero falta el soporte documental de algunos meses, al revisar el contrato, no existe la posibilidad de que opere la tácita reconducción:

Nombre	Meses pagados	Meses sin contrato	Folio donde se localiza el contrato
José Guadalupe Arroyo García	enero - diciembre 2014	noviembre y diciembre	1864

Para atender la observación citada, se pudo observar que a fojas 1871 a 1873 del sumario, obra el contrato de arrendamiento celebrado entre José Guadalupe Arroyo García como arrendador y Olga Lidia Tirado Zúñiga como arrendataria, cada uno de ellos actuando por su propio derecho, respecto del inmueble que se ubica en calle Omega número 252 de la colonia Centro del municipio de Acámbaro, Guanajuato. Dicho contrato tiene como fecha de celebración el día 27 de octubre de 2013, y como lapso de duración un año, es decir que el contrato terminaría el 27 de octubre de 2014.

No obstante lo anterior, en el recibo de pago, que se encuentra a foja 2015 del expediente, se observa que el partido realizó un pago adicional a José Guadalupe Arroyo García para liquidarle la cantidad de \$6,000.00 pesos; presuntamente correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2014.

Empero, el pago aludido en último término, no tiene algún soporte documental en el expediente, toda vez que, como ya se indicó, el contrato de arrendamiento presentado por el partido para justificar sus pagos, contempla como fecha de término del mismo el mes de octubre de 2014; y el pago efectuado se refiere a meses posteriores a la terminación del contrato; es decir, cuando ya no subsistía la fuente de la obligación de pago.

Consecuentemente, como el pago efectuado, no tiene algún sustento legal para haberse llevado a cabo, es procedente condenar al partido infractor, a la devolución de la cantidad de \$6,000.00, máxime si se considera que, el contrato que se aportó como aparente fuente de la obligación de pago de rentas, se encuentra celebrado por dos personas físicas actuando por su propio derecho, sin que obre dato alguno que formal y legalmente vincule al Partido de la Revolución Democrática al mismo.

Ante lo anterior, es procedente la infracción que le es atribuida al partido político fiscalizado por la Comisión y, derivado de ello, condenar a dicho instituto político a la sanción prevista en el inciso b), del numeral I, del artículo 360 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, correspondiente a una **multa**; de lo que se hará referencia en su apartado correspondiente, además de obligarlo a que realice el reembolso de los **\$6,000.00** que se pagaron indebidamente, una vez que ya no se encontraba vigente el contrato de arrendamiento que se invoca como fuente de la supuesta obligación de pago.

**XIV.- Omisión de aportar fotocopia de la credencial de elector de diversos arrendadores.** Se atribuye también al Partido de la Revolución Democrática, la infracción relativa a la falta de entrega de la fotocopia de la credencial de elector de los siguientes arrendadores de inmuebles:

De los siguientes contratos de arrendamiento no se entregó fotocopia de la credencial de elector:

Folios (donde se localizan contrato)	Nombre del arrendador	Comentario
1864	Olga Lidia Tirado Zúñiga	pendiente credencial de elector
1890	Hortensia Gómez Sánchez	falta reverso de la credencial de elector
1902	Rogelio Galván Vázquez	pendiente credencial de elector

Ahora bien, la revisión de las constancias del expediente revela que es acertada la falta imputada por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

El primer contrato que se menciona corresponde al celebrado por José Guadalupe Arroyo García como arrendador, cuya constancia es visible a fojas 1871 a 1873 del sumario, y entre tales constancias no se encuentra la credencial de elector de dicha persona, sino únicamente de quien fungió como arrendatario.

El segundo de los contratos, fue celebrado por Hortensia Gómez Sánchez como arrendadora, y únicamente se aportó copia del frente de su credencial de electoral, tal como se visualiza a fojas 1845 a 1847 del expediente.

En lo que hace al tercer y último contrato, celebrado por Rogelio Galván Vázquez como arrendador, y que es consultable a fojas de la 1833 a 1835 del sumario, la irregularidad denunciada persiste, pues a la revisión del expediente, es evidente la omisión, igualmente, de anexar la copia de la credencial de elector del arrendador.

Bajo ese contexto, resulta procedente la imputación que la Comisión de Fiscalización le atribuye al partido responsable, al quedar demostrado que efectivamente, de las documentales aportadas a su informe, no deriva la exhibición por parte del partido político fiscalizado, de la copia de la credencial de elector de los arrendadores citados, con lo que se contravino lo dispuesto en el numeral 11.8 de los *Lineamientos*.

La falta cometida por parte del Partido de la Revolución Democrática, es de tipo formal, y da lugar a la imposición de una

**amonestación pública**, en términos del inciso a), de la fracción I, del artículo 360 del Código electoral vigente en 2014; como se razonará en el apartado conducente.

**XV.- Duplicidad de pago de arrendamiento de inmuebles.**

La Comisión Fiscalizadora determinó que el partido responsable, había duplicado el pago de la renta de los meses de septiembre y octubre de 2014, al arrendador Miguel Ramírez Ramírez:

En este contrato de arrendamiento se pagaron dos veces los meses de septiembre y octubre, como se indica a continuación:

Folios	Nombre del arrendador	Comentario
1523, 1527, 1528 1529	Miguel Ramirez Ramirez	En la póliza de egresos número 5 (folio 1523) se anexa el recibo de arrendamiento que ampara los meses de septiembre y octubre (folio 1527), pero el cheque está a nombre de Sebastián de la Cruz Ávila (folio 2044: indica que fue error de captura y que el arrendador es Miguel Ramirez Ramirez). En la póliza de egresos (folio 1528) el concepto señala que es para Miguel Ramirez Ramirez y en la póliza de cheque (folio 1529) el beneficiario es Miguel Ramirez Ramirez, indicando que el pago es por arrendamiento de septiembre y octubre, pero para esta póliza no se anexo recibo de arrendamiento.

Por lo anterior, esta observación se considera parcialmente solventada, infringiendo los numerales 11.1, 11.8 y 15.2 de los Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, de conformidad con el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los cuales señalan:

Al respecto tenemos, que a foja 2203 del expediente, se encuentra la póliza de cheque, respecto del título ejecutivo número 2384, de fecha 9 de septiembre de 2014, que ampara la cantidad de \$4,400.00 pesos liquidados a favor de Sebastián de la Cruz Ávila, quien además firmó de recibido.

Igualmente, en la foja 2204 obra el diverso documento denominado "Impresión de pólizas", también del 9 de septiembre del 2014, de la que se deriva que con el referido cheque número 2384, fueron cubiertos los meses de arrendamiento de referencia (septiembre y octubre de 2014), por la cantidad de \$3,600.00 pesos, a través de Sebastián de la Cruz Ávila, encargado de la prerrogativa.

Dicha documental tiene valor probatorio pleno, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 320, en relación con los diversos numerales 317, fracción I y 319 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Empero, de acuerdo a la imputación realizada, el propio partido político aclaró al Instituto Electoral que el pago en comento fue destinado al pago del arrendamiento celebrado con Miguel Ramírez Ramírez.

Sin embargo, a foja 2198 del expediente, se encuentra diversa póliza de cheque, respecto al documento mercantil número 2385, expedido por la misma cantidad de \$3,600.00 pesos, a favor de Miguel Ramírez Ramírez, quien firmó de recibido la mismo.

Además, en la foja 2199 de actuaciones, se encuentra agregada la "Impresión de pólizas" del 9 de septiembre de 2014, de la que se aprecia que con este cheque número 2385, se pagó arrendamiento al propio arrendador, por la suma de \$3,600.00 pesos.

A consecuencia del pago documentado y referido en los dos párrafos anteriores, a foja 2200 del expediente, se halla el correspondiente recibo de fecha 4 de septiembre de 2014, por el pago del arrendamiento del inmueble que se ubica en la calle Allende número 215 de la colonia Centro de Apaseo el Grande, Guanajuato, expedido por el arrendador Miguel Ramírez Ramírez, por la cantidad de \$3,600.00 pesos.

La documental de mérito, tiene valor probatorio pleno, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica,



de acuerdo a lo prescrito en el artículo 320, en relación con los diversos numerales 317, fracción I y 319 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Con lo anterior queda en evidencia, el Partido de la Revolución Democrática duplicó el pago de las rentas de los meses de septiembre y octubre de 2014, pues para ello expidió dos cheques con números 2384 y 2385.

Efectivamente, en un primer momento, el partido denunciado expidió el cheque número 2384, a favor de Sebastián de la Cruz Ávila, encargado de la prerrogativa, para que éste realizara el pago de la renta ya citada, tal y como se señaló en la póliza de cheque.

Luego, en un segundo momento, el partido fiscalizado también liberó, el cheque número 2385 ahora a favor de Miguel Ramírez Ramírez, arrendador del inmueble, para efectuar nuevamente el pago de la renta de septiembre y octubre de 2014, lo que se corroboró con la póliza del cheque que es firmada por éste y el recibo de pago que expide a favor del partido, por el importe que le fue entregado.

En tales condiciones, se considera que el partido incoado, sí incurrió en la infracción que le es imputada, al contravenir lo establecido por los numerales 11.1, 11.8 y 15.2 de los *Lineamientos*; lo que implica que se le imponga la sanción prevista en el inciso b), de la fracción I, del artículo 360 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, correspondiente a una **multa**; de lo que se hará referencia en su apartado correspondiente, además de que deba

reembolsar el monto pagado doblemente, es decir la cantidad de **\$3,600.00** pesos.

**XVI.- Omisión del partido para informar el monto de las cuotas que recibiría de sus afiliados, y la impresión de recibos foliados.** Al no haber solventado el requerimiento 3, puntos 2), 3) y 4) del oficio número **CF/055/2015**, la Comisión de Fiscalización determinó que el Partido de la Revolución Democrática, infringió los numerales 3.4, 4.5 y 14.5 de los *Lineamientos*, por no haber informado lo siguiente:

1. Dentro de los primeros treinta días siguientes a que fueron determinados, los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas de sus afiliados.
2. Dentro de los primeros treinta días siguientes a que fue autorizada la impresión de los recibos foliados que se expiden para amparar las cuotas o aportaciones recibidas por la militancia, el número de folios de los recibos impresos.
3. Dentro de los primeros treinta días siguientes a que fue autorizada la impresión de los recibos foliados que se expiden para amparar las cuotas o aportaciones recibidas de los simpatizantes, el número consecutivo de los folios de los recibos impresos.
4. Dentro de los primeros treinta días siguientes a que fue autorizada la impresión de los recibos foliados que se expiden para amparar los reconocimientos otorgados por participación en actividades de apoyo político (REPAP), el número consecutivo de los folios de los recibos impresos.

Para solventar los requerimientos formulados por la Comisión, el partido imputado presentó el Oficio SFA/GTO-032-2015, en el que hizo saber, que la información solicitada no se encuentra en sus expedientes y que por ello, solicitó la información a la administración anterior, además de que los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas de sus afiliados se encuentran en el estatuto interno del partido y en el artículo 55 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para del Estado de Guanajuato.

Dicha documental tiene valor probatorio pleno, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 320, en relación con los diversos numerales 317, fracción I y 319 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Tales manifestaciones del partido, en relación a la descripción del monto y periodicidad de las cuotas de sus afiliados en sus estatutos, no le exime para dar cumplimiento a los *Lineamientos* establecidos por la autoridad electoral, donde se mandata que en la rendición de sus informes los partidos fiscalizados hagan mención expresa de tales datos.

De esta manera, el propio partido político requerido, admitió que no cuenta con tal información y que por ello no le era posible aportarla; con lo que sin duda pone en evidencia el incumplimiento a las exigencias que como instituto político tiene, derivadas de la Ley y los *Lineamientos*.

Lo reseñado, se corrobora con el análisis que realiza este órgano colegiado, de las constancias que conforman el informe rendido por el partido responsable, de donde se advierte que en

efecto, **no** obra la información ya precisada, a pesar de haberse requerido expresamente por la autoridad administrativa electoral.

En consecuencia, en relación a este punto controvertido, y al no advertirse de las constancias que integran los autos, que el partido político denunciado haya resuelto dichos requerimientos, pues fue omiso en proporcionar a la Comisión de Fiscalización la información que le fue solicitada, debe considerarse como actualizada la infracción, que resulta ser suficiente para imponer sanción de **amonestación pública** al partido político denunciado, según se razonará en el apartado correspondiente.

**OCTAVO.-** En el dictamen consolidado materia del presente procedimiento, la Comisión de Fiscalización determinó que el partido ahora denunciado incurrió en violaciones a los numerales **3.4, 4.5, 11.1, 11.8, 14.5, 15.2, 16.3, 16.4 inciso e) y 25.1** todos de los *Lineamientos, Formatos e Instructivo, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales y Estatales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.*

Asimismo, quedó corroborado en la presente resolución, que sí se actualizaron las **infracciones imputadas** en contra del Partido de la Revolución Democrática; ello en los términos siguientes:

No.	Falta acreditada	Lineamiento infringido
I	Falta de integración detallada de los pasivos en la contabilidad del partido.	16.3
II	Omisión de aportar resguardos de algunos bienes descritos en el inventario físico, mas luego reportados como "no localizados".	11.1, 15.2 y 25.1
III	Las balanzas de comprobación no reflejan los movimientos contables de baja de algunos bienes que se pretenden eliminar del activo fijo del partido, argumentando su bajo costo.	25.1

IV	El partido político omitió mencionar y aclarar la situación de dos copiadoras.	15.2, 16.4 inciso e) y 25.1
V	Egresos no justificados con documental idónea.	11.1 y 15.2
VI	Omisión del partido político para exhibir recibo de arrendamiento que justifiquen la realización de dos gastos y exhibición de dos recibos ilegibles.	11.8
VII	El importe de los recibos de arrendamiento exhibidos no corresponde al de las pólizas.	11.8
VIII	No coincide el nombre impuesto en el recibo de arrendamiento, con el del beneficiario del cheque por el que fue expedido.	11.8
IX	No se contienen los datos del arrendador en algunos recibos y algunos de éstos únicamente se cuentan con la firma del arrendador.	11.8
X	Exhibición de pólizas de cheque sin firma de recibido.	11.8
XI	No se proporcionó el contrato de arrendamiento ni copia de la credencial para votar del arrendador, mas se realizaron pagos de arrendamiento de inmuebles.	11.8
XII	En diversos recibos de pago de arrendamiento de inmuebles, aparece como arrendador persona distinta a quien realmente tiene tal calidad.	11.8
XIII	El partido político fiscalizado no aportó soporte documental para acreditar el pago de arrendamiento realizado con relación a un inmueble.	11.8
XIV	Omisión de aportar fotocopia de la credencial de elector de diversos arrendadores.	11.8
XV	Duplicidad de pago de arrendamiento de inmuebles.	11.1, 11.8 y 15.2
XVI	Omisión del partido para informar el monto de las cuotas que recibiría de sus afiliados, y la impresión de recibos foliados.	3.4, 4.5 y 14.5

### **Calificación de las faltas.**

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-85/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber:

**a) Tipo de infracción (acción u omisión);**

**b)** Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;

**c)** La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;

**d)** La trascendencia de la norma trasgredida;

**e)** Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;

**f)** La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y

**g)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos aludidos, en la calificación de las irregularidades antes apuntadas, se procederá a identificar la forma en que se trasgredió cada aspecto invocado.

#### **a) El tipo de infracción (Acción u omisión)**

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como "*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*". Por otra parte define a la **omisión** como la "*abstención de hacer o decir*", o bien, "*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*". En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En términos de lo anterior, las faltas en estudio, en todas las modalidades detectadas, representan **omisiones**, puesto que el partido político fiscalizado, no observó los *Lineamientos* referidos, en los términos asentados en la tabla ilustrativa insertada líneas arriba.

En efecto, en la presentación de sus informes, el partido político omitió cumplir con las obligaciones que le impone la ley electoral, y en concreto los numerales 44 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y **3.4, 4.5, 11.1, 11.8, 14.5, 15.2, 16.3, 16.4 inciso e) y 25.1** de los *Lineamientos, Formatos e Instructivo, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales y Estatales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes*.

Lo anterior, porque aunque el partido tenía la obligación de aportar la totalidad de documentación que respaldara el uso de sus erogaciones y que la misma cumpliera con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, no lo hizo, quedando sin justificar el adecuado uso de ciertas cantidades de dinero.

En otro aspecto, el partido inobservó su obligación de mantener el adecuado control de sus activos fijos, y de aportar las

documentales correspondientes para acreditar un adecuado registro de sus movimientos contables.

**b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la irregularidad.**

**1. Modo.** En cuanto al modo, como se ha plasmado anteriormente, el partido rindió su informe anual, sin embargo, incumplió con sus obligaciones de comprobar en la totalidad de los casos, el uso que dio a sus gastos, de comprobar el adecuado control de sus activos fijos y el adecuado registro de sus movimientos contables.

**2. Tiempo.** En cuanto al tiempo, se determina que, atendiendo a los argumentos señalados anteriormente, el Partido de la Revolución Democrática cometió la falta sólo al momento de rendir el informe del periodo que corresponde al ejercicio fiscal de 2014.

**3. Lugar.** El Partido en cuestión se encuentra acreditado en esta entidad y, por consiguiente, para cumplir con sus obligaciones y derechos, respecto al informe anual que debe rendir por el financiamiento ordinario que localmente recibe; debe sujetarse a lo que al efecto establecen las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en el Estado de Guanajuato; por lo que para efectos del lugar, la falta cometida se considera que fue en este Estado.

**c) Comisión intencional o culposa de las faltas.**

Las conductas mediante las cuales, el Partido de la Revolución Democrática infringió diversas normas de control y



fiscalización en el uso de sus recursos, no presentan la existencia de dolo e intencionalidad, ni posible ocultamiento de información, sino una falta de atención y cuidado respecto del cumplimiento de sus obligaciones en la rendición de sus informes.

Ello se aprecia, principalmente, con la entrega que hizo el partido fiscalizado, de la documentación que al respecto tuvo a su alcance, poniendo en manos de la autoridad fiscalizadora los elementos con los que consideró se justificaban los gastos y demás exigencias que se le notificaron; no obstante lo cual, después de su análisis no se consideró que tal instrumental fuera suficiente para tener por solventados tales requerimientos.

En el mismo sentido se considera, que no existen en autos datos relevantes que acrediten la intencionalidad del partido fiscalizado para incumplir con alguna norma; es decir, para malversar los fondos y no contar con los comprobantes o documentos justificativos respectivos; por tanto, sólo puede advertirse una desatención en la conformación de los inventarios, resguardos, balanzas de comprobación y la reunión y conservación de las documentales que amparan los egresos realizados, por parte del partido infractor.

#### **d) Trascendencia de la norma transgredida.**

Al efecto, es importante destacar que el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y coaliciones, remitiendo a la legislación secundaria la determinación de las reglas de su injerencia en los procesos electorales.

De igual forma, ese precepto establece que dichos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En concordancia con lo expuesto, el artículo 40, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establecía como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público de manera equitativa y proporcional para sus actividades ordinarias y durante los procesos electorales, lo que evidencia el destino que debe darse a los recursos; según se complementa con lo estipulado por el numeral 43 del mismo Código referido.

De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas; lo cual debe quedar fehacientemente acreditado; es decir, sin duda alguna.

Así se advierte del contenido del Capítulo Tercero, del Título Segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, denominado “De las prerrogativas y de la fiscalización”; donde en términos precisos se vigila el uso y destino de tales recursos dados por financiamiento y, para ello, impone una serie de exigencias para la comprobación de los egresos.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el tipo de actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento; pero además, la obligación de comprobar, de forma indubitable, que en efecto esos recursos se utilizaron en lo que les es permitido por Ley.

Ergo, el partido político debe aportar los documentos idóneos y pertinentes para acreditar tal uso de recursos, además de que con ello debe quedar claro que dichas erogaciones estén relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

De acuerdo a lo anterior, se puntualiza y distingue en el presente apartado, la trascendencia de las infracciones actualizadas por el Partido de la Revolución Democrática en la presentación de su informe anual 2014.

En el sentido indicado, se considera que las infracciones cometidas por el Partido de la Revolución Democrática pueden clasificarse de la siguiente manera:

- A. Faltas de tipo formal; y,
- B. Faltas de fondo o sustanciales.

A. Las faltas formales atribuibles al Partido de la Revolución Democrática, se consideran actualizadas en aquellos casos donde

se haya omitido proporcionar información debida para demostrar un adecuado manejo en los sistemas contables del partido.

Su actualización se considera cometida, por una falta de cuidado del partido, en el registro y control de sus movimientos contables, de manera que, en tales casos la infracción trasciende fundamentalmente en un indebido control de las finanzas y no propiamente en la desviación de recursos.

A dicho grupo corresponden las siguientes faltas actualizadas por el partido infractor:

<b>Sanción formal</b>		
<b>No.</b>	<b>Falta acreditada</b>	<b>Lineamiento infringido</b>
I	Falta de integración detallada de los pasivos en la contabilidad del partido.	16.3
III	Las balanzas de comprobación no reflejan los movimientos contables de baja de algunos bienes que se pretenden eliminar del activo fijo del partido, argumentando su bajo costo.	25.1
XIV	Omisión de aportar fotocopia de la credencial de elector de diversos arrendadores.	11.8
XVI	Omisión del partido para informar el monto de las cuotas que recibiría de sus afiliados, y la impresión de recibos foliados.	3.4, 4.5 y 14.5

**B.** La actualización de las faltas de fondo, representan una trascendencia mayor, pues afectan de manera sustancial uno de los principios fundamentales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, como es, la transparencia en el uso de los recursos públicos asignados.

En tales supuestos, la falta trasciende de una manera más importante, porque no existe explicación lógica de la forma en que se emplearon los recursos por el partido político, o el manejo que

haya dado a parte de sus activos. En tales supuestos se encuentran las siguientes faltas cometidas por el partido:

Infracción sustancial o de fondo		
No.	Falta acreditada	Lineamiento infringido
II	Omisión de aportar resguardos de algunos bienes descritos en el inventario físico, mas luego reportados como "no localizados".	11.1, 15.2 y 25.1
IV	El partido político omitió mencionar y aclarar la situación de dos copadoras.	15.2, 16.4 inciso e) y 25.1
V	Egresos no justificados con documental idónea.	11.1 y 15.2
VI	Omisión del partido político para exhibir recibo de arrendamiento que justifiquen la realización de dos gastos y exhibición de dos recibos ilegibles.	11.8
VII	El importe de los recibos de arrendamiento exhibidos no corresponde al de las pólizas.	11.8
VIII	No coincide el nombre impuesto en el recibo de arrendamiento, con el del beneficiario del cheque por el que fue expedido.	11.8
IX	No se contienen los datos del arrendador en algunos recibos y algunos de éstos únicamente se cuentan con la firma del arrendador.	11.8
X	Exhibición de pólizas de cheque sin firma de recibido.	11.8
XI	No se proporcionó el contrato de arrendamiento ni copia de la credencial para votar del arrendador, más se realizaron pagos de arrendamiento de inmuebles.	11.8
XII	En diversos recibos de pago de arrendamiento de inmuebles, aparece como arrendador persona distinta a quien realmente tiene tal calidad.	11.8
XIII	El partido político fiscalizado no aportó soporte documental para acreditar el pago de arrendamiento realizado con relación a un inmueble.	11.8
XV	Duplicidad de pago de arrendamiento de inmuebles.	11.1, 11.8 y 15.2

Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido

a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

**e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración de los tipos administrativos en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo, total o parcial, en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-188/2008**, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico: es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con lo ordenado por el artículo 44 del Código de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como en los numerales **3.4, 4.5, 11.1, 11.8, 14.5, 15.2, 16.3, 16.4 inciso e) y 25.1** de los *Lineamientos, Formatos e Instructivo, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales y Estatales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes*, porque aunque tenía la obligación de aportar la totalidad de documentación que respaldara el uso de sus erogaciones y que la misma cumpliera con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, no lo hizo, quedando sin justificar el adecuado uso de ciertas cantidades de dinero.

Además, el partido inobservó su obligación de mantener el adecuado control de sus activos fijos, y de aportar las documentales correspondientes para acreditar un adecuado registro de sus movimientos contables.

En este punto, es importante recordar que el fin de las normas citadas, consiste en garantizar que los partidos políticos utilicen los recursos dados para su financiamiento en sus actividades y fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este orden de ideas, se concluye que el valor jurídico tutelado y vulnerado en el caso concreto, consiste en evitar que los partidos políticos desvíen o malversen recursos a cuestiones ajenas a los fines que constitucionalmente tienen encomendados, garantizando con ello, el uso adecuado de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado.

Por lo tanto, en las observaciones acreditadas como falta de forma, sólo pusieron en peligro los valores o bienes jurídicos protegidos, como la certeza en la información, al igual que el orden



y disciplina contable que debe existir al interior de un partido político, obligado a rendir cuentas respecto de la utilización de los recursos que se le proporcionan por ser un ente de carácter público.

Por su parte, en el caso concreto, las irregularidades identificadas como sustanciales o de fondo imputables al partido en cita, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del aludido bien jurídico, es decir, la falta se actualiza al realizar erogaciones que no quedaron de forma debida justificadas.

**f) Reiteración de la infracción.**

Cabe precisar que la falta cometida no es reiterada o sistémica por parte del partido denunciado, sino que se dio en un solo momento, el presentar las documentales pertinentes para rendir su informe anual, omitiendo aportarlas en su totalidad, o en algunos otros casos, sin que las presentadas, reunieran las exigencias para ser consideradas como válidas o justificativas de ciertos egresos.

**g) Singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.**

A criterio de este órgano jurisdiccional, existe pluralidad de faltas cometidas por el Partido de la Revolución Democrática, pues como se acreditó en apartados precedentes, por un lado, omitió aportar la totalidad de documentación que respaldara el uso de sus erogaciones y que la misma cumpliera con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Además, el partido inobservó su obligación de mantener el adecuado control de sus activos fijos, y de aportar las documentales correspondientes para acreditar un adecuado registro de sus movimientos contables.

Por tanto, son diversas las faltas actualizadas por el partido político denunciado.

En vista de lo anterior, es procedente determinar e imponer las sanciones que correspondan por cada una de las infracciones cometidas, de acuerdo a lo señalado por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción,
- Reincidencia,
- Sanción a imponer, y en su caso,
- Condiciones socioeconómicas,
- Impacto en las actividades del infractor.

**La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.** Para abordar presente tema, este Órgano Resolutor, estima que las conductas efectuadas por el partido denunciado, deben tratarse de forma separada; es decir, aquellas que se agruparon como falta sustancial o de fondo y las que se citan como falta formal; dada su naturaleza y trascendencia en la vulneración del bien jurídico protegido, como ya quedó asentado líneas arriba en los cuadros ilustrativos respectivos.

A) Por lo que hace a las **faltas formales**, mismas que ya han quedado debidamente identificadas, tienen una gravedad **mínima**, al no haber producido daño tangible o resultado material, en los recursos públicos otorgados al partido.

Así se estima, pues las conductas agrupadas bajo tal rubro sólo pusieron en peligro los principios de certeza y legalidad en el manejo contable de los recursos concedidos, pero no produjeron una afectación, *per se*, al erario público; circunstancia tal que resulta atenuante para determinar el grado inferior de gravedad de este tipo de irregularidades en estudio.

B) En el caso de las conductas identificadas como **faltas sustanciales o de fondo**, se determina que la **gravedad** de las mismas es **superior a la mínima, sin llegar a la media**, al considerarse que el partido político denunciado, no comprobó el uso dado a determinadas cantidades erogadas, y por tanto produjeron un daño directo y cuantificable, respecto a los recursos públicos otorgados para el financiamiento del partido político en cuestión.

En efecto, el hecho de no justificar con documental idónea lo declarado como pagos de arrendamientos y/o de papelería, o el destino que han tenido ciertos bienes de activo fijo del partido, conlleva una afectación del patrimonio de dicho instituto político, que a su vez es conformado, en su mayoría, por recursos públicos otorgados por el Estado, lo que impone la necesidad y obligación de su debida utilización.

Sin embargo, como atenuante a tales infracciones, se establece que no existe constancia en el sumario con la que quede acreditado, al menos de manera indiciaria, que el partido o algunos

de sus miembros se hayan enriquecido indebidamente con motivo de las irregularidades a las que aquí se hace referencia; por lo que se insiste de esta manera, que las fallas detectadas no ameritan una sanción de la mayor importancia.

Lo anterior, es congruente con el criterio sostenido por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial XXVIII/2003 que reza al rubro **“SANCION. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

**Reincidencia.-** El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, vigente al momento de la comisión de las conductas a sancionar, establecía en su artículo 365, párrafo cuarto, fracción VII, que se consideraría reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere dicho Código, dentro de un periodo de seis años incurriera nuevamente en la misma conducta infractora.

Así se cita textualmente:

**Artículo 365**

[...]

VII. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código, dentro de un periodo de seis años incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

[...]

En ese sentido, resulta menester analizar si se reúnen las exigencias de tal disposición, para considerar reincidente al partido denunciado; ello partiendo de que obran antecedentes en los archivos de este Tribunal, que reflejan que dicho partido sí ha sido sancionado con anterioridad al lapso referido.

En efecto, a fojas 2527 del expediente, obra la certificación emitida en fecha 2 del mes de febrero de 2016, por el Secretario General de este Organismo Jurisdiccional, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía, donde se hace constar que en los archivos de este órgano jurisdiccional se registran tres sanciones previas al Partido de la Revolución Democrática, derivadas de las resoluciones emitidas dentro de los expedientes identificados como 04/2008/PS, 06//2009/PS y 01/2013/PS.

De dichas resoluciones, el referido Secretario General adjuntó copias certificadas, que obran de la foja 2528 a la 2626 de actuaciones, a las que se les da valor probatorio pleno, de acuerdo a lo establecido por los artículos 317, fracción I, 318 fracción II y 320 del Código electoral local vigente en el año de 2014.

De dichas documentales se desprende que, si bien el partido denunciado fue sancionado en otros procedimientos sancionadores, tal situación no contribuye a la actualización de los elementos que deben considerarse para considerarlo reincidente, y que por ello, la sanción que pudiera imponérsele pudiera alcanzar un nivel más elevado.

Ello es así, pues ha quedado debidamente evidenciado en este apartado, que uno de los requisitos exigidos por el Código de la materia para actualizar la reincidencia, es que la falta por la que se hubiese sancionado con anterioridad, sea por la misma conducta que se trate en el asunto que se sanciona.

Tal condición no se actualiza en la especie, pues las resoluciones de los asuntos marcados como 06/2009/PS y 01/2013/PS, trataron conductas muy diversas a las que en el presente asunto nos ocupan, tal como se ilustra en el cuadro siguiente:

Expediente	Faltas sancionadas
<b>06/2009/PS</b>	El partido político durante el ejercicio 2008, utilizó las facilidades de comprobación que se otorgan en el lineamiento 14, otorgando reconocimientos económicos a sus militantes y simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político, según se establece en el lineamiento 14.2, mas excediéndose en los límites fijados para ello.
<b>01/2013/PS</b>	Retener y no enterar el impuesto sobre la renta y el impuesto al valor agregado, además de haber dispuesto de impuestos federales retenidos y no enterados, allegándose así de recursos no autorizados por la normatividad electoral.

Ahora bien, no se analiza la resolución del expediente 04/2008/PS, pues sólo las resoluciones incluidas en el cuadro que antecede son las que podrían cumplir con la exigencia temporal de los seis años a que alude el dispositivo legal referido.

En efecto, los hechos que fueron materia de estudio en el procedimiento sancionador aludido en último término corresponden al informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año 2007, mientras que, en el presente asunto, se analizan las infracciones cometidas por el partido imputado, ya en el año de 2014, esto es, siete años después de los hechos juzgados en primer término.

Así pues, es inconcuso que no se actualizan las condiciones exigidas por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, para considerar en este asunto, al Partido de la Revolución Democrática, como reincidente.

Lo anterior, es coherente con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 22, relativo a las penas, al establecer que éstas deben ser proporcionales al delito o falta sancionada.

“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado”.

En efecto, de acuerdo a la parte trasunta del numeral constitucional señalado, toda pena debe ser proporcional; lo que implica, que para efectos de la reincidencia, la falta cometida con posterioridad debe ser de la misma naturaleza que la configurada en primer término.

Dicha circunstancia encuentra soporte en los siguientes criterios de tesis y jurisprudencia:

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA REINCIDENCIA QUE PREVÉ LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE ENTENDERSE RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE NATURALEZA SIMILAR.** Conforme a los citados numeral y fracción, para efectos de la individualización de la sanción, uno de los elementos que habrán de tomarse en consideración es la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; ese ordenamiento no da mayores datos respecto a lo que habrá de entenderse por ésta, y si se interpretara literalmente dicha fracción, llevaría a estimar que se refiere a cualquier antecedente administrativo de sanción. Empero, para efectos de la individualización, en cuanto a las circunstancias peculiares del infractor, sólo deben atenderse las que tengan relación con el hecho cometido, de conformidad, por analogía, con la jurisprudencia 1a./J. 110/2011 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 643, de rubro: "CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO.", la cual dispone que el grado de culpabilidad tiene que determinarse exclusivamente con base en los aspectos objetivos que concurrieron en el hecho delictuoso. Por esas razones, a la luz del principio de interpretación conforme a la Constitución, la reincidencia a que se refiere la fracción normativa citada debe entenderse respecto del incumplimiento de una obligación administrativa de naturaleza similar, lo cual, además, es acorde con el principio de proporcionalidad en la aplicación de las penas, previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Amparo directo 252/2013. José Alejandro Chew Lemus y otro. 13 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Angelina Hernández Hernández. Secretario: Christian Omar González Segovia.**

**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.-** De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.-Actor: Convergencia.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-7 de noviembre de 2007.-Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010.-Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de julio de 2010.-

Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010.-Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de julio de 2010.- Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Nota: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-83/2007 se interpretaron los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 inciso c), del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, cuyo contenido corresponde a los artículos 355, párrafo 5, inciso e), así como 26.1, del código y reglamento vigentes, respectivamente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Las consideraciones señaladas, tienen coincidencia con diversas ejecutorias emitidas por la Sala Regional Especializada del Poder Judicial de la Federación, en recientes sentencias como la dictada en el expediente SER-PSC-46/2015, de la que para efectos ilustrativos se transcribe su parte conducente:

“Reincidencia. Por cuanto a la reincidencia en que pudo haber incurrido el PVEM, esta Sala Especializada considera que no se actualiza.

De conformidad con el artículo 458 párrafo 6 de la Ley Electoral se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

6 Los mencionados elementos están establecidos en la tesis relevante VI/2009 de rubro REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

De lo expuesto se advierte que un infractor es reincidente siempre que haya cometido con anterioridad una infracción, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que ha sido sancionado con anterioridad y que esa infracción haya quedado firme.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.”

Por lo argumentado en este apartado, no es factible la imposición de una sanción agravada al partido político infractor, ante la falta de actualización de los elementos mínimos para considerarlo como reincidente.



**Sanción a imponer.** Para determinar el tipo de sanción a imponer, debe recordarse que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, confiere arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso, las sanciones que se pueden imponer a los partidos políticos, se encuentran especificadas en el artículo 360 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso concreto, se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

De esta manera, atendiendo a los elementos analizados, y en relación con el artículo 360 de la abrogada ley comicial local, se cuenta con las facultades discrecionales para imponer, de acuerdo al catálogo de sanciones, como son amonestación, multa, suspensión o cancelación del registro.

En ese orden de ideas, este Tribunal se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción en cada caso concreto, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la ley de referencia, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las

condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Así debe precisarse, que existen diversas modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales dependiendo de la intensidad de la gravedad, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en la ley de la materia.

En la especie, las conductas materia de expiación se han agrupado como **faltas formales y sustantivas o de fondo**; lo que nos permite entonces, de esa misma manera, sancionarlas de la siguiente manera:

**A).-** De acuerdo a todo lo argumentado en el presente considerando, para las conductas identificadas como **faltas formales**, se consideró procedente la imposición de la sanción prevista en el artículo 360, fracción I, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, consistente en una **amonestación pública** para el partido infractor.

Lo anterior, por considerarse que resulta la idónea en el caso particular, con la finalidad de suprimir en el futuro, prácticas que infrinjan la normatividad electoral.

En efecto, si se parte de cada uno de los elementos que se han analizado en la presente resolución, tomando en consideración que estas conductas imputadas fueron calificadas como de gravedad mínima; dado que se trata de una conducta no

intencional, ni de alto impacto a las normas de control sobre el uso de recursos; otro tipo de sanciones resultarían excesivas conforme a la violación cometida, por lo que se concluye entonces, que es dable fijar la sanción en los términos que se han expuesto, tomando en consideración que con ello, se cumple con los principios de idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad y con el objetivo de que resulte una medida ejemplar para el Partido, así como también una medida disuasoria general para evitar la proliferación y comisión futura de este tipo de ilícitos.

Las faltas que ameritan tal sanción de amonestación son las siguientes:

No.	Falta acreditada	Lineamiento infringido
I	Falta de integración detallada de los pasivos en la contabilidad del partido.	16.3
III	Las balanzas de comprobación no reflejan los movimientos contables de baja de algunos bienes que se pretenden eliminar del activo fijo del partido, argumentando su bajo costo.	25.1
XIV	Omisión de aportar fotocopia de la credencial de elector de diversos arrendadores.	11.8
XVI	Omisión del partido para informar el monto de las cuotas que recibiría de sus afiliados, y la impresión de recibos foliados.	3.4, 4.5 y 14.5

**B).- 1.** Por otro lado, para las infracciones calificadas como de **fondo o sustantivas**, para resarcir el daño causado con tales conductas, se impone al partido denunciado la obligación de devolver la cantidad de **\$167,274.69 pesos** como gastos no comprobados.

Lo anterior, con base en los razonamientos, motivos y fundamentos ya expresados en el cuerpo de la presente resolución y que se resumen en el cuadro ilustrativo siguiente:

IRREGULARIDAD DENUNCIADA	TEMA	DOCUMENTOS ANALIZADOS	IRREGULARIDAD	REINTEGRACION
<b>V. a) 1</b> El partido fiscalizado aportó facturas que no están a nombre de tal instituto político.	Gastos de papelería .	Factura	Se aportaron facturas con diverso RFC al del partido.	<b>\$2,409.12</b>
<b>V. a) 2</b> El partido fiscalizado aportó facturas que no están a nombre de tal instituto político.	Gastos de papelería .	Factura	Se aportaron facturas con diverso RFC al del partido.	<b>\$910.47</b>
<b>V b)</b> El partido político, pretendiendo justificar el gasto de la póliza 26, aportó solamente un recibo, no así factura.	Gastos de papelería .	Recibo	No se aportó factura para justificar egreso, sólo recibo.	<b>\$635.10</b>
<b>V c) 1</b> El instituto político de marras, no comprobó los gastos de papelería que realizó a través de la póliza 3, al no entregar documentación soporte para ello.	Gastos de papelería .	No existe documento alguno.	No se aportó documentación soporte para el egreso	<b>\$5,220.00</b>
<b>VI. a)</b> El partido político exhibió recibo de arrendamiento con datos incongruentes.	Pago de arrendamiento de inmueble .	Recibo Sep-Oct 2014	-No es la firma del arrendador. -No es la cantidad que indica contrato. -No corresponde al número del inmueble.	<b>\$3,600.00</b>
<b>VI. b)</b> Omisión del partido político para exhibir recibo de arrendamiento.	Pago de arrendamiento de inmueble .	No existe recibo de pago	No existe recibo de pago	<b>\$6,000.00</b>
<b>VI. c)</b> Exhibición de recibo ilegible.	Pago de arrendamiento de inmueble .	Recibo	Ilegible	<b>\$3,000.00</b>

<b>VI. d)</b> Omisión del partido político para exhibir recibo de arrendamiento acorde al contrato.	Pago de arrendamiento de inmueble .	Recibo	-Quien lo firma, ni quien recibe el cheque, no aparecen como arrendadora en contrato alguno.	<b>\$2,000.00</b>
<b>VII.</b> El importe de los recibos de arrendamiento exhibidos no corresponde al de las pólizas.	Pago de arrendamiento de inmueble .	No existen 2 recibos de pago.	-Los cheques emitidos son por la cantidad de \$2,600.00, equivalente a dos meses y sólo se exhibió el recibo de \$1,300.00 es decir, por un mes.	<b>\$2,600.00</b>
<b>VIII.</b> No coincide el nombre impuesto en el recibo de arrendamiento, con el del beneficiario del cheque por el que fue expedido.	Pago de arrendamiento de inmueble .	Pólizas de Cheques y recibos de pago de arrendamiento.	-La recepción de los cheques y la firma de recibos no corresponden. -Además los firmantes no figuran en contrato alguno como arrendadores.	<b>\$44,800.00</b>
<b>IX.</b> No se contienen los datos del arrendador en algunos recibos y algunos de éstos únicamente se cuentan con la firma del arrendador.	Pago de arrendamiento de inmueble .	Recibo	-Quien firma el recibo no es el arrendador. -El domicilio de arrendamiento, en el recibo, no corresponde al del contrato.	<b>\$1,000.00</b>
<b>X.</b> Exhibición de pólizas de cheque sin firma de recibido.	Pago de arrendamiento de inmueble .	Recibos de pago de arrendamiento.	-Recibos en blanco. -Otros sin firma. -Unos más, no cuentan con la firma del arrendador del inmueble.	<b>\$20,100.00</b>
<b>XI.</b> No se proporcionó el contrato de arrendamiento ni copia de la credencial para votar del arrendador, mas se realizaron pagos de arrendamiento de inmuebles.	Pago de arrendamiento de inmueble .	Recibos de pago de arrendamiento.	Los recibos emitidos por los "arrendadores" no encuentran respaldo en contrato alguno.	<b>\$35,400.00</b>
<b>XII.</b> En diversos recibos de pago de arrendamiento de inmuebles, aparece como arrendador	Pago de arrendamiento de	Recibos de pago de arrendamiento.	Los recibos son firmados por persona diversa al arrendador.	<b>\$30,000.00</b>

persona distinta a quien realmente tiene tal calidad.	inmueble .			
<b>XIII.</b> El partido político fiscalizado no aportó soporte documental para acreditar el pago de arrendamiento realizado con relación a un inmueble.	Pago de arrendamiento de inmueble .	Recibos de pago de arrendamiento.	Se hace pago de dos mensualidades, a pesar de haber terminado la vigente el contrato fuente. Dicho contrato no vincula al PRD	<b>\$6,000.00</b>
<b>XV.</b> Duplicidad de pago de arrendamiento de inmuebles.	Pago de arrendamiento de inmueble .	Recibos de pago de arrendamiento.	Se realizó doble pago de los meses de sep-oct 2014, a través de dos cheques distintos.	<b>\$3,600.00</b>
<b>Total</b>				<b>\$167,274.69</b>

2. Igualmente, se condena al partido en cuestión, a fin de restituir el valor actual que tengan los bienes no localizados, de conformidad con lo que determine la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, dicha cantidad deberá ser descontada al partido político denunciado, de la próxima ministración de recursos que se hubiere decretado en su favor por la autoridad administrativa electoral.

Además de lo anterior, en el caso indicado, la autoridad administrativa electoral denunciante, deberá dar vista al ministerio público para que deslinde responsabilidades, debiendo acompañar copias certificadas de todo lo actuado en el procedimiento de fiscalización respectivo.

Tales bienes se describen a continuación:

TIPO DE BIEN	DESCRIPCIÓN
CAMIONETA	PK FORD MOD. 1998
CAMIONETA	PANTHFINDER
COMPUTADORA	HP ATHLON 2500
MONITOR LCD 17"	LG
REGULADOR SOLA MICRO-VO	INET 1300VA 8 CONT
EQUIPO CIRCUITO CERRADO	SYSTEMS

VIDEO PROYECTOR CON PANTALLA	SONY
IPAD WI-FI+3G 32 GB- NEGRO CON FUNDA NEGRA	-
COPIADORA CANNON	CANNON
COPIADORA	RICOH AFICIO 2020 D SERIE K

3. Además de lo anterior, por la serie de faltas cometidas, se considera procedente condenar al partido político al pago de una multa de 1,030 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, (UMA), valor que se considera para imponer la sanción respectiva, de acuerdo al Decreto de Reforma Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, y que para el caso equivale a \$73.04<sup>4</sup>, en el momento en que se impone la sanción, y que equivale a la suma de **\$75,231.20**.

Dicha cantidad, se ubica entre el monto de la mínima y la media de lo que se pueden imponer a un partido político, de acuerdo a gravedad con que se han calificado las faltas actualizadas en la presente causa, y a lo que dispone el artículo 360, fracción I, inciso b) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Así, de acuerdo a la gravedad que tiene cada una de las infracciones cometidas por el partido, la sanción de \$75,231.20 deriva de la siguiente manera:

IRREGULARIDAD DENUNCIADA	TEMA	SANCIÓN POR DEVOLUCIÓN	SANCIÓN EN UMA	EQUIVALENTE EN PESOS
II. Omisión de aportar resguardos acorde a los	Activo fijo	Restituir valor de los bienes.	60	\$4,382.40

<sup>4</sup> De acuerdo a lo determinado por el INEGI, en resolución del día 28 de enero de 2016.

bienes del inventario físico				
<b>IV.</b> El partido político omitió mencionar y aclarar la situación de dos copadoras	<b>Activo fijo</b>	<b>Restituir valor de los bienes.</b>	<b>60</b>	<b>\$4,382.40</b>
<b>V. a) 1</b> El partido fiscalizado aportó facturas que no están a nombre de tal instituto político.	Gastos de papelería.	<b>\$2,409.12</b>	<b>50</b>	<b>\$3,652.00</b>
<b>V. a) 2</b> El partido fiscalizado aportó facturas que no están a nombre de tal instituto político.	Gastos de papelería.	<b>\$910.47</b>	<b>50</b>	<b>\$3,652.00</b>
<b>V b)</b> El partido político, pretendiendo justificar el gasto de la póliza 26, aportó solamente un recibo, no así factura.	Gastos de papelería.	<b>\$635.10</b>	<b>50</b>	<b>\$3,652.00</b>
<b>V c) 1</b> El instituto político de marras, no comprobó los gastos de papelería que realizó a través de la póliza 3, al no entregar documentación soporte para ello.	Gastos de papelería.	<b>\$5,220.00</b>	<b>60</b>	<b>\$4,382.40</b>
<b>VI. a)</b> El partido político exhibió recibo de arrendamiento con datos incongruentes.	Pago de arrendamiento de inmueble.	<b>\$3,600.00</b>	<b>50</b>	<b>\$3,652.00</b>
<b>VI. b)</b> Omisión del partido político para exhibir recibo de arrendamiento.	Pago de arrendamiento de inmueble.	<b>\$6,000.00</b>	<b>60</b>	<b>\$4,382.40</b>
<b>VI. c)</b> Exhibición de recibo ilegible.	Pago de arrendamiento de inmueble.	<b>\$3,000.00</b>	<b>50</b>	<b>\$3,652.00</b>
<b>VI. d)</b> Omisión del partido político para exhibir recibo de arrendamiento acorde al contrato.	Pago de arrendamiento de inmueble.	<b>\$2,000.00</b>	<b>50</b>	<b>\$3,652.00</b>
<b>VII.</b> El importe de los recibos de arrendamiento	Pago de arrendamiento de inmueble.	<b>\$2,600.00</b>	<b>50</b>	<b>\$3,652.00</b>



exhibidos no corresponde al de las pólizas.				
<b>VIII.</b> No coincide el nombre impuesto en el recibo de arrendamiento, con el del beneficiario del cheque por el que fue expedido.	Pago de arrendamiento de inmueble.	<b>\$44,800.00</b>	<b>70</b>	<b>\$5,112.80</b>
<b>IX.</b> No se contienen los datos del arrendador en algunos recibos y algunos de éstos únicamente se cuentan con la firma del arrendador.	Pago de arrendamiento de inmueble.	<b>\$1,000.00</b>	<b>50</b>	<b>\$3,652.00</b>
<b>X.</b> Exhibición de pólizas de cheque sin firma de recibido.	Pago de arrendamiento de inmueble.	<b>\$20,100.00</b>	<b>70</b>	<b>\$5,112.80</b>
<b>XI.</b> No se proporcionó el contrato de arrendamiento ni copia de la credencial para votar del arrendador, mas se realizaron pagos de arrendamiento de inmuebles.	Pago de arrendamiento de inmueble.	<b>\$35,400.00</b>	<b>70</b>	<b>\$5,112.80</b>
<b>XII.</b> En diversos recibos de pago de arrendamiento de inmuebles, aparece como arrendador persona distinta a quien realmente tiene tal calidad.	Pago de arrendamiento de inmueble.	<b>\$30,000.00</b>	<b>70</b>	<b>\$5,112.80</b>
<b>XIII.</b> El partido político fiscalizado no aportó soporte documental para acreditar el pago de arrendamiento realizado con relación a un inmueble.	Pago de arrendamiento de inmueble.	<b>\$6,000.00</b>	<b>60</b>	<b>\$4,382.40</b>
<b>XV.</b>	Pago de arrendamiento de inmueble.	<b>\$3,600.00</b>	<b>50</b>	<b>\$3,652.00</b>

Duplicidad de pago de arrendamiento de inmuebles.				
<b>TOTAL</b>				<b>\$75,231.20</b>

Las sanciones impuestas tienen como objetivo generar un efecto disuasivo que evite posibles conductas ilegales futuras de la misma naturaleza, por parte del partido político imputado.

Por tanto, a fin de garantizar el debido cumplimiento de las obligaciones impuestas al partido político sancionado, se requiere al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a efecto de que realice el descuento del importe total de **\$242,505.89**, que comprende el importe de los gastos no justificados y la multa impuesta al Partido de la Revolución Democrática, todo ello con cargo a la siguiente ministración de recursos de financiamiento que correspondan a dicho partido, debiendo enterarse dicha cantidad a la Secretaria de Finanzas y Administración, dando el aviso correspondiente a este Tribunal Electoral.

De igual manera, en el caso de los bienes no localizados, el partido infractor deberá restituir el valor actual que tengan los bienes, de conformidad con lo que determine la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, dicha cantidad deberá ser descontada al partido político denunciado, de la próxima ministración de recursos que se hubiere decretado en su favor por la autoridad administrativa electoral.

Además de lo anterior, en el caso indicado, la autoridad administrativa electoral denunciante, deberá dar vista al ministerio público para que deslinde responsabilidades, debiendo acompañar copias certificadas de todo lo actuado en el procedimiento de fiscalización respectivo.

Tales bienes son los que se describen a continuación:

TIPO DE BIEN	DESCRIPCIÓN
CAMIONETA	PK FORD MOD. 1998
CANIONETA	PANTHFINDER
COMPUTADORA	HP ATHLON 2500
MONITOR LCD 17"	LG
REGULADOR SOLA MICRO-VO	INET 1300VA 8 CONT
EQUIPO CIRCUITO CERRADO	SYSTEMS
VIDEO PROYECTOR CON PANTALLA	SONY
IPAD WI-FI+3G 32 GB-NEGRO CON FUNDA NEGRA	-
COPIADORA CANNON	CANNON
COPIADORA	RICOH AFICIO 2020 D SERIE K

En el contexto indicado, se apercibe a la autoridad administrativa electoral que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se le impondrá cualesquiera de los medios de apremio establecidos en la ley, debiendo informar sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, dentro de las 24 horas siguientes a que realice cada una de las acciones ordenadas.

#### **Condiciones socioeconómicas del partido infractor.**

Resulta un hecho notorio para este organismo jurisdiccional, que el partido político infractor cuenta con sobrada capacidad económica para solventar la sanción que aquí le es impuesta, pues además de ser subvencionado con recursos públicos estatales, recibe las aportaciones de militantes, que le son permitidas legalmente.

**Impacto en las actividades del infractor.** La sanción que se impone al partido infractor, de **\$242,505.89**, no impacta en el desarrollo de sus actividades ordinarias, pues tan solo como pago de financiamiento público en el presente año, donde no se requiere que el partido realice una inversión de gran calado como amerita en un año electoral recibirá la cantidad de **\$11'851,355.19**<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Conforme al acuerdo **CGIEEG002/2016** emitido en fecha 12 de enero de 2016, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Por tanto, se considera que el descuento que deberá hacerse en el presupuesto del Partido de la Revolución Democrática, no habrá de impactar de manera determinante en el desarrollo ordinario de las actividades de dicho ente público.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 30, 31, 32, 43 Bis, 44, 44 Bis 1, 44 Bis 2, 358 fracción I, 359, 360, 362, 364, 365, 366. 367 y 368 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Se declara fundada la denuncia seguida en contra del Partido de la Revolución Democrática, en los términos establecidos en los considerandos séptimo y octavo de la resolución.

**SEGUNDO.-** Por las faltas identificadas como formales, se impone al Partido de la Revolución Democrática, una **amonestación pública**, de acuerdo a los términos precisados en el considerando octavo de esta resolución.

**TERCERO.-** Para la infracción consistente en **faltas sustantivas o de fondo**, es procedente condenar al partido político, a la restitución de la cantidad de **\$167,274.69 pesos**, siendo el monto calculado como egresos no justificados.

**CUARTO.-** En caso de los bienes no localizados, el partido infractor deberá restituir el valor actual que tengan los bienes, de conformidad con lo que determine la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, dicha cantidad deberá ser

descontada al partido político denunciado, de la próxima ministración de recursos que se hubiere decretado en su favor por la autoridad administrativa electoral.

Además de lo anterior, en el caso indicado, la autoridad administrativa electoral denunciante, deberá dar vista al ministerio público para que deslinde responsabilidades, debiendo acompañar copias certificadas de todo lo actuado en el procedimiento de fiscalización respectivo.

Por otro lado, en razón de la no justificación del partido del uso de una parte de los recursos recibidos, y de la no localización de bienes de activo fijo, se considera procedente imponer una **multa de \$75,231.20** equivalente a 1,030 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, al momento en que se dicta la presente resolución.

**QUINTO.-** A fin de garantizar el debido cumplimiento de las obligaciones impuestas al partido político sancionado, se instruye al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a efecto de que en la próxima ministración de recursos, realice el descuento del importe total de **\$242,505.89**, que comprende el importe de los gastos no justificados y la multa impuesta, acorde a lo determinado en la presente sentencia.

Se apercibe a la autoridad administrativa electoral que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se le impondrá cualesquiera de los medios de apremio establecidos en la ley, debiendo informar sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, dentro de las 24 horas siguientes a que realice cada una de las acciones ordenadas.

Notifíquese por **oficio** al ciudadano **Mauricio Enrique Guzmán Yáñez** en su carácter de Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su domicilio ubicado en Carretera Guanajuato-Puentecillas Kilómetro 2+767; **personalmente al Partido de la Revolución Democrática**, en su domicilio procesal que obra en autos; y **por estrados** de este Tribunal, a cualquier otro que tenga interés en el presente procedimiento especial de sanción, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica **www.teegto.org.mx**, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía. Doy fe.

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.**